

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO Y COMISIÓN

### DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1994

relativa a la celebración del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte

(94/907/CECA, CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 238 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 228,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

Vista la aprobación del Consejo en virtud del artículo 101 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1994,

DECIDEN:

#### Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus

Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra parte, incluidos los Protocolos, las Declaraciones y los Canjes de Notas relativos a dicho Acuerdo.

Los textos mencionados en el párrafo primero se adjuntan a la presente Decisión.

#### Artículo 2

1. La posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo de asociación será establecida, de acuerdo con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, por el Consejo, a propuesta de la Comisión, o, en su caso, por la Comisión.

2. El presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 107 del Acuerdo mencionado en el artículo 1, presidirá el Consejo de asociación y presentará la posición de la Comunidad. Un representante de la Comisión presidirá el Comité de asociación de conformidad con su reglamento interno y presentará la posición de la Comunidad.

#### Artículo 3

En nombre de la Comunidad Europea, el presidente del Consejo procederá al depósito del acta de notificación previsto en el artículo 125 del Acuerdo mencionado en el artículo 1. El presidente de la Comisión procederá a depositar las actas de notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

K. KINKEL

Por la Comisión

El Presidente

J. DELORS

<sup>(1)</sup> DO nº C 315 de 22. 11. 1993, p. 103.

**ACUERDO EUROPEO**

**por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte,

y RUMANÍA

por otra parte,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Rumanía, y los valores comunes que comparten,

RECONOCIENDO que la Comunidad y Rumanía desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones más estrechas y profundas, basadas en la reciprocidad, que permitan a Rumanía tomar parte en el proceso de integración europea, fortaleciendo y ampliando así las relaciones que se establecieron en el pasado, especialmente mediante el Acuerdo comercial y de cooperación comercial y económica, firmado el 22 de octubre de 1990,

CONSIDERANDO la oportunidad que para establecer unas relaciones de una nueva calidad ofrece la instauración de una nueva democracia en Rumanía,

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Rumanía con el fortalecimiento de las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación,

RECONOCIENDO la necesidad de continuar y completar, con la ayuda de la Comunidad, la transición de Rumanía hacia un nuevo sistema político y económico que respete el Estado de Derecho y los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, en el que funcione un sistema multipartidista con elecciones libres y democráticas y mantenga la liberalización con el fin de establecer una economía de mercado,

CONSIDERANDO el firme compromiso de la Comunidad, de sus Estados miembros y de Rumanía con la plena aplicación de todos los principios y disposiciones del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), los documentos finales de Viena y Madrid, la Carta de París para una nueva Europa, el documento de la CSCE de Helsinki «Los desafíos del cambio» y la Carta europea de la energía,

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo para establecer e intensificar en Europa un sistema de estabilidad basado en la cooperación, con la Comunidad como una de sus piedras angulares,

CONVENCIDAS de que debe establecerse un vínculo entre la plena aplicación de la asociación, por una parte, y la continuación de la realización actual de las reformas políticas, económicas y legislativas de Rumanía, por otra parte, así como la introducción de los factores necesarios para la cooperación y la aproximación real entre los sistemas de las dos Partes, en especial a la luz de las conclusiones de la Conferencia de la CSCE de Bonn,

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo,

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar un apoyo decisivo a la realización de la reforma y de ayudar a Rumanía a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural,

TENIENDO EN CUENTA, además, la voluntad de la Comunidad de crear instrumentos de cooperación y asistencia económica, técnica y financiera sobre una base global y multianual,

CONSIDERANDO el apego de la Comunidad y Rumanía con el libre comercio y, en particular, con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer las condiciones necesarias para la libertad de establecimiento, la libre prestación de servicios y la libre circulación de capitales,

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Rumanía, y reconociendo así que los objetivos de esta asociación deben alcanzarse mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo,

CONVENCIDAS de que este Acuerdo va a crear un nuevo clima para sus relaciones económicas y, en particular, para el desarrollo del comercio y la inversión, instrumentos indispensables para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

DESEOSAS de establecer una cooperación cultural y de desarrollar los intercambios de información,

RECONOCIENDO el hecho de que el objetivo final de Rumanía es llegar a ser miembro de la Comunidad, y que esta asociación, en opinión de las Partes, ayudará a Rumanía a alcanzar este objetivo,

HAN CONVENIDO celebrar el presente Acuerdo, designando como plenipotenciarios para este fin,

EL REINO DE BÉLGICA:

Willy CLAES,  
ministro de Asuntos Exteriores;

EL REINO DE DINAMARCA:

Niels Helveg PETERSEN,  
ministro de Asuntos Exteriores;

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

Klaus KINKEL,  
ministro Federal de Asuntos Exteriores;

## LA REPÚBLICA HELÉNICA:

Michel PAPACONSTANTINOU,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## EL REINO DE ESPAÑA:

Javier SOLANA,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## LA REPÚBLICA FRANCESA:

Roland DUMAS,  
ministro de Estado,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## IRLANDA:

Dick SPRING,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## LA REPÚBLICA ITALIANA:

Emilio COLOMBO,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:

Jacques POOS,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS:

P. KOOIJMANS,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

J. M. DURAO BARROSO,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

Douglas HURD,  
ministro de Asuntos Exteriores;

## LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO:

Niels Helveg PETERSEN,  
ministro de Asuntos Exteriores del Reino de Dinamarca, presidente en ejercicio del Consejo de las Comunidades Europeas;

Leon BRITTAN,  
miembro de la Comisión;

H. van den BROEK,  
miembro de la Comisión;

## RUMANÍA:

Nicolae VACAROIU,  
primer Ministro;

Teodor Viorel MELANESCANU,  
ministro de Estado,  
ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

#### *Artículo 1*

Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra. Los objetivos de esta asociación son:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita el desarrollo de unas relaciones políticas estrechas;
- fomentar la expansión del comercio y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes para favorecer así el desarrollo económico de Rumanía;
- suministrar una base para la cooperación económica, social, financiera y cultural;
- apoyar los esfuerzos de Rumanía para desarrollar su economía y completar la transición a una economía de mercado, y consolidar su democracia;
- crear instituciones que puedan hacer efectiva la asociación;
- suministrar un marco para la gradual integración de Rumanía en la Comunidad. Para tal fin, Rumanía deberá trabajar para cumplir las condiciones necesarias.

### TÍTULO I

#### DIÁLOGO POLÍTICO

##### *Artículo 2*

Se establecerá un diálogo político regular entre las Partes que éstas tratarán de desarrollar e intensificar. Este diálogo deberá acompañar y consolidar el acercamiento entre la Comunidad y Rumanía, apoyar los cambios políticos y económicos que se están produciendo en este país y contribuir a la creación de nuevos vínculos de solidaridad y nuevas formas de cooperación. El diálogo político:

- facilitará la plena integración de Rumanía en la comunidad de naciones democráticas y el progresivo acercamiento a la Comunidad. El acercamiento económico previsto en el presente Acuerdo llevará a una mayor convergencia política;
- conducirá a una mayor convergencia de posiciones en las cuestiones internacionales y, en particular, en los aspectos que puedan tener consecuencias importantes en una u otra Parte;
- contribuirá a la aproximación de las posiciones de las Partes sobre los temas de seguridad y mejorará la seguridad y la estabilidad en el conjunto de Europa.

##### *Artículo 3*

1. Cuando sea conveniente, se celebrarán consultas entre las Partes al más alto nivel político.

2. A nivel ministerial, el diálogo político se llevará a cabo en el seno del Consejo de asociación, que será el

responsable general de todos los asuntos que las Partes deseen plantearle.

##### *Artículo 4*

Las Partes constituirán otros procedimientos y mecanismos para el diálogo político, en particular en las formas siguientes:

- mediante encuentros a nivel de altos funcionarios (directores políticos) entre funcionarios de Rumanía, por una parte, y de la Presidencia del Consejo de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por otra;
- aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos;
- incluyendo a Rumanía en el grupo de países que recibe información regular sobre los temas relacionados con la cooperación política europea e intercambiando información con el fin de alcanzar los objetivos que se fijan en el artículo 2;
- mediante cualquier otro medio que contribuya a consolidar, desarrollar y acrecentar el diálogo político.

##### *Artículo 5*

El diálogo político a nivel parlamentario se llevará a cabo en el seno de la comisión parlamentaria de asociación.

## TÍTULO II

## PRINCIPIOS GENERALES

## Artículo 6

El respeto de los principios democráticos y de los derechos humanos que establece el Acta Final de Helsinki y la Carta de París por una nueva Europa, y los principios de la economía de mercado inspiran la política interior y exterior de las Partes y constituyen elementos esenciales de la presente asociación.

## Artículo 7

1. La Asociación incluirá un período de transición de una duración máxima de diez años divididos en dos fases sucesivas, cada una de ellas, en principio, de cinco años de duración. La primera fase se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo.

2. El Consejo de asociación, teniendo presente que los principios de la economía de mercado y el apoyo por

parte de la Comunidad mediante el presente Acuerdo son esenciales para la presente asociación, procederá regularmente a examinar la aplicación del Acuerdo y la realización de las reformas económicas en Rumanía sobre la base de los principios establecidos en el preámbulo.

3. En el transcurso de los doce meses anteriores a la expiración de la primera fase, el Consejo de asociación se reunirá para decidir la transición a la segunda fase, así como los cambios que podrían introducirse respecto a las disposiciones que regirán la segunda fase. Para ello tendrá en cuenta los resultados del examen que se cita en el apartado 2.

4. Las dos fases previstas en los apartados 1 y 3 no se aplicarán al título III.

## TÍTULO III

## LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

## Artículo 8

1. Durante el período de transición a que se hace referencia en el artículo 7, la Comunidad y Rumanía crearán gradualmente una zona de libre comercio basada en unas obligaciones recíprocas y equilibradas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

2. Se aplicará la nomenclatura combinada de mercancías a la clasificación de mercancías en el comercio entre las dos Partes.

3. Para cada producto, el derecho de base al que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en el presente Acuerdo, será el actualmente aplicado *erga omnes* el día anterior al de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Si con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplicaran reducciones arancelarias sobre una base *erga omnes*, los derechos reducidos sustituirán a los derechos de base a que se hace referencia en el apartado 3, a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

5. La Comunidad y Rumanía se comunicarán sus derechos de base respectivos.

nía de los capítulos 25 a 97 de la nomenclatura combinada, con excepción de los productos que figuran en el Anexo I.

2. Lo dispuesto en los artículos 10 a 14, inclusive, no se aplicará a los productos mencionados en los artículos 16 y 17.

## Artículo 10

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Rumanía distintos de los que figuran en los Anexos IIa, IIb y III se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Rumanía que figuran en el Anexo IIa se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

— en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;

— un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se eliminarán los restantes derechos.

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos originarios de Rumanía que figuran en el Anexo IIb, se reducirán progresivamente, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante reducciones anuales del 20 % del derecho de base, para llegar a su supresión total al final del cuarto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO I

## Productos industriales

## Artículo 9

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Ruma-

3. Los productos originarios de Rumanía que figuran en el Anexo III se beneficiarán de una suspensión de los derechos de aduana de importación, dentro de los límites de los contingentes o límites máximos arancelarios anuales de la Comunidad, que irá aumentando progresivamente, de conformidad con las condiciones definidas en dicho Anexo, hasta llegar a la supresión completa de los derechos de aduana de importación de los productos de que se trata al final del quinto año, a más tardar.

Al mismo tiempo, los derechos de aduana de importación que deban aplicarse cuando se hayan agotado los contingentes o se haya reintroducido la recaudación de derechos de aduana respecto a los productos cubiertos por un límite máximo arancelario, se irán reduciendo progresivamente, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo mediante reducciones anuales del 15 % del derecho de base. Al final del quinto año se suprimirán los derechos restantes.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo respecto a los productos originarios de Rumanía.

#### Artículo 11

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo IV se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo V se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 40 % del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 0 % del derecho de base.

3. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VI se suprimirán progresivamente de acuerdo con el calendario que figura en dicho Anexo.

4. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad distintos de los que figuran en los Anexos IV, V y VI se reducirán progresivamente, según el calendario siguiente:

- tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 60 % del derecho de base;
- seis años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 50 % del derecho de base;
- siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 35 % del derecho de base;

— ocho años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 20 % del derecho de base;

— nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al 0 % del derecho de base.

5. Los productos originarios de la Comunidad que figuran en el Anexo VII se beneficiarán de una suspensión de derechos de aduana sobre las importaciones en Rumanía dentro de unos contingentes anuales que se irán aumentando progresivamente en la forma prevista en dicho Anexo. Los derechos de aduana de importación aplicables a las importaciones que superen los contingentes mencionados se irán reduciendo progresivamente de conformidad con el calendario mencionado en el apartado 4.

6. Las restricciones cuantitativas de las importaciones en Rumanía de productos originarios de la Comunidad se suprimirán a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

7. Las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Rumanía de productos originarios de la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, excepto para los productos que figuran en el Anexo VIII que se suprimirán de conformidad con el calendario que figura en dicho Anexo.

#### Artículo 12

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán igualmente a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### Artículo 13

1. La Comunidad suprimirá en sus importaciones procedentes de Rumanía, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación.

2. Rumanía suprimirá en sus importaciones procedentes de la Comunidad, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación, excepto los derechos de 0,5 % *ad valorem* por las formalidades aduaneras que se suprimirán de conformidad con el siguiente calendario:

- reducción al 0,25 % *ad valorem* al final del tercer año;
- eliminación a más tardar al finalizar el quinto año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### Artículo 14

1. La Comunidad y Rumanía suprimirán progresivamente entre sí, a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a Rumanía y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por la Comunidad a la entrada en vigor del presente presente Acuerdo.

3. Las restricciones cuantitativas sobre las exportaciones a la Comunidad y las medidas de efecto equivalente se suprimirán por Rumanía a la entrada en vigor del presente Acuerdo con excepción de las enumeradas en el Anexo IX que se reducirán progresivamente y se suprimirán a más tardar al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

#### *Artículo 15*

Ambas Partes declaran estar dispuestas a reducir sus derechos de aduana en el comercio con la otra Parte a un ritmo más rápido que el previsto en los artículos 10 y 11, si su situación económica general y la situación del sector económico correspondiente así lo permiten.

El Consejo de asociación podrá hacer recomendaciones a tal efecto.

#### *Artículo 16*

En el Protocolo nº 1 se establece el régimen aplicable a los productos textiles a los que se hace referencia en él.

#### *Artículo 17*

En el Protocolo nº 2 se establece el régimen aplicable a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

#### *Artículo 18*

1. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen el mantenimiento por parte de la Comunidad del elemento agrícola de los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de Rumanía.

2. Las disposiciones del presente capítulo no excluyen la introducción de un elemento agrícola por parte de Rumanía en los derechos aplicables a los productos que figuran en el Anexo X respecto a los productos originarios de la Comunidad.

### CAPÍTULO II

#### **Agricultura**

#### *Artículo 19*

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Rumanía.

2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada y los productos que figuran en el Anexo I, pero excluidos los productos de la pesca tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 3687/91.

#### *Artículo 20*

En el Protocolo nº 3 se establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.

#### *Artículo 21*

1. La Comunidad suprimirá en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo las restricciones cuantitativas de la importación de productos agrícolas originarios de Rumanía que se mantengan en virtud del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, en la forma existente en el día de la firma de aquél.

2. Los productos agrícolas originarios de Rumanía mencionados en los Anexos XIa y XIb se beneficiarán, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de la reducción de exacciones reguladoras en los límites de los contingentes o de la reducción de derechos de aduana y en las condiciones que figuran en el mismo Anexo.

3. Rumanía suprimirá las restricciones cuantitativas sobre las importaciones de productos agrícolas originarios de la Comunidad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. La Comunidad y Rumanía se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XIIa, XIIb y XIII sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen.

5. Teniendo en cuenta el volumen del comercio de productos agrícolas entre ellas, su especial sensibilidad, las normas de la Política Agrícola Común de la Comunidad, el papel de la agricultura en la economía rumana y las consecuencias de las negociaciones comerciales multilaterales en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Comunidad y Rumanía examinarán en el Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.

6. Teniendo en cuenta la necesidad de una mayor armonía entre las políticas agrarias de la Comunidad y Rumanía, así como el objetivo de Rumanía de convertirse en miembro de la Comunidad, ambas Partes llevarán a cabo consultas regulares en el Consejo de asociación sobre la estrategia y las modalidades prácticas de sus respectivas políticas.

#### *Artículo 22*

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 31, si, dada la particular sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de productos originarios de una de las Partes objeto de las concesiones otorgadas en el artículo 21, causan perturbaciones graves a los mercados de la otra Parte, ambas Partes llevarán indmediatamente a cabo consultas para hallar una solución apropiada. Hasta que



no se llegue a esa solución, la Parte afectada podrá tomar las medidas que considere necesarias.

### CAPÍTULO III

#### Pesca

##### Artículo 23

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos de la pesca originarios de la Comunidad y de Rumanía, objeto del Reglamento (CEE) nº 3687/91, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca.

##### Artículo 24

1. La Comunidad y Rumanía se otorgarán mutuamente las concesiones de los Anexos XIV y XV sobre una base armoniosa y recíproca, de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen. Las disposiciones del apartado 5 del artículo 21 se aplicarán *mutatis mutandis* a los productos de la pesca.

2. El Consejo de asociación examinará la posibilidad de celebrar un acuerdo sobre los productos de la pesca entre las Partes cuando lo permitan las condiciones necesarias.

### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 25

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán al comercio de todos los productos, excepto cuando se especifique lo contrario en ellas o en los Protocolos nº 1, 2 o 3.

##### Artículo 26

1. No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación o exportación o exacciones de efecto equivalente, ni se aumentarán las ya existentes, en el comercio entre la Comunidad y Rumanía a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas sobre las importaciones o exportaciones o medidas de efecto equivalente, ni las actuales se harán más restrictivas, en el comercio entre la Comunidad y Rumanía a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Los nuevos derechos de aduana de importación o exportación o las exacciones de efecto equivalente o sus aumentos, o las nuevas restricciones cuantitativas de importación o exportación o medidas de efecto equivalente o los aumentos introducidos por Rumanía con posterioridad al inicio de las negociaciones se suprimirán a más tardar cuando entre en vigor el presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del artículo 21, las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo no limitarán de ninguna forma la prosecución de las respectivas políticas agrarias de Rumanía y la Comunidad ni la adopción de cualquier tipo de medida dentro de tales políticas.

##### Artículo 27

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los gravámenes que superen el importe de los gravámenes directos o indirectos que se les hayan impuesto.

##### Artículo 28

1. El presente Acuerdo no excluye el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o regímenes de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Consejo de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con países terceros. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Rumanía expresado en el presente Acuerdo.

##### Artículo 29

Rumanía podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 y en el apartado 1 del artículo 26, en forma de un aumento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen importantes problemas sociales.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a productos originarios de la Comunidad, introducidos en aplicación de estas medidas, no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad, tal como se definen en el capítulo I, durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Consejo de asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período de transición.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Rumanía informará al Consejo de asociación de cualquier medida excepcional que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas en el Consejo de Asociación sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Rumanía proporcionará al Consejo de asociación un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, en tramos anuales equivalentes. El Consejo de asociación podrá decidir un calendario diferente.

#### Artículo 30

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos que se establecen en el artículo 34.

#### Artículo 31

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Rumanía podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 34.

#### Artículo 32

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 14 y 26 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas de exportación, derechos de aduana de exportación o medidas de efecto equivalente, o

- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 34. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

#### Artículo 33

Los Estados miembros y Rumanía adaptarán progresivamente los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Rumanía respecto a las condiciones de abastecimiento y de comercialización de las mercancías. Se informará al Consejo de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

#### Artículo 34

1. En caso de que la Comunidad o Rumanía sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 31 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto facilitar rápidamente información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 30, 31 y 32, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del apartado 3, lo antes posible, la Comunidad o Rumanía, según sea el caso, facilitarán al Consejo de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Consejo de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente con vistas a su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

- a) respecto al artículo 31, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades;

Si el Consejo de asociación o la parte exportadora no han tomado decisión alguna que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfac-

toria en los treinta días siguientes a la fecha de la notificación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito indispensable para remediar las dificultades que hayan surgido;

b) respecto al artículo 30, se informará al Consejo de asociación del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la fecha en que se notificó el asunto al Consejo de asociación, la parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas.

c) respecto al artículo 32, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Consejo de asociación para su examen.

El Consejo de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le notificó el asunto, la parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate.

d) en los casos en que circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata que haga imposible, según el caso, la información o el examen previos, la Comunidad o Rumanía, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, y con carácter provisio-

nal, en las situaciones que se especifican en los artículos 30, 31 y 32, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación, informándose inmediatamente al Consejo de asociación.

#### *Artículo 35*

El Protocolo nº 4 establece las normas de origen para la aplicación de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo.

#### *Artículo 36*

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas; la protección de los recursos naturales; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

#### *Artículo 37*

El Protocolo nº 5 establece las disposiciones específicas que se aplicarán al comercio entre Rumanía, por una parte, y España y Portugal, por otra.

## TÍTULO IV

### CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES, DERECHO DE ESTABLECIMIENTO, PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### CAPÍTULO I

#### Circulación de trabajadores

#### *Artículo 38*

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

— el trato concedido a los trabajadores de nacionalidad rumana, contratados legalmente en el territorio de un Estado miembro, estará libre de toda discriminación basada en la nacionalidad, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración o despido, en relación con sus propios nacionales;

— el cónyuge y los hijos de un trabajador contratado legalmente en el territorio de un Estado miembro en el que residen legalmente, exceptuando los trabajadores estacionales y los trabajadores sujetos a acuerdos

bilaterales a los efectos del artículo 42, salvo que dichos acuerdos dispongan otra cosa, podrán acceder al mercado laboral de ese Estado miembro, durante la duración de estancia profesional autorizada del trabajador.

2. Rumanía, sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en ese país, concederá el trato mencionado en el apartado 1 a los trabajadores que sean nacionales de un Estado miembro y estén legalmente empleados en su territorio, así como a su cónyuge e hijos que residan legalmente en dicho territorio.

#### *Artículo 39*

1. Con objeto de coordinar los regímenes de seguridad social de los trabajadores de nacionalidad rumana, empleados legalmente en el territorio de un Estado miembro, y de los miembros de su familia residentes legalmente en él, y sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro:

- todos los períodos de seguro, empleo o residencia completados por dichos trabajadores en los diversos Estados miembros se sumarán a los efectos de determinar las pensiones y anualidades relativas a la jubilación, invalidez y muerte, así como por lo que respecta a la asistencia médica para ellos mismos y sus familias;
- todas las pensiones o anualidades relativas a la jubilación, muerte, accidentes laborales o enfermedades profesionales, o a la invalidez derivada de los mismos, con la excepción de las prestaciones no contributivas, podrán transferirse libremente según el porcentaje aplicado en virtud de la ley del Estado o Estados miembros deudores;
- los trabajadores en cuestión recibirán asignaciones familiares para los miembros de su familia contemplados anteriormente.

2. Rumanía otorgará a los trabajadores nacionales de un Estado miembro empleados legalmente en su territorio y a los miembros de sus familias que residan legalmente en el mismo, un trato similar al que se especifica en los guiones segundo y tercero del apartado 1.

#### *Artículo 40*

1. El Consejo de asociación adoptará las disposiciones apropiadas para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 39.

2. El Consejo de asociación adoptará normas detalladas para una cooperación administrativa que ofrezca las garantías de gestión y de control necesarias para la aplicación de las disposiciones a que se hace referencia en el apartado 1.

#### *Artículo 41*

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 40 no afectarán a cualesquiera derechos u obligaciones derivados de acuerdos bilaterales entre Rumanía y los Estados miembros, cuando dichos acuerdos concedan un trato más favorable a los nacionales de Rumanía o de los Estados miembros.

#### *Artículo 42*

1. Habida cuenta de la situación del mercado laboral en los Estados miembros, y sin perjuicio de su legislación y del respeto de las normas vigentes en dichos Estados miembros en el ámbito de la movilidad de los trabajadores:

- deberán mantenerse y, si fuera posible, mejorarse, las facilidades ya existentes de acceso al empleo para los trabajadores rumanos concedidas por los Estados miembros con arreglo a acuerdos bilaterales;

- los demás Estados miembros examinarán la posibilidad de celebrar acuerdos similares.

2. El Consejo de asociación considerará la posibilidad de conceder otras mejoras, incluyendo facilidades de acceso para la formación profesional, de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en los Estados miembros, y tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en los Estados miembros y en la Comunidad.

#### *Artículo 43*

Durante la segunda fase mencionada en el artículo 7, o con anterioridad a ella si así se decidiera, el Consejo de asociación examinará nuevas maneras de mejorar la circulación de los trabajadores, teniendo en cuenta especialmente la situación social y económica de Rumanía y la situación del empleo en la Comunidad. El Consejo de asociación efectuará recomendaciones a tal efecto.

#### *Artículo 44*

A fin de facilitar la reconversión de los recursos laborales derivada de la reestructuración económica en Rumanía, la Comunidad ofrecerá asistencia técnica para el establecimiento en Rumanía de un régimen de seguridad social adecuado, tal como se establece en el artículo 89 del presente Acuerdo.

## CAPÍTULO II

### Establecimiento

#### *Artículo 45*

1. Cada Estado miembro concederá, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales rumanos y para la actuación de sociedades y nacionales rumanos establecidos en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o nacionales, excepto en los sectores contemplados en el Anexo XVI.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, Rumanía concederá, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios y para la actuación de sociedades y nacionales comunitarios establecidos en su territorio, un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades o nacionales, excepto en los sectores contemplados en el Anexo XVII. Si las leyes y normas existentes no conceden ese trato a determinadas actividades económicas de sociedades y nacionales comunitarios en Rumanía a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía modificará dichas leyes y normas para asegurar dicho trato a más tardar al finalizar el quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Respecto a los sectores contemplados en el Anexo XVIII, excepto para las actividades bancarias contenidas en la ley nº 33 de 1991, Rumanía concederá gradualmente, y a más tardar a finales del período de transición a que se hace referencia en el artículo 7, un trato no menos favorable que el concedido a sus propios nacionales y sociedades para el establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios. Respecto a las actividades bancarias antes mencionadas, el trato nacional se concederá a más tardar a finales del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Durante los períodos transitorios mencionados en los apartados 2 y 3, Rumanía no adoptará nuevos reglamentos ni medidas que supongan discriminaciones respecto del establecimiento y actividades de sociedades y nacionales comunitarios en su territorio, en relación con sus propias sociedades y nacionales.

5. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) establecimiento

i) por lo que respecta a los nacionales, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades, que controlen efectivamente. El trabajo por cuenta propia y las sociedades mercantiles de los nacionales no se extenderán a la busca u obtención de empleo en el mercado laboral o a la concesión de un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a quienes no sean exclusivamente trabajadores por cuenta propia;

ii) por lo que respecta a las sociedades, el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas mediante el establecimiento y gestión de filiales, sucursales y agencias;

b) *filial* de una sociedad: una sociedad que esté controlada efectivamente por la primera sociedad;

c) *actividades económicas*: en particular las actividades de carácter industrial, comercial y artesanal, así como las profesiones liberales.

6. El Consejo de asociación examinará regularmente la posibilidad de acelerar la concesión del trato nacional en los sectores mencionados en el Anexo XVIII y la inclusión de los ámbitos y materias enumerados en los Anexos XVI y XVII dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. Dichos Anexos podrán modificarse mediante una decisión del Consejo de asociación.

Tras la expiración de los períodos transitorios mencionados en los apartados 2 y 3, el Consejo de asociación, con carácter excepcional, a petición de Rumanía y en caso de que resulte necesario, podrá decidir prolongar la dura-

ción de los períodos transitorios de determinados ámbitos o materias por un período limitado de tiempo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las sociedades comunitarias establecidas en territorio rumano tendrán el derecho, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, de adquirir, utilizar, alquilar y vender bienes raíces y, por lo que respecta a los bienes públicos, tierras y bosques, el derecho de arrendarlos, cuando ello sea directamente necesario para la gestión de las actividades económicas para las que se establecieron. Este derecho no incluye el establecimiento de agencias inmobiliarias o de comercios de recursos naturales.

Rumanía concederá estos derechos a las sucursales y agencias de sociedades comunitarias establecidas en Rumanía a más tardar al final de los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Rumanía concederá estos derechos a los nacionales comunitarios establecidos como trabajadores por cuenta propia en Rumanía a más tardar al final del período transitorio mencionado en el artículo 7.

#### Artículo 46

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, con la excepción de los servicios financieros descritos en el Anexo XVIII, cada Parte podrá regular el establecimiento y la actividad de las sociedades y nacionales en su territorio, siempre que dichos reglamentos no sean discriminatorias respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

2. Por lo que respecta a los servicios financieros, descritos en el Anexo XVIII, el presente Acuerdo no prejuzga el derecho de las Partes de adoptar las medidas necesarias para dirigir su política monetaria o normas prudenciales que permitan asegurar la protección de los inversores, depositantes, tenedores de pólizas de seguros o personas a las que se deba un derecho fiduciario, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Estas medidas no serán discriminatorias por motivos de nacionalidad respecto de las sociedades y nacionales de la otra Parte en relación con sus propias sociedades y nacionales.

#### Artículo 47

Con objeto de facilitar a los nacionales comunitarios y a los nacionales rumanos el iniciar y proseguir actividades profesionales reguladas en Rumanía y en la Comunidad, respectivamente, el Consejo de asociación considerará las medidas que deban tomarse para asegurar el mutuo reconocimiento de certificaciones, y podrá tomar las medidas necesarias a tal efecto.

*Artículo 48*

Lo dispuesto en el artículo 46 no obstará para la aplicación por una de las Partes de normas especiales relativas al establecimiento y actividad en su territorio de sucursales y agencias de sociedades de la otra Parte no constituidas en el territorio de la primera, que estén justificadas por diferencias jurídicas o técnicas entre dichas sucursales y agencias en relación con las sucursales y agencias de las sociedades constituidas en su territorio, o, por lo que respecta a los servicios financieros, por motivos prudenciales. La diferencia de trato no irá más allá de lo estrictamente necesario como consecuencia de dichas diferencias jurídicas o técnicas, o, por lo que respecta a los servicios financieros descritos en el Anexo XVIII, por motivos prudenciales.

*Artículo 49*

1. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «sociedad comunitaria» y «sociedad rumanas», una sociedad creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Rumanía, respectivamente, que tenga su domicilio social, su administración central o su lugar principal de actividad en el territorio de la Comunidad o de Rumanía. No obstante, en caso de que la sociedad, creada de conformidad con la legislación de un Estado miembro o de Rumanía, sólo tenga su domicilio social en el territorio de la Comunidad o de Rumanía, sus actividades deberán poseer un vínculo real y continuo con la economía de uno de los Estados miembros o de Rumanía, respectivamente.
2. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título, los nacionales o compañías navieras de los Estados miembros o de Rumanía, establecidos fuera de la Comunidad o de Rumanía, y controlados por nacionales de un Estado miembro o por nacionales rumanos, en caso de que sus buques estén registrados en ese Estado miembro o en Rumanía, de conformidad con sus respectivas legislaciones.
3. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «nacional comunitario» y «nacional rumano», una persona física que sea nacional de uno de los Estados miembros o de Rumanía, respectivamente.
4. Lo dispuesto en el presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de la aplicación por cada Parte de cualquier medida necesaria para evitar que se eludan sus medidas en relación con el acceso de países terceros a su mercado, mediante lo dispuesto en el presente Acuerdo.

*Artículo 50*

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo se entenderá por «servicios financieros» las actividades descritas en el Anexo XVIII. El Consejo de asociación podrá ampliar o modificar el alcance del Anexo XVIII.

*Artículo 51*

Durante los cinco primeros años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía podrá introducir medidas que no apliquen lo dispuesto en el presente capítulo por lo que respecta al establecimiento de sociedades y nacionales comunitarios, en caso de que determinadas industrias:

- se estén reestructurando, o
- se enfrenten a graves dificultades, especialmente cuando éstas generen graves problemas sociales en Rumanía, o
- se enfrenten a la eliminación o a una drástica reducción de la cuota total de mercado correspondiente a las sociedades o nacionales rumanos en un sector o industria determinados en Rumanía, o
- sean industrias de reciente aparición en Rumanía.

Dichas medidas:

- i) dejarán de aplicarse a más tardar dos años después de la expiración del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- ii) serán razonables y necesarias de cara a remediar la situación, y
- iii) sólo se referirán a los establecimientos que se creen en Rumanía tras la entrada en vigor de dichas medidas, y no supondrán ninguna discriminación respecto de las actividades de las sociedades o nacionales comunitarios ya establecidos en Rumanía en el momento de introducirse una medida concreta en relación con las sociedades o nacionales rumanos.

El Consejo de asociación podrá, con carácter excepcional, a petición de Rumanía y en caso de que resulte necesario, decidir prolongar el período mencionado en el inciso i) anterior para determinado ámbito por un período limitado de tiempo no superior a la duración del período de transición a que se hace referencia en el artículo 7.

Al elaborar y aplicar dichas medidas, Rumanía concederá, siempre que sea posible, a las sociedades y nacionales comunitarios un trato preferencial, y en ningún caso menos favorable que el concedido a las sociedades o nacionales de cualquier país tercero.

Previamente a la introducción de dichas medidas, Rumanía consultará al Consejo de asociación, y no las aplicará antes de que transcurra un plazo de un mes tras la notificación al Consejo de asociación de las medidas concretas que deba introducir Rumanía, excepto cuando la amenaza de un daño irreparable exija la adopción de medidas urgentes, en cuyo caso Rumanía consultará al Consejo de asociación inmediatamente después de que hayan sido aprobadas.

Al expirar el quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía sólo podrá introducir dichas medidas con la autorización del Consejo de asociación y de acuerdo con las condiciones que éste establezca.

#### Artículo 52

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a los servicios de transporte aéreo, de navegación interior y de cabotaje marítimo.
2. El Consejo de asociación podrá efectuar recomendaciones para mejorar el establecimiento y las actividades en los sectores a que se refiere el apartado 1.

#### Artículo 53

1. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del presente título, los beneficiarios de los derechos de establecimiento concedidos por Rumanía y la Comunidad, respectivamente, estarán autorizados a contratar, o a que una de sus filiales contrate, de conformidad con la legislación vigente en el país de residencia donde vayan a establecerse, en el territorio de Rumanía y de la Comunidad, respectivamente, nacionales de los Estados miembros de la Comunidad y de Rumanía, siempre que dichos empleados sean personal básico, tal como se define en el apartado 2 del presente artículo, y sean contratados exclusivamente por dichos beneficiarios o sus filiales. Los permisos de residencia y de trabajo de dichas personas sólo serán válidos para el período de dicha contratación.

2. El personal básico de las compañías beneficiarias de los derechos de establecimiento, en lo sucesivo denominadas «compañías» se compone de:

- a) directivos de una compañía que se ocupen básicamente de la gestión de esta última, bajo el control o la dirección general del Consejo de administración o de accionistas, cuya función consiste en:
  - la dirección de la compañía o de un departamento o sección de la compañía;
  - la supervisión y el control del trabajo de otros empleados que ejercen funciones de supervisión o de gestión;
  - y que estén facultados personalmente para contratar y despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones relativas al personal.
- b) Personas empleadas por una compañía que posean:
  - competencias elevadas o excepcionales para un tipo de trabajo o actividad que exija conocimientos técnicos específicos;
  - conocimientos esenciales para el servicio, equipo de investigación, técnicas o gestión de la compañía.

Estas personas podrán incluir miembros de profesiones liberales, sin verse limitadas a esta últimas.

Cada una de dichas personas deberá haber sido contratada por la compañía de que se trate como mínimo un año antes de haber sido destacado por la compañía.

#### Artículo 54

1. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de las limitaciones justificadas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.
2. Lo dispuesto en el presente capítulo no se aplicará a las actividades que se relacionen en el territorio de cada Parte, incluso con carácter ocasional, con el ejercicio de la autoridad pública.

#### Artículo 55

Las sociedades que estén controladas por sociedades o nacionales rumanos y por sociedades o nacionales comunitarios y que sean exclusivamente propiedad conjunta de los mismos, también se beneficiarán de lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo III del presente título.

### CAPÍTULO III

#### Prestación de servicios entre la Comunidad y Rumanía

#### Artículo 56

1. De conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias para permitir progresivamente la prestación de servicios por parte de sociedades o nacionales comunitarios o rumanos que estén establecidos en una Parte distinta de la de la persona a la que se destinen los servicios, teniendo en cuenta el desarrollo del sector de los servicios en las dos Partes.
2. Al mismo tiempo que el proceso de liberalización mencionado en el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 59, las Partes permitirán la circulación temporal de personas físicas que presten un servicio o que estén contratadas por quien lo preste como personal básico, tal como se define en el apartado 2 del artículo 53, incluyendo las personas físicas que sean representantes de una sociedad o un nacional comunitario o rumano y soliciten la entrada temporal con objeto de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos con vistas a vender servicios para un prestatario, cuando dichos representantes no se comprometan a efectuar ventas directas al público en general o a prestar servicios por sí mismos.
3. El Consejo de asociación adoptará las medidas necesarias para aplicar progresivamente las disposiciones del apartado 1 del presente artículo.

*Artículo 57*

Por lo que respecta a la prestación de servicios de transporte entre la Comunidad y Rumanía, lo dispuesto en el artículo 56 queda sustituido por lo siguiente:

1. Por lo que respecta al transporte marítimo internacional, las Partes se comprometen a aplicar efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico sobre una base comercial.

a) Lo anteriormente dispuesto no afectará a los derechos y obligaciones con arreglo al código de conducta de las Naciones Unidas para las conferencias marítimas, tal como lo aplique una u otra de las Partes contratantes del presente Acuerdo.

Los buques que no sean de conferencia podrán operar en competencia con los buques de conferencia, siempre que acepten el principio de libre competencia sobre una base comercial.

b) Las Partes afirman su adhesión al principio de la libre competencia para el comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos.

2. Al aplicar los principios del punto 1, las Partes:

a) se abstendrán de introducir cláusulas de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales con terceros países, excepto en el caso excepcional de que las sociedades navieras de una u otra de las Partes del presente Acuerdo no tuvieran más posibilidad efectiva que ésta para hacer el tráfico de ida y vuelta al tercer país de que se trate;

b) prohibirán los acuerdos de reparto de los cargamentos en los futuros acuerdos bilaterales relativos al comercio a granel de cargamentos líquidos y sólidos;

c) abolirán, al entrar en vigor el presente Acuerdo, todas las medidas unilaterales y los obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole que puedan tener efectos restrictivos o discriminatorios sobre la libre prestación de servicios en el transporte marítimo internacional.

3. Con objeto de desarrollar de manera coordinada y de liberalizar progresivamente el transporte entre las Partes, adaptándose a sus necesidades comerciales recíprocas, las condiciones de acceso mutuo al mercado en el transporte aéreo y por tierra se regularán en acuerdos especiales que se negociarán entre las Partes tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Antes de la celebración de los acuerdos mencionados en el punto 3, las Partes no tomarán medidas ni emprenderán acciones que sean más restrictivas o discriminatorias en relación con la situación existente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

5. Durante el período transitorio, Rumanía adaptará progresivamente su legislación, incluyendo las normas administrativas, técnicas y de otra índole, a la legislación comunitaria existente en cualquier momento en el ámbito del transporte aéreo y por tierra, siempre que ello responda a objetivos de liberalización y de acceso mutuo a los mercados de las Partes y facilite la circulación de viajeros y de mercancías.

6) A medida que las Partes progresan en la realización de los objetivos del presente capítulo, el Consejo de asociación considerará los medios de crear las condiciones necesarias para mejorar la libre prestación de servicios de transporte aéreo y por tierra.

*Artículo 58*

Lo dispuesto en el artículo 54 se aplicará a las materias incluidas en el presente capítulo.

## CAPÍTULO IV

**Disposiciones generales***Artículo 59*

1. A efectos del título IV del presente Acuerdo, ninguna de las disposiciones de este último impedirá a las Partes aplicar su propia legislación y reglamentos relativos a la entrada y estancia, trabajo, condiciones de trabajo y establecimiento de personas físicas y prestación de servicios, siempre que no las apliquen de manera que anulen o reduzcan los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes con arreglo a una disposición específica del presente Acuerdo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 54.

2. Lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título IV se adaptará mediante una decisión del Consejo de asociación a la luz de los resultados de las negociaciones sobre servicios que se están llevando a cabo en la Ronda Uruguay, y en particular con objeto de asegurar que, con arreglo a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, una Parte conceda a la otra un trato no menos favorable que el concedido con arreglo a lo dispuesto en un futuro Acuerdo General sobre el Comercio y los Servicios (GATS).

3. La exclusión de las sociedades y nacionales comunitarios, establecidos en Rumanía de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, de la ayuda pública concedida por Rumanía en materia de educación, de salud, de servicios sociales y culturales, se considerará compatible, durante el período transitorio mencionado en el artículo 7, con lo dispuesto en el título IV y con las normas de competencia mencionadas en el título V.



## TÍTULO V

## PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS, APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES

## CAPÍTULO I

## Pagos corrientes y movimientos de capitales

*Artículo 60*

Las Partes contratantes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, cualquier pago correspondiente a la cuenta corriente de balanza de pagos siempre que las transacciones objeto de los pagos se refieran a movimientos de mercancías, servicios o personas entre las Partes, que hayan sido liberalizados en virtud del presente Acuerdo.

*Artículo 61*

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los Estados miembros y Rumanía, respectivamente, asegurarán el libre movimiento de capitales vinculados a inversiones directas en sociedades constituidas de conformidad con las disposiciones del capítulo II del título IV, y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el libre movimiento, la liquidación y la repatriación deberán estar asegurados al final de la primera fase citada en el artículo 7 para todas las inversiones ligadas a nacionales de la Comunidad que se hayan establecido en Rumanía como trabajadores por cuenta propia con arreglo al capítulo II del título IV.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y Rumanía, a partir del final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no introducirán nuevas restricciones de divisas sobre los movimientos de capitales y los pagos corrientes conexos entre residentes de la Comunidad y Rumanía, ni harán más restrictivos los acuerdos existentes.

4. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Rumanía y de fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

*Artículo 62*

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes tomarán medidas que permitan la creación de las condiciones ne-

cesarias para la posterior aplicación gradual de las normas comunitarias sobre el libre movimiento de capitales.

2. Al finalizar el quinto año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación examinará formas para aplicar en su totalidad las normas comunitarias sobre movimiento de capitales.

*Artículo 63*

Con referencia a lo dispuesto en el presente capítulo, y no obstante lo dispuesto en el artículo 65, hasta que no se haya introducido la convertibilidad de la moneda de Rumanía, a efectos del artículo VIII del Fondo Monetario Internacional (FMI), Rumanía podrá aplicar, en circunstancias excepcionales, restricciones de cambio ligadas a la concesión o suscripción de créditos a corto y medio plazo siempre que tales restricciones se impongan a Rumanía para la concesión de tales créditos y estén autorizadas de conformidad con el estatuto de Rumanía en el FMI.

Rumanía aplicará estas restricciones de forma no discriminatoria y se encargará que produzcan la menor perturbación posible al presente Acuerdo. Rumanía informará inmediatamente al Consejo de asociación de la introducción de tales medidas y de cualquier modificación que se produzcan en ellas.

## CAPÍTULO II

## Competencia y otras disposiciones económicas

*Artículo 64*

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Rumanía:

- i) Los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia.
- ii) La explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Rumanía en su conjunto o en una parte importante de ellas.
- iii) Las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o determinados productos.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

3. El Consejo de asociación aprobará, en los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. a) A los fines de la aplicación de la disposición del inciso iii) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Rumanía se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Rumanía se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El Consejo de asociación podrá decidir, teniendo en cuenta la situación económica de Rumanía, si ese período debería ampliarse en sucesivos períodos de cinco años.

b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y facilitando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá facilitar información sobre algunos casos específicos de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en los capítulos II y III del título III:

— no se aplicará lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1,

— las prácticas contrarias al inciso i) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Rumanía consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1, y:

— no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Consejo de asociación o treinta días laborales después de haber requerido a dicho Consejo.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso iii) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este último y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones autorizadas por el secreto profesional y comercial.

8. El presente artículo no se aplicará a los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que se tratan en el Protocolo nº 2.

#### Artículo 65

1. Las Partes se esforzarán en evitar la imposición de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones con fines de balanza de pagos. En caso de que se introduzcan, la Parte que las haya introducido presentará a la otra Parte el calendario de su supresión.

2. Cuando uno o más Estados miembros o Rumanía se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Rumanía, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, medidas restrictivas, incluidas medidas relativas a las importaciones, de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Rumanía, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte.

3. No se aplicarán medidas restrictivas a las transferencias vinculadas a las inversiones, y en particular a la repatriación de las cantidades invertidas o reinvertidas y a cualquier tipo de ingresos procedentes de las mismas.

#### Artículo 66

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del tercer año desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se apliquen en el funcionamiento del presente Acuerdo los principios del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en particular su artículo 90, y los principios del documento final de la reunión de

Bonn, de abril de 1990, de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, especialmente la libertad de decisión de los empresarios.

#### *Artículo 67*

1. Rumanía seguirá mejorando la protección a los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, con el fin de alcanzar, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un nivel de protección similar al existente en la Comunidad, incluidos medios similares para proteger tales derechos.

2. En el mismo plazo, Rumanía solicitará la adhesión al Convenio de Múnich sobre la patente europea, de 5 de octubre de 1973. Rumanía se adherirá también a los demás convenios multilaterales sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial (que figuran en el apartado 1 del Anexo XIX) de los que sean parte los Estados miembros o que apliquen de facto los Estados miembros.

3. A la entrada en vigor del presente Acuerdo, Rumanía concederá un trato que no será menos favorable que el concedido a terceros países en virtud de acuerdos bilaterales.

#### *Artículo 68*

1. Las Partes contratantes consideran un objetivo deseable la apertura de la concesión de contratos públicos sobre la base de los principios de no discriminación y de reciprocidad, en particular en el contexto del GATT.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se concederá a las sociedades rumanas, tal como se definen en el artículo 49 del presente Acuerdo, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos de la Comunidad, de acuerdo con las normas de contratación comunitarias, con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades comunitarias.

A más tardar al final del período transitorio a que se hace referencia en el artículo 7, se concederá a las sociedades comunitarias, tal como se definen en el artículo 49, el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Rumanía con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades rumanas.

Las sociedades comunitarias establecidas en Rumanía de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título IV, en forma de filiales tal como se describen en el artículo 45 y en las formas descritas en el artículo 55 tendrán, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos con un trato no menos favorable que el dispensado a las sociedades rumanas. A las sociedades comunitarias establecidas en Rumanía en forma de sucursales y agencias, tal como se describen en el artículo 45, se les conce-

derá dicho trato a más tardar al finalizar el período de transición a que se hace referencia en el artículo 7.

El Consejo de asociación examinará con periodicidad la posibilidad de que Rumanía permita el acceso a los procedimientos de concesión de contratos públicos en Rumanía a todas las sociedades comunitarias antes de que finalice el período de transición.

3. Por lo que respecta al establecimiento, actividades y prestaciones de servicios entre la Comunidad y Rumanía, así como al empleo y circulación de trabajadores vinculado a la ejecución de los contratos públicos, se aplicarán las disposiciones de los artículos 38 a 59.

### CAPÍTULO III

#### Aproximación de las legislaciones

#### *Artículo 69*

Las Partes contratantes reconocen que una condición importante para la integración económica de Rumanía en la Comunidad es la aproximación de la legislación existente y futura de Rumanía a la de la Comunidad. Rumanía deberá esforzarse en asegurar que su legislación se irá haciendo gradualmente compatible con la de la Comunidad.

#### *Artículo 70*

La aproximación de las legislaciones deberá ampliarse especialmente a los siguientes ámbitos: legislación aduanera, derecho de sociedades, derecho bancario, contabilidad y fiscalidad de sociedades, propiedad intelectual, protección de los trabajadores en el puesto de trabajo, seguridad social, servicios financieros, normas de competencia, protección de la salud y la vida de personas, animales y plantas, protección del consumidor, impuestos indirectos, reglas y normas técnicas, legislación y normativa nuclear, transporte y medio ambiente.

#### *Artículo 71*

La Comunidad prestará asistencia técnica a Rumanía para la realización de estas medidas, que podrán incluir, entre otras cosas:

- el intercambio de expertos,
- el suministro rápido de información especialmente sobre legislación pertinente,
- la organización de seminarios,
- actividades de formación,
- ayuda para la traducción de la legislación comunitaria en los sectores pertinentes.

## TÍTULO VI

## COOPERACIÓN ECONÓMICA

*Artículo 72*

1. La Comunidad y Rumanía establecerán una cooperación destinada a contribuir al desarrollo y al potencial de crecimiento de Rumanía. Dicha cooperación reforzará los vínculos económicos existentes sobre la base más amplia posible, en beneficio de ambas Partes.

2. Las políticas y otras medidas estarán destinadas a conseguir el desarrollo económico y social de Rumanía, e irán guiadas por el principio del desarrollo sostenible. Estas políticas deberán asegurar también que se incorporen totalmente las consideraciones medioambientales desde el principio y que están vinculadas a las necesidades de un desarrollo social sostenible y armonioso.

3. Para ello la cooperación deberá centrarse especialmente en las políticas y medidas relacionadas con la industria, incluidos el sector minero, la inversión, la agricultura, la energía, el transporte, el desarrollo regional y el turismo.

4. Se deberá dedicar también especial atención a las medidas capaces de fomentar la cooperación entre los países de Europa Central y Oriental, con vistas a conseguir un desarrollo integrado de la región.

*Artículo 73***Cooperación industrial**

1. La cooperación deberá tratar de fomentar especialmente los siguientes aspectos:

- la cooperación industrial entre operadores económicos de las dos Partes, con el objetivo especial de fortalecer el sector privado;
- la participación de la Comunidad en los esfuerzos que realiza Rumanía, en los sectores público y privado, para modernizar y reestructurar su industria, que pasará de un sistema de planificación central a una economía de mercado en condiciones que garanticen la protección del medio ambiente;
- la reestructuración de sectores individuales;
- el establecimiento de nuevas empresas en áreas que ofrezcan un potencial de crecimiento;
- la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos.

2. Las iniciativas de cooperación industrial deberán tomar en consideración las prioridades fijadas por Rumanía. El objeto de estas iniciativas será, especialmente, establecer un marco apropiado para las empresas, mejorar los conocimientos técnicos sobre gestión y promover

la transparencia en relación con los mercados y las condiciones para las empresas, e incluirán asistencia técnica cuando sea conveniente.

*Artículo 74***Promoción y protección de la inversión**

1. La cooperación tratará de crear un clima favorable para la inversión privada, nacional y extranjera, condición esencial para la reconstrucción económica e industrial de Rumanía.

2. Los objetivos especiales de la cooperación serán los siguientes:

- la creación y mejora por parte de Rumanía del marco jurídico que favorezca y proteja la inversión;
- la celebración de acuerdos para el fomento y protección de la inversión por los Estados miembros y Rumanía;
- aplicar acuerdos adecuados para la transferencia de capital;
- conseguir una mejor protección de la inversión;
- proseguir la desregulación y mejorar la infraestructura económica;
- intercambiar información sobre oportunidades de inversión en forma de ferias comerciales, exposiciones, semanas comerciales y otras actividades.

*Artículo 75***Normas agroindustriales y evaluación de la conformidad**

1. Las Partes cooperarán con el fin de reducir las diferencias en los ámbitos de la normalización y de los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A este fin, la cooperación intentará:

- fomentar el cumplimiento por parte de Rumanía de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y las normas europeas relativas a la calidad de los productos alimenticios agroindustriales;
- fomentar la utilización de las reglamentaciones técnicas de la Comunidad y de las normas y los procedimientos europeos de evaluación de la conformidad;
- en los casos apropiados, lograr la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo en estos ámbitos;

— alentar la participación activa y regular de Rumanía en la labor de los organismos especializados (CEN, CENELEC, ETSI, EOTC).

3. La Comunidad proporcionará a Rumanía asistencia técnica siempre que sea conveniente.

#### Artículo 76

##### Cooperación en ciencia y tecnología

1. Las Partes promoverán la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Prestarán especial atención a las iniciativas siguientes:

- el intercambio de información científica y tecnológica, incluyendo información sobre las políticas y actividades científicas y tecnológicas de cada una de ellas;
- la organización de reuniones científicas y tecnológicas conjuntas (seminarios y cursos prácticos);
- las actividades conjuntas de I + D destinadas a fomentar el progreso científico y la transferencia de tecnología y de conocimientos especializados;
- las actividades de formación y los programas de movilidad para investigadores y especialistas de ambas Partes;
- la creación de unas condiciones propicias para la investigación y la aplicación de nuevas tecnologías y una protección adecuada de la propiedad intelectual de los resultados de la investigación;
- la participación de Rumanía en los programas comunitarios de conformidad con el apartado 3.

Se proporcionará asistencia técnica siempre que sea conveniente.

2. El Consejo de asociación determinará los procedimientos adecuados para desarrollar la cooperación.

3. Dentro del programa marco de la Comunidad en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico, la cooperación se aplicará con arreglo a unos acuerdos específicos que se negociarán y celebrarán de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte.

#### Artículo 77

##### Educación y formación

1. Las Partes cooperarán con el fin de elevar el nivel general de enseñanza y la capacitación profesional en Rumanía, tanto en los sectores públicos como privados, teniendo en consideración las prioridades de Rumanía. Se establecerán marcos institucionales y planes de cooperación (empezando con la Fundación europea de formación, cuando ésta se cree, y el programa TEMPUS). También se podría considerar en este contexto la participación de Rumanía en otros programas de la Comunidad.

2. La cooperación se centrará especialmente en las áreas siguientes:

- reforma del sistema educativo y de formación de Rumanía;
- formación inicial, formación en el servicio y formación de perfeccionamiento, incluida la formación de ejecutivos y altos funcionarios públicos, especialmente en las áreas prioritarias que se determinen;
- cooperación entre universidades, entre universidades y empresas, y movilidad de profesores, estudiantes, administradores y jóvenes;
- fomento de la enseñanza en el ámbito de los estudios europeos en las instituciones apropiadas;
- reconocimiento mutuo de períodos de estudios y títulos;
- enseñanza de las lenguas comunitarias;
- formación de traductores e intérpretes y fomento de la utilización de las normas lingüísticas y terminología comunitarias y desarrollo de una infraestructura apropiada para la traducción del rumano y de las lenguas comunitarias;
- desarrollo de la educación a distancia y las nuevas tecnologías de formación;
- concesión de becas;
- suministro de materiales y equipos de formación.

Con el fin de fomentar la integración de Rumanía en el nivel comunitario de los establecimientos educativos y las instituciones de investigación, como se estipula en el artículo 76, la Comunidad tomará las medidas apropiadas para facilitar la cooperación de Rumanía con las instituciones europeas pertinentes. Ello podrá incluir la participación de Rumanía en las actividades de estas instituciones así como el establecimiento de sus filiales en Rumanía. Los objetivos de los establecimientos mencionados deberán concentrarse en la educación de especialistas, profesionales y funcionarios públicos que participarán en el proceso de integración europea y de cooperación con las instituciones comunitarias.

#### Artículo 78

##### Agricultura y sector agroindustrial

1. En esta área, la cooperación tendrá por objeto modernizar, reestructurar y privatizar la agricultura y el sector agroindustrial de Rumanía. Se esforzará especialmente por:

- desarrollar las explotaciones privadas y los canales de distribución, los métodos de almacenamiento, la mercadotecnia, la gestión, etc;

- modernizar la infraestructura rural (transporte, suministro de agua, telecomunicaciones);
  - mejorar la planificación de la explotación agrícola del suelo, incluidas la construcción y el urbanismo;
  - mejorar la productividad, la calidad y la eficacia utilizando métodos y productos apropiados, proporcionar formación y controlar la utilización de métodos anticontaminación en relación con los insumos;
  - fomentar la complementariedad en la agricultura;
  - promover el intercambio de conocimientos técnicos, especialmente entre los sectores privados de la Comunidad y de Rumanía;
  - desarrollar y modernizar las empresas de procesado y sus técnicas de comercialización;
  - desarrollar la cooperación en el ámbito de la sanidad animal, agroalimentaria (incluida la ionización) y fitosanitario con objeto de llegar gradualmente a una armonización con las normas comunitarias a través de la asistencia para la formación y la organización de controles;
  - crear y fomentar la cooperación efectiva en los sistemas de información agraria;
  - desarrollar y fomentar la cooperación efectiva en sistemas de seguridad de la calidad compatibles con los modelos comunitarios;
  - intercambio de información respecto a las políticas agrarias y legislativas;
  - asistencia técnica y transferencia de conocimientos técnicos a Rumanía respecto al sistema de suministro de leche a las escuelas.
2. A este efecto, la Comunidad proporcionará la asistencia técnica que sea conveniente.

#### Artículo 79

##### Energía

1. Dentro de los principios de la economía de mercado y la Carta europea de la energía, las Partes cooperarán en el desarrollo de la progresiva integración de los mercados energéticos de Europa.
2. La cooperación incluirá, entre otras cosas, la asistencia técnica, cuando sea conveniente, en las siguientes áreas:
  - formulación y planificación de la política energética;
  - gestión y formación para el sector energético;
  - fomento del ahorro de energía y de la eficiencia energética;

- desarrollo de los recursos energéticos;
- mejora de la distribución y mejora y diversificación de los suministros;
- impacto medioambiental de la producción y el consumo de energía;
- sector de la energía nuclear;
- apertura del mercado energético en mayor grado; incluida la facilidad de tránsito del gas y la electricidad;
- sectores de la electricidad y el gas, considerando incluso la posibilidad de la interconexión de las redes de suministro;
- modernización de las infraestructuras energéticas;
- formulación de las condiciones marco para la cooperación entre empresas del sector, que podrá incluir el fomento de las empresas conjuntas;
- transferencia de tecnología y de conocimientos especializados, que podrá incluir, si es conveniente, la promoción y la comercialización de tecnologías energéticas eficaces.

#### Artículo 80

##### Cooperación en el sector nuclear

1. El objetivo de la cooperación es fomentar un uso más seguro de la energía nuclear.
2. La cooperación abarcará principalmente los puntos siguientes:
  - medidas industriales para la seguridad operativa de las centrales nucleares rumanas;
  - mejorar la formación de la dirección y del restante personal de las instalaciones nucleares;
  - mejorar la legislación y la normativa rumanas sobre seguridad nuclear y reforzar las autoridades supervisoras y sus recursos;
  - seguridad nuclear, capacidad de respuesta ante una emergencia nuclear y gestión;
  - protección contra la radiación, incluyendo la vigilancia contra la radiación medioambiental;
  - problemas cíclicos de combustible y salvaguardia de materiales nucleares;
  - gestión de los desechos radioactivos;
  - interrupción del servicio activo y desmantelamiento de las instalaciones nucleares;
  - descontaminación.

3. La cooperación incluirá el intercambio de información y de experiencia y actividades de investigación y desarrollo de conformidad con el artículo 76.

#### *Artículo 81*

##### **Medio ambiente**

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación en el medio ambiente y la salud humana, que han considerado prioritarios.

2. La cooperación tendrá como objetivo combatir el deterioro del medio ambiente y, en particular:

- el control efectivo de los niveles de contaminación; sistema de información sobre el estado del medio ambiente;
- combatir la contaminación local, regional y transfronteriza del aire y las aguas;
- la restauración ecológica;
- una producción y utilización de la energía sostenible, eficiente y efectiva ambientalmente; la seguridad de las plantas industriales;
- la clasificación y utilización segura de los productos químicos;
- la calidad del agua, especialmente de las vías navegables transfronterizas (el Danubio y el Mar Negro);
- la reducción de residuos, su reciclaje y su eliminación segura, aplicación del Convenio de Basilea;
- el impacto ambiental de la agricultura, erosión del suelo y contaminación química;
- la protección de los bosques;
- la conservación de la biodiversidad;
- planificación de la explotación del suelo, incluida la construcción y la planificación urbana;
- la utilización de instrumentos económicos y fiscales;
- el cambio climático global;
- educación y conciencia sobre el medio ambiente.

3. La cooperación se llevará a cabo especialmente mediante:

- el intercambio de información y de expertos, incluida la información y los expertos sobre transferencia de tecnologías limpias y la utilización segura y limpia para el medio ambiente de la biotecnología;
- programas de formación;

- la organización de actividades conjuntas de investigación;
- aproximación de las legislaciones (normas comunitarias);
- cooperación a nivel regional (incluyendo la cooperación en el marco de la Agencia Europea del Medio Ambiente, cuando la establezca la Comunidad) y a nivel internacional;
- desarrollo de estrategias, especialmente en lo que se refiere a problemas globales o climáticos;
- estudios de impacto medioambiental.

#### *Artículo 82*

##### **Gestión de los recursos hidráulicos**

Las Partes desarrollarán la cooperación en varios ámbitos de la gestión de los recursos hidráulicos haciendo hincapié en:

- la utilización, respetando el medio ambiente, del agua de las cuencas transfronterizas y de los ríos y lagos transfronterizos;
- la armonización de la normativa sobre gestión de los recursos hidráulicos, y medios técnicos de regulación de los recursos hidráulicos (directivas, límites, normas, normativas y logística);
- la modernización de la investigación y desarrollo y la base científica de la gestión de los recursos hidráulicos.

#### *Artículo 83*

##### **Transportes**

1. Las Partes desarrollarán e intensificarán su cooperación de manera que Rumanía pueda:

- reestructurar y modernizar sus transportes;
- mejorar el movimiento de personas y mercancías y el acceso al mercado del transporte, eliminando obstáculos administrativos, técnicos y de otra índole;
- facilitar en Rumanía el tránsito comunitario por carretera, ferrocarril, vías fluviales y transporte combinado;
- lograr niveles operativos comparables con los de la Comunidad.

2. La cooperación incluirá, especialmente, lo siguiente:

- programas de formación económica, jurídica y técnica;
- prestación de asistencia y asesoramiento técnicos, e intercambio de información (conferencias y seminarios);

— medios para desarrollar la infraestructura de transporte en Rumanía.

3. La cooperación incluirá las siguientes áreas prioritarias:

- la construcción y modernización del transporte por carretera, incluida la mejora gradual de las condiciones de tránsito;
- la gestión de ferrocarriles y aeropuertos, incluyendo la cooperación entre las autoridades nacionales competentes;
- la modernización de las principales rutas de interés común y las conexiones transeuropeas, de carreteras, vías de navegación interior, ferrocarriles e infraestructura de puertos y aeropuertos;
- planificación de la explotación del suelo incluyendo la construcción y la planificación urbana relacionada con el transporte;
- la renovación del equipo técnico hasta alcanzar los niveles de la Comunidad, especialmente en las áreas del transporte por carretera y ferrocarril, transporte multimodal y transbordo;
- la creación de políticas de transporte compatibles con las aplicables en la Comunidad;
- el fomento de los programas tecnológicos y de investigación conjuntos de conformidad con el artículo 76.

#### *Artículo 84*

##### **Telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión**

1. Las Partes ampliarán e intensificarán la cooperación en esta área, para lo cual emprenderán, especialmente, las siguientes acciones:

- intercambiar información sobre políticas de telecomunicaciones, servicios postales y radiodifusión-televisión;
- intercambiar información técnica y de otra índole y organizar seminarios, cursos prácticos y conferencias para expertos de ambas Partes;
- dirigir operaciones de formación y asesoramiento;
- realizar transferencias de tecnología;
- hacer que los organismos adecuados de ambas Partes lleven a cabo proyectos conjuntos;
- promover las normas, los sistemas de certificación y los criterios regulatorios europeos;
- promover nuevos medios de comunicación, servicios e instalaciones, especialmente los que tengan aplicaciones comerciales.

2. Estas actividades se centrarán en las siguientes áreas prioritarias:

- la modernización de la red de telecomunicaciones de Rumanía y su integración en las redes europea y mundial;
- la cooperación dentro de las estructuras de la normalización europea;
- la integración de los sistemas transeuropeos; los aspectos jurídicos y reglamentarios de las telecomunicaciones;
- la gestión de los servicios de telecomunicaciones, postal y de radiodifusión en el nuevo entorno económico: estructuras organizativas, planificación y estrategia, política de adquisiciones;
- planificación de la explotación del suelo, incluyendo la construcción y la planificación urbana;
- la modernización de los servicios postal y de radiodifusión-televisión de Rumanía, incluidos los aspectos jurídicos y reglamentarios.

#### *Artículo 85*

##### **Servicios bancarios, de seguros, otros servicios financieros y cooperación en los sistemas de auditoría**

1. Las Partes cooperarán con el fin de establecer y desarrollar un marco idóneo para estimular el sector de la banca, los seguros y los servicios financieros de Rumanía.

a) La cooperación se centrará en:

- la adopción de un sistema contable compatible con las normas europeas;
- el fortalecimiento y la reestructuración de los sistemas bancario y financiero;
- la mejora del control y la regulación de los servicios bancarios y financieros;
- la preparación de glosarios de terminología;
- el intercambio de información sobre las leyes en vigor o en proyecto.

b) Para ello, la cooperación incluirá la prestación de asistencia y formación técnicas.

2. Las Partes cooperarán con el fin de desarrollar en Rumanía sistemas de auditoría eficaces basados en los métodos y procedimientos generalmente aceptados en la Comunidad.



*Artículo 86***Política monetaria**

A petición de las autoridades de Rumanía, la Comunidad proporcionará asistencia técnica destinada a apoyar los esfuerzos de Rumanía para introducir la plena convertibilidad del leu y la aproximación gradual de sus políticas a las del Sistema Monetario Europeo. Esto incluirá el intercambio informal de información sobre los principios y el funcionamiento del Sistema Monetario Europeo.

*Artículo 87***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes establecerán un marco para cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la «Financial Action Task Force» (FATF).

*Artículo 88***Desarrollo regional**

1. Las Partes intensificarán su cooperación sobre desarrollo regional y planificación del territorio.

2. Para ello, se podrá tomar cualquiera de las siguientes medidas:

- el intercambio de información por las autoridades nacionales, regionales o locales sobre la política de desarrollo regional y de planificación del territorio y, cuando sea conveniente, la prestación de asistencia a Rumanía para la formulación de dichas políticas;
- acciones conjuntas por parte de las autoridades regionales y locales en el área del desarrollo económico;
- intercambio de visitas para explorar las oportunidades de cooperación y asistencia;
- intercambio de funcionarios o de expertos;
- prestación de asistencia técnica, con especial interés en el desarrollo de las regiones desfavorecidas;
- la creación de programas para el intercambio de información y experiencia, con métodos que incluirán seminarios.

*Artículo 89***Cooperación en materia social**

1. Respecto a la salud y la seguridad, las Partes desarrollarán la cooperación entre ellas con el fin de mejorar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, tomando como referencia el nivel de protección existente en la Comunidad. La cooperación comprenderá especialmente:

- la prestación de asistencia técnica;
- el intercambio de expertos;
- la cooperación entre empresas;
- operaciones de información y formación;
- cooperación en la salud pública.

2. En relación con el empleo, la cooperación entre las Partes se centrará especialmente en:

- la organización del mercado laboral;
- la modernización de los servicios de búsqueda de empleo y de orientación profesional;
- la planificación y realización de programas de reestructuración regional;
- el fomento del desarrollo del empleo local.

La cooperación en este ámbito se hará en forma de estudios, la prestación de servicios de expertos y la información y formación.

3. En relación con la seguridad social, la cooperación entre las Partes procurará adaptar el régimen de seguridad social rumano a la nueva situación económica y social, principalmente mediante la prestación de servicios de expertos, información y formación.

*Artículo 90***Turismo**

Las Partes aumentarán y desarrollarán la cooperación entre ellas, lo que incluirá:

- facilitar el turismo y fomentar el turismo de jóvenes;
- aumentar la corriente de información a través de las redes internacionales, bases de datos, etc.;
- transferir conocimientos especializados mediante acciones de formación, intercambios, seminarios;
- estudiar operaciones conjuntas tales como proyectos transfronterizos, hermanamiento de ciudades, etc.;

- la participación de Rumanía en las organizaciones de turismo pertinentes;
- armonizar las normas y los sistemas estadísticos relativos al turismo;
- intercambiar noticias y suministrar los intercambios apropiados de información sobre asuntos importantes de interés mutuo que afecten al sector turístico;
- la asistencia técnica para el desarrollo comercial de la infraestructura conveniente para el sector turístico.

#### Artículo 91

##### Pequeñas y medianas empresas

1. Las Partes tratarán de desarrollar y fortalecer las pequeñas y medianas empresas (PME) y la cooperación entre PME de la Comunidad y de Rumanía.
2. Las Partes fomentarán el intercambio de información y de conocimientos especializados en las áreas siguientes:
  - creación de las condiciones jurídicas, administrativas, técnicas, tributarias y financieras necesarias para el establecimiento y la expansión de las PME y para la cooperación transfronteriza;
  - prestación de los servicios especiales necesarios para las PME (formación en directivos, contabilidad, mercadotecnia, control de calidad, etc.) y fortalecimiento de los organismos que prestan tales servicios;
  - creación de vínculos apropiados con los agentes de la Comunidad con objeto de mejorar la corriente de información hacia las PME y fomento de la cooperación transfronteriza (por ejemplo la red europea de cooperación empresarial (BC-NET), los Centros Euro-Info, conferencias, etc.).
3. La cooperación incluirá el suministro de asistencia técnica en particular para crear el apoyo institucional apropiado a las PME, a nivel nacional y regional, respecto a los servicios financieros, de formación, de asesoría, tecnológicos y de mercadotecnia.

#### Artículo 92

##### Información y comunicación

La Comunidad y Rumanía darán los pasos apropiados para estimular un intercambio eficaz de información. Se dará prioridad a los programas que tengan como fin suministrar al gran público información básica sobre la Comunidad y a los círculos profesionales rumanos información más especializada, incluido, cuando sea posible, el acceso a las bases de datos comunitarias.

#### Artículo 93

##### Protección al consumidor

1. Las Partes cooperarán con el fin de alcanzar la plena compatibilidad entre los sistemas de protección al consumidor en Rumanía y en la Comunidad.
2. Para ello, la cooperación incluirá, dentro de las posibilidades existentes:
  - el intercambio de información y expertos,
  - el acceso a las bases de datos comunitarias,
  - operaciones de formación y asistencia técnica.

#### Artículo 94

##### Aduanas

1. El objeto de la cooperación será garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones que está previsto adoptar en relación con el comercio y el comercio leal y lograr la aproximación del sistema aduanero de Rumanía al sistema de la Comunidad, contribuyendo así a facilitar la vía hacia la liberalización prevista en el presente Acuerdo.
2. La cooperación incluirá, en particular, lo siguiente:
  - el intercambio de información;
  - la introducción del documento administrativo único y la nomenclatura combinada;
  - la interconexión entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Rumanía;
  - la simplificación de las inspecciones y formalidades respecto al transporte de mercancías;
  - la organización de seminarios y puestos para personal en prácticas.

Se proporcionará asistencia técnica cuando se considere apropiado.

3. Sin perjuicio de que se amplíe la cooperación prevista en este Acuerdo, especialmente en su artículo 97, la asistencia mutua entre autoridades administrativas en asuntos de aduanas de las Partes se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Protocolo nº 6.

#### Artículo 95

##### Cooperación estadística

1. En esta área, la cooperación tendrá por objeto el desarrollo de un sistema estadístico eficiente que proporcione, de manera oportuna y rápida, las estadísticas fiables que se necesitan para apoyar y supervisar el proceso

de reforma y contribuir al desarrollo de la empresa privada en Rumanía.

2. Las Partes cooperarán, en particular en:
  - fortalecer el aparato estadístico rumano;
  - alcanzar la armonización con los métodos, normas y clasificaciones internacionales (y especialmente de la Comunidad);
  - proporcionar los datos necesarios para llevar a cabo y supervisar las reformas económicas;
  - proporcionar a los operadores económicos del sector privado los datos macroeconómicos y microeconómicos adecuados;
  - garantizar la confidencialidad de los datos;
  - intercambiar información estadística;
  - crear bases de datos.
3. La Comunidad proporcionará, llegado el caso, asistencia técnica.

#### Artículo 96

##### Economía

1. La Comunidad y Rumanía facilitarán el proceso de las reformas y de la integración económicas ayudando a mejorar el entendimiento de los elementos fundamentales de sus respectivas economías y del diseño y la aplicación de la política económica en las economías de mercado.
2. A tal fin, la Comunidad y Rumanía:
  - intercambiarán información sobre el rendimiento y las perspectivas macroeconómicos y sobre estrategias de desarrollo;
  - analizarán conjuntamente las cuestiones económicas de interés mutuo, incluyendo la formulación de la política económica y los instrumentos necesarios para aplicarla;
  - fomentarán, especialmente mediante el programa de «Acción para la Cooperación Económica» (ACE), una amplia cooperación entre economistas y empresarios de la Comunidad y de Rumanía, para acelerar la transferencia de los conocimientos especializados necesarios para diseñar las políticas económicas, y hacer que se difundan ampliamente los resultados de la investigación correspondiente.

#### Artículo 97

##### Drogas

1. Objetivo especial de la cooperación será incrementar la eficiencia de las políticas y las medidas para combatir el abastecimiento y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y reducir el consumo abusivo de estos productos.
2. Las Partes convendrán los métodos de cooperación necesarios para alcanzar estos objetivos, incluyendo las modalidades de aplicación de medidas comunes. Su actuación se basará en consultas y una estrecha coordinación sobre los objetivos y las medidas adoptadas en los campos delimitados en el apartado 1.
3. La cooperación entre las Partes contratantes incluirá asistencia técnica y administrativa que podría referirse, especialmente, a las áreas siguientes:
  - la elaboración y la aplicación de la legislación nacional;
  - la creación de instituciones y centros de información y de centros sociales y de salud;
  - la formación del personal y la investigación;
  - la prevención del desvío de precursores y otras sustancias químicas utilizados para fabricar ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con el fin de establecer unas normas apropiadas contra el uso indebido de los productos en cuestión equivalentes a los adoptados por la Comunidad y los organismos internacionales competentes, en particular la «Chemical Action Task Force» (CATF).

Las Partes podrán acordar incluir otras áreas.

#### Artículo 98

##### Administración pública

Las Partes fomentarán la cooperación entre sus cuerpos de la administración pública, incluida la creación de programas de intercambio, con el fin de mejorar el conocimiento mutuo de la estructura y funcionamiento de sus respectivos sistemas.

## TÍTULO VII

## COOPERACIÓN CULTURAL

*Artículo 99*

1. Teniendo en cuenta la solemne declaración de la Unión Europea, las Partes se comprometen a promover, animar y facilitar la cooperación cultural. Cuando resulte apropiado, los programas de cooperación cultural de la Comunidad, o los de uno o más Estados miembros, podrán ampliarse a Rumanía y podrán desarrollarse otras actividades de interés para ambas Partes.

Esta cooperación podrá incluir, especialmente:

- el intercambio no comercial de obras de arte y artistas;
- las traducciones literarias;
- la conservación y restauración de monumentos y sitios (patrimonio arquitectónico y cultural);
- la formación de las personas que trabajen en el ámbito cultural;
- la organización de actos culturales de carácter europeo;

— difusión de logros culturales excepcionales incluida la formación de especialistas rumanos en este terreno.

2. Las Partes cooperarán en el fomento de la industria audiovisual en Europa. El sector audiovisual en Rumanía podrá tomar parte, fundamentalmente, en las actividades puestas en marcha por la Comunidad en el marco del programa MEDIA según los procedimientos establecidos por el organismo responsable de gestionar las actividades y de conformidad con lo dispuesto en la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre de 1990, por el que se creó el programa. La Comunidad animará al sector audiovisual rumano a participar en los programas EUREKA apropiados.

Las Partes coordinarán, y cuando sea conveniente, armonizarán sus políticas relativas a la regulación de la radiodifusión transfronteriza, las normas técnicas en el ámbito audiovisual y la promoción de la tecnología audiovisual europea.

La cooperación podrá incluir entre otras cosas el intercambio de programas, becas y facilidades para la formación de periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación.

## TÍTULO VIII

## COOPERACIÓN FINANCIERA

*Artículo 100*

Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con los artículos 101, 102, 104 y 105, y sin perjuicio del artículo 103, Rumanía recibirá de la Comunidad una asistencia financiera temporal en forma de subvenciones y préstamos, incluidos los préstamos del Banco Europeo de Inversiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Banco, para acelerar la transformación económica de Rumanía y para ayudar a Rumanía a hacer frente a las consecuencias económicas y sociales del reajuste estructural.

*Artículo 101*

Esta asistencia financiera estará incluida en:

- el marco de la operación PHARE previsto en el Reglamento (CEE) nº 3906/89 del Consejo, modificado, sobre una base multianual, o en un nuevo marco financiero plurianual establecido por la Comunidad previas consultas con Rumanía y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 104 y 105 del presente Acuerdo;

— los préstamos acordados por el Banco Europeo de Inversiones hasta la fecha de expiración de su disponibilidad; la Comunidad fijará, previas consultas con Rumanía, la cantidad máxima y el período de disponibilidad de los préstamos del Banco Europeo de Inversiones a Rumanía para los años siguientes.

*Artículo 102*

Los objetivos y las áreas de la asistencia financiera de la Comunidad se trazarán en un programa indicativo que acordarán las dos Partes. Las Partes informarán al Consejo de asociación.

*Artículo 103*

1. En caso de necesidad especial, la Comunidad, teniendo en cuenta las directrices del G-24 para la actuación y la disponibilidad de todos los recursos financieros, a petición de Rumanía y en coordinación con las instituciones financieras internacionales, examinará, en el contexto del G-24, la posibilidad de conceder asistencia financiera temporal para:

— apoyar las medidas destinadas a introducir y mantener la convertibilidad de la divisa rumana;

— respaldar la estabilización y los esfuerzos de ajuste estructural a medio plazo, incluida la asistencia a la balanza de pagos.

2. Esta asistencia financiera estará supeditada a la presentación por parte de Rumanía de programas aprobados por el FMI en el contexto del G-24, según convenga, en favor de la convertibilidad y/o la reestructuración de su economía, a la aceptación de los mismos por parte de la Comunidad, a que Rumanía se mantenga fiel a esos programas y, como objetivo último, a una rápida transición hacia la financiación a partir de fuentes privadas.

3. Se informará al Consejo de asociación de las condiciones en que se dispense esta asistencia y del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Rumanía en lo que se refiere a esa asistencia.

#### *Artículo 104*

La asistencia financiera de la Comunidad será evaluada a la luz de las necesidades que surjan y del nivel de desarrollo de Rumanía, y teniendo en cuenta las prioridades establecidas y la capacidad de absorción de la economía rumana, la capacidad para reembolsar los préstamos y el avance hacia un sistema de economía de mercado y la reestructuración en Rumanía.

#### *Artículo 105*

Para lograr una óptima utilización de los recursos disponibles, las Partes velarán por que las contribuciones de la Comunidad se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes tales como los Estados miembros, países terceros, incluidos los G-24, y las instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo.

### TÍTULO IX

#### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

#### *Artículo 106*

Se crea un Consejo de asociación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo. Este Consejo se reunirá a nivel ministerial una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Examinará todas las cuestiones importantes que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

#### *Artículo 107*

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros designados por el Gobierno de Rumanía, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de las Comunidades Europeas y un miembro del Gobierno de Rumanía, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

5. Cuando sea conveniente, el Banco Europeo de Inversiones tomará parte, como observador, en los trabajos del Consejo de asociación.

#### *Artículo 108*

El Consejo de asociación, a efectos de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en éste. Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo de asociación adoptará y redactará sus decisiones y recomendaciones de común acuerdo entre las dos Partes.

#### *Artículo 109*

1. Cada una de las dos Partes podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2 de este artículo, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

#### *Artículo 110*

1. El Consejo de asociación estará asistido, en el cumplimiento de sus obligaciones, por un Comité de asociación compuesto por representantes de los miembros del Consejo de las Comunidades Europeas y por miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de Rumanía, por otra, normalmente a nivel de altos funcionarios.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará las obligaciones del Comité de asociación, que consistirán especialmente en la preparación de las reuniones del Consejo de asociación y en garantizar el funcionamiento del Comité.

2. El Consejo de asociación podrá delegar cualquiera de sus competencias en el Comité de asociación. En este caso, el Comité de asociación tomará sus decisiones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 108.

#### *Artículo 111*

El Consejo de asociación podrá decidir crear cualquier otro comité u organismo especial que pueda asistirle en la realización de sus tareas.

En su reglamento interno, el Consejo de asociación determinará la composición, la misión y el funcionamiento de tales comités u organismos.

#### *Artículo 112*

Se crea una Comisión parlamentaria de asociación que será un foro en el que se reúnan los miembros del Parlamento de Rumanía y del Parlamento Europeo para intercambiar opiniones. Se reunirá con una periodicidad que ella misma determinará.

#### *Artículo 113*

1. La Comisión parlamentaria de asociación estará compuesta por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Rumanía, por otra.

2. La Comisión parlamentaria de asociación elaborará su reglamento interno.

3. La Comisión parlamentaria de asociación estará presidida, por rotación, una vez por el Parlamento Europeo y otra por el Parlamento de Rumanía, de conformidad con las disposiciones que se adopten en su reglamento interno.

#### *Artículo 114*

La Comisión parlamentaria de asociación podrá solicitar al Consejo de asociación la información pertinente respecto de la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo de asociación le facilitará la información solicitada.

Se informará a la Comisión parlamentaria de asociación sobre las decisiones del Consejo de asociación.

La Comisión parlamentaria de asociación podrá hacer recomendaciones al Consejo de asociación.

#### *Artículo 115*

Dentro del ámbito del presente Acuerdo, cada Parte se compromete a garantizar que las personas físicas y jurídicas de la otra Parte tengan acceso, sin ningún tipo de discriminación en relación con sus propios nacionales, a los tribunales y órganos administrativos competentes de las Partes para defender sus derechos individuales y sus derechos de propiedad, entre otros los relativos a la propiedad intelectual, industrial y comercial.

#### *Artículo 116*

Nada de lo dispuesto en el Acuerdo será obstáculo para que cualquiera de las Partes contratantes adopte medidas:

- a) que considere necesarias para evitar que se revele información en perjuicio de sus intereses esenciales de seguridad;
- b) relacionadas con la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o con la investigación, el desarrollo o la producción indispensables para propósitos defensivos, siempre que tales medidas no vayan en menoscabo de las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a efectos específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su propia seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempo de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

#### *Artículo 117*

1. En los ámbitos que abarca el presente Acuerdo, y no obstante cualquier disposición especial que éste contenga:

- las medidas que aplique Rumanía respecto a la Comunidad no deberán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- las medidas que aplique la Comunidad respecto a Rumanía no deberán dar lugar a ninguna dis-

criminación entre nacionales rumanos o sus sociedades.

2. Las disposiciones del apartado 1 se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas respecto a su lugar de residencia.

#### *Artículo 118*

Los productos originarios de Rumanía no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los propios Estados miembros.

El trato otorgado a Rumanía en virtud del título IV y del capítulo I del título V no será más favorable que el que se conceden entre sí los Estados miembros.

#### *Artículo 119*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá suministrar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

#### *Artículo 120*

Hasta que no se hayan alcanzado en el marco del presente Acuerdo derechos equivalentes para los individuos y los operadores económicos, el presente Acuerdo no afectará a los derechos de que éstos gozan en virtud de los Acuerdos existentes que vinculan a uno o más Estados miembros, por una parte, y a Rumanía, por otra, excepto en las áreas de competencia comunitaria y sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros derivadas del presente Acuerdo en sectores de su competencia.

#### *Artículo 121*

Los Protocolos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, y los Anexos I a XIX forman parte integrante del presente Acuerdo.

#### *Artículo 122*

El presente Acuerdo se celebra por un período ilimitado.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

#### *Artículo 123*

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en esos Tratados y, por otra, en el territorio de Rumanía.

#### *Artículo 124*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y rumana, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

#### *Artículo 125*

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la cual las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero han finalizado.

En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y Rumanía sobre comercio y cooperación económica y comercial, firmado en Luxemburgo el 22 de octubre de 1990, y al Protocolo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Rumanía, firmado en Luxemburgo el 22 de octubre de 1990.

#### *Artículo 126*

1. En caso de que, a la espera de que finalicen en los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, las disposiciones de determinadas partes del presente Acuerdo, especialmente las relativas a la circulación de mercancías, se pongan en aplicación en 1993 mediante un Acuerdo interino entre la Comunidad y Rumanía, las Partes contratantes convienen en que, en tales circunstancias y a efectos del título III, de los artículos 64 y 67 del presente Acuerdo y de los Protocolos nºs 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del mismo, se entenderá por «fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo»:

— la fecha de entrada en vigor del Acuerdo interino, por lo que respecta a las obligaciones que surtan efecto en esa fecha, y

— el 1 de enero de 1993, por lo que se refiere a las obligaciones que surtan efecto después de la fecha de entrada en vigor y que se refieran a ésta.

2. En caso de entrada en vigor con posterioridad al 1 de enero, se aplicará lo dispuesto en el Protocolo nº 7.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne aftale.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Abkommen gesetzt.

Εἰς πίστωση των ανωτέρω, οἱ υπογεγραμμένοι πληρεξούσιοι ἔθεσαν τῆς υπογραφῆς τοῦς στήν παρούσα συμφωνία.

In witness whereof the undersigned Plenipotentiaries have signed this Agreement.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent accord.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente accordo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Overeenkomst hebben gesteld.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo assinados apuseram as suas assinaturas no final do presente Acordo.

Drept pentru care subsemnații Plenipotențari au semnat prezentul Acord.

Hecho en Bruselas, el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i Bruxelles, den første februar nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am ersten Februar neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, την πρώτη Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια εννενήντα τρία.

Done at Brussels on the first day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Bruxelles, le premier février mil neuf cent quatre-vingt-treize.

Fatto a Bruxelles, addì primo febbraio millenovecentonovantatré.

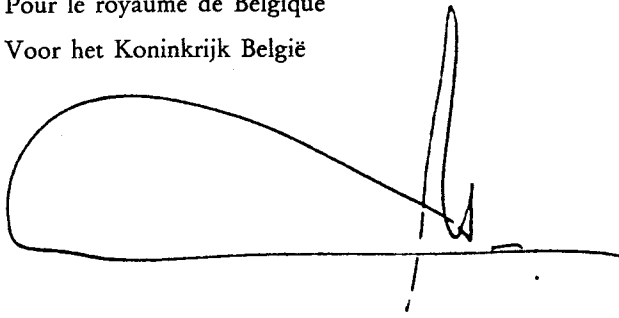
Gedaan te Brussel, de eerste februari negentienhonderd drieënnegentig.

Feito em Bruxelas, em um de Fevereiro de mil novecentos e noventa e três.

Înceiat la Bruxelles, în prima zi a lunii februarie, anul o mie nouă sute nouăzeci și trei.



Pour le royaume de Belgique  
Voor het Koninkrijk België

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, rounded loop on the left and a vertical stroke on the right, with a horizontal line extending from the base of the vertical stroke.

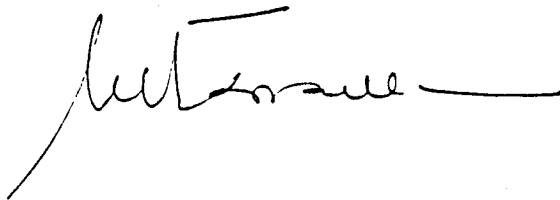
På Kongeriget Danmarks vegne

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, appearing to read 'Niels Helveg Petersen'.

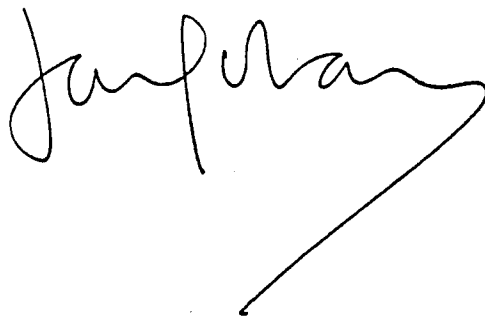
Für die Bundesrepublik Deutschland

A handwritten signature in black ink, consisting of a diagonal stroke from the bottom left to the top right, with a small 'r' and a 'y' below it.

Για την Ελληνική Δημοκρατία

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, appearing to read 'Kostas Karamanlis'.

Por el Reino de España

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, appearing to read 'Juan Carlos I'.

Pour la République française

Robert Dumas

Thar cheann Na hÉireann  
For Ireland

W. J. G.

Per la Repubblica italiana

L. Ciampi

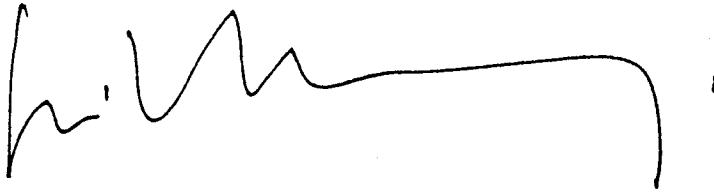
Pour le Grand-Duché de Luxembourg

J. J. P.

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

A. P. M.

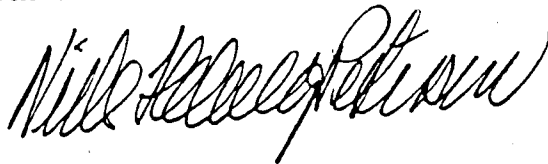
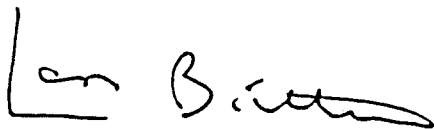
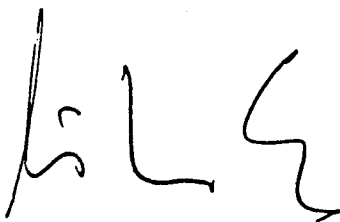
Pela República Portuguesa



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas  
 For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber  
 Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften  
 Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων  
 For the Council and the Commission of the European Communities  
 Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes  
 Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee  
 Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen  
 Pelo Conselho e Pela Comissão das Comunidades Europeias

Pentru România




## LISTA DE ANEXOS

|       |                           |  | <i>Página</i> |
|-------|---------------------------|--|---------------|
| I     | Artículos 9 y 19          | <b>Definición de productos industriales y agrícolas</b> .....  | 37            |
| Ila   | Artículo 10, apartado 2   | <b>Concesiones arancelarias comunitarias</b> .....   | 38            |
| Ilb   | Artículo 10, apartado 2   | <b>Concesiones arancelarias comunitarias</b> .....   | 38            |
| III   | Artículo 10, apartado 3   | <b>Concesiones arancelarias comunitarias</b> .....   | 39            |
| IV    | Artículo 11, apartado 1   | <b>Concesiones arancelarias rumanas</b> .....  | 42            |
| V     | Artículo 11, apartado 2   | <b>Concesiones arancelarias rumanas</b> .....  | 47            |
| VI    | Artículo 11, apartado 3   | <b>Concesiones arancelarias rumanas: vehículos</b> .....   | 49            |
| VII   | Artículo 11, apartado 5   | <b>Concesiones rumanas sobre contingentes arancelarios</b> .....   | 50            |
| VIII  | Artículo 11, apartado 7   | <b>Concesiones rumanas: efecto equivalente a restricción de contingentes sobre las importaciones</b> ..... | 50            |
| IX    | Artículo 14, apartado 3   | <b>Concesiones rumanas: restricción de contingentes sobre las exportaciones</b> .....                      | 51            |
| X     | Artículo 18               | <b>Productos agrarios transformados</b> .....  | 53            |
| XI    | Artículo 21, apartado 2   | <b>Concesiones agrarias comunitarias</b> .....   | 54            |
| XII   | Artículo 21, apartado 4   | <b>Concesiones agrarias extraordinarias de la comunidad</b> .....  | 58            |
| XIII  | Artículo 21, apartado 4   | <b>Concesiones agrarias extraordinarias de Rumanía</b> .....   | 61            |
| XIV   | Artículo 24               | <b>Concesiones comunitarias de productos de la pesca</b> .....   | 66            |
| XV    | Artículo 24               | <b>Concesiones rumanas de productos de la pesca</b> .....  | 68            |
| XVI   | Artículo 45, apartado 1   | <b>Establecimiento</b> .....   | 69            |
| XVII  | Artículo 45, apartado 2   | <b>Establecimiento: sectores excluidos</b> .....   | 69            |
| XVIII | Artículos 45, 46, 48 y 50 | <b>Establecimiento: servicios financieros</b> .....  | 70            |
| XIX   | Artículo 67               | <b>Propiedad intelectual</b> .....   | 72            |

## ANEXO I

## Lista de los productos a los que se refieren los artículos 9 y 19 del Acuerdo

| Código NC  | Descripción   |
|------------|---|
| ex 3502    | Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas   |
| ex 3502 10 | – Ovoalbúmina:  |
|            | --- Las demás:  |
| 3502 10 91 | ---- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)  |
| 3502 10 99 | ---- Las demás  |
| ex 3502 90 | – Los demás:  |
|            | --- Albúminas, excepto la ovoalbúmina:  |
|            | ---- Lactoalbúmina:   |
| 3502 90 51 | ----- Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)   |
| 3502 90 59 | ----- Las demás   |
| 4501       | Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado  |
| 5201 00    | Algodón sin cardar ni peinar  |
| 5301       | Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas)                               |
| 5302       | Cáñamo ( <i>Cannabis sativa</i> L) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y de hilachas) |

*ANEXO IIa*

Lista de los productos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 10

Código NC

|               |   |            |
|---------------|---|------------|
| 2501 00 31    |   | 7202 41 10 |
| 2501 00 51    |   | 7202 41 90 |
| 2501 00 91    |   | 7202 49 10 |
| 2501 00 99    |   | 7202 49 50 |
|               |   | 7202 49 90 |
| 2503 90 00    |   | 7202 50 00 |
|               |   | 7202 70 00 |
| 2511 20 00    |   | 7202 80 00 |
|               |   | 7202 91 00 |
| 2513 19 00    |   | 7202 92 00 |
| 2513 29 00    |   | 7202 93 00 |
|               |   | 7202 99 30 |
| 2516 12 10    |   | 7202 99 80 |
| 2516 22 10    |   |            |
| 2516 90 10    |   | 7602 00 19 |
|               |   |            |
| 2518 20 00    |   | 7801       |
| 2518 30 00    |   |            |
|               |   | 7901       |
| 2526 20 00    |   | 7903       |
|               |   |            |
| 2530 40 00    |   | 8101 10 00 |
|               |   | 8101 91 10 |
| 2804 61 00    |   | 8101 91 90 |
| 2804 69 00    |   |            |
|               |   | 8102 10 00 |
| 2805 11 00    |   | 8102 91 10 |
| 2805 19 00    |   | 8102 91 90 |
| 2805 21 00    |   |            |
| 2805 22 00    |   | 8103 10 10 |
| 2805 30 10    |   | 8103 10 90 |
| 2805 30 90    |   |            |
| 2805 40 10    |   | 8104 11 00 |
|               |   | 8104 19 00 |
| ex 2844 30 11 | Cementos en bruto, desperdicios y escombros | 8107 10 00 |
|               |   |            |
| 2844 30 19    |   | 8108 10 10 |
| ex 2844 30 51 | Cementos en bruto, desperdicios y escombros | 8108 10 90 |
|               |   |            |
|               |   | 8109 10 10 |
| 3201 20 00    |   | 8109 10 90 |
| 3201 30 00    |   |            |
| 3201 90 10    |   | 8110 00 11 |
| ex 3201 90 90 | Los demás extractos de origen vegetal       | 8110 00 19 |
|               |   |            |
|               |   | 8111 00 11 |
| 4104 10 91    |   | 8111 00 19 |
|               |   |            |
| 4105 11 91    |   | 8112 20 31 |
| 4105 11 99    |   | 8112 20 39 |
| 4105 12 10    |   | 8112 30 10 |
| 4105 12 90    |   | 8112 40 11 |
| 4105 19 10    |   | 8112 40 19 |
| 4105 19 90    |   | 8112 91 10 |
|               |   | 8112 91 31 |
|               |   | 8112 91 39 |
|               |   | 8112 91 90 |
|               |   |            |
| 4106 11 90    |   | 8113 00 10 |
| 4106 12 00    |   |            |
| 4106 19 00    |   |            |
|               |   |            |
| 4107 10 10    |   |            |
| 4107 29 10    |   |            |
| 4107 90 10    |   |            |
|               |   |            |
| 4403 10 10    |   |            |
|               |   |            |
| 7202 19 00    |   |            |
| 7202 21 10    |   |            |
| 7202 21 90    |   |            |
| 7202 29 00    |   |            |
| 7202 30 00    |   |            |

*ANEXO IIb*

Lista de los productos a los que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10

Código NC

|            |
|------------|
| 2818 20 00 |
| 2818 30 00 |
|            |
| 7601       |

## ANEXO III

## Lista de productos objeto del apartado 3 del artículo 10

| Código NC  | Contingente arancelario de base (*) (*) | Límite máximo arancelario de base (*) (*) | (1)        | (2)        | (3)   |
|------------|---|---|------------|------------|-------|
|            | (en miles de ecus)                      | (en miles de ecus)                        |            |            |       |
| (1)        | (2)                                     | (3)                                       |            |            |       |
| 2523 10 00 | 15 674                                  |   | 3102 80 00 | 1 420      | 290   |
| 2523 21 00 |   |   | 3102 10 91 |            |       |
| 2523 29 00 |   |   | 3102 10 99 |            |       |
| 2523 30 00 |   |   | 3102 21 00 |            |       |
| 2523 90 10 |   |   | 3102 29 10 |            |       |
| 2523 90 30 |   |   | 3102 29 90 |            |       |
| 2523 90 90 |   |   | 3102 50 90 |            |       |
|            |   |   | 3102 60 00 |            |       |
|            |   | 3102 70 00                                |            |            |       |
|            |   | 3102 90 00                                |            |            |       |
| 2815 20    |   | 232                                       | 3105       | 5 072      |       |
| 2836 20 00 | 3 859                                   |   | 3923 21 00 |            | 4 829 |
| 2836 30 00 |   |   |            |            |       |
| 2836 60 00 |   |   | 1 036      | 4011 10 00 |       |
| 2841 30 00 | 440                                     |   | 4011 20 00 |            |       |
| 2902 50 00 |   | 9 840                                     | 4011 30 90 |            |       |
| 2903 51    |   | 394                                       | 4011 91 00 |            |       |
| 2905 11 00 | 9 261                                   |   | 4011 99 00 |            |       |
| 2905 14 90 | 811                                     |   | 4012 10 90 |            |       |
| 2914 11 00 |   | 1 540                                     | 4012 20 90 |            |       |
| 2915 31 00 |   | 532                                       | 4012 90 10 |            |       |
| 2917 12 10 |   | 291                                       | 4012 90 90 |            |       |
| 2918 21 00 |   | 218                                       | 4013 10 10 |            |       |
| 2918 22 00 |   | 197                                       | 4013 10 90 |            |       |
| 2921 19 30 |   | 268                                       | 4013 90 90 |            |       |
| 2923 10 10 |   | 301                                       | 4202 11 10 |            | 6 615 |
| 2926 10 00 |   | 3 144                                     | 4202 11 90 |            |       |
| 2933 61 00 | 1 500 (*)                               |   | 4202 12 91 |            |       |
| 2941 30 00 |   | 5 191                                     | 4202 12 99 |            |       |
|            |   |   | 4202 19 91 |            |       |
| 3102 10 10 | 419                                     |   | 4202 19 99 |            |       |
| 3102 30 10 | 1 125                                   |   | 4202 21 00 |            |       |
| 3102 30 90 |   |   | 4202 22 90 |            |       |
| 3102 40 10 | 2 541                                   |   | 4202 29 00 |            |       |
| 3102 40 90 |   |   | 4202 31 00 |            |       |
|            |   |   | 4202 32 90 |            |       |
|            |   |   | 4202 39 00 |            |       |
|            |   |   | 4202 91 10 |            |       |
|            |   |   | 4202 91 50 |            |       |
|            |   |   | 4202 91 90 |            |       |
|            |   |   | 4202 92 91 |            |       |
|            |   |   | 4202 92 95 |            |       |
|            |   |   | 4202 92 99 |            |       |
|            |   |   | 4202 99 10 |            |       |
|            |   |   | 4202 99 90 |            |       |
|            |   |   | 4203 10 00 |            | 6 946 |
|            |   |   | 4203 21 00 |            |       |
|            |   |   | 4203 29 91 |            |       |
|            |   |   | 4203 29 99 |            |       |
|            |   |   | 4203 30 00 |            |       |
|            |   |   | 4203 40 00 |            |       |

| (1)        | (2)       | (3)    | (1)        | (2)   | (3)       |
|------------|-----------|--------|------------|-------|-----------|
| 4302 30 10 |           | 2 536  | 7304 10 10 | 8 682 |           |
| 4303       |           |        | 7304 10 30 |       |           |
| 4411       | 6 300 (*) |        | 7304 10 90 |       |           |
| 4418 10 00 |           | 10 766 | 7304 20 91 |       |           |
| 4418 20 10 |           |        | 7304 20 99 |       |           |
| 4418 20 90 |           |        | 7304 31 91 |       |           |
| 4418 30 10 |           |        | 7304 31 99 |       |           |
| 4418 30 90 |           |        | 7304 39 10 |       |           |
| 4418 40 00 |           |        | 7304 39 51 |       |           |
| 4418 90 00 |           |        | 7304 39 59 |       |           |
| 6403       | 4 000 (*) |        | 7304 39 91 |       |           |
| 6908       |           | 4 025  | 7304 39 93 |       |           |
| 6911       | 850 (*)   |        | 7304 39 99 |       |           |
| 7004       | 2 200 (*) |        | 7304 41 90 |       |           |
| 7013       | 4 800 (*) |        | 7304 49 10 |       |           |
| 7207 19 39 |           |        | 7304 49 91 |       |           |
| 7207 20 79 | 476       |        | 7304 49 99 |       |           |
| 7216 60 11 |           |        | 7304 51 11 |       |           |
| 7216 60 19 |           |        | 7304 51 19 |       |           |
| 7216 60 90 |           |        | 7304 51 91 |       |           |
| 7216 90 50 |           |        | 7304 51 99 |       |           |
| 7216 90 60 |           |        | 7304 59 10 |       |           |
| 7216 90 91 |           |        | 7304 59 31 |       |           |
| 7216 90 93 |           |        | 7304 59 39 |       |           |
| 7216 90 95 |           |        | 7304 59 91 |       |           |
| 7216 90 97 |           |        | 7304 59 93 |       |           |
| 7216 90 98 |           |        | 7304 59 99 |       |           |
| 7217 11 10 | 2 009     |        | 7304 90 90 |       |           |
| 7217 11 91 |           |        | 7305 11 00 |       |           |
| 7217 11 99 |           |        | 7305 12 00 |       |           |
| 7217 12 10 |           |        | 7305 19 00 |       |           |
| 7217 12 90 |           |        | 7305 20 10 |       |           |
| 7217 13 11 |           |        | 7305 20 90 |       |           |
| 7217 13 19 |           |        | 7305 31 00 |       |           |
| 7217 13 91 |           |        | 7305 39 00 |       |           |
| 7217 13 99 |           |        | 7305 90 00 |       |           |
| 7217 19 10 |           |        | 7306 10 11 |       |           |
| 7217 19 90 |           |        | 7306 10 19 |       |           |
| 7217 21 00 |           |        | 7306 10 90 |       |           |
| 7217 22 00 |           |        | 7306 20 00 |       |           |
| 7217 23 00 |           |        | 7306 30 21 |       |           |
| 7217 29 00 |           |        | 7306 30 29 |       |           |
|            |           |        | 7306 30 51 |       |           |
|            |           |        | 7306 30 59 |       |           |
|            |           |        | 7306 30 71 |       |           |
|            |           |        | 7306 30 78 |       |           |
|            |           |        | 7306 30 90 |       |           |
|            |           |        | 7306 40 91 |       |           |
|            |           |        | 7306 40 99 |       |           |
|            |           |        | 7306 50 91 |       |           |
|            |           |        | 7306 50 99 |       |           |
|            |           |        | 7306 60 31 |       |           |
|            |           |        | 7306 60 39 |       |           |
|            |           |        | 7306 60 90 |       |           |
|            |           |        | 7306 90 00 |       |           |
|            |           |        | 7318 15 81 |       | 1 300 (*) |
|            |           |        | 8203 20 10 |       | 3 087     |
|            |           |        | 8203 20 90 |       |           |
|            |           |        | 8482 10 10 |       | 3 500 (*) |



| (1)  | (2) | (3)    |
|--|-----|--------|
| 8527 11 10<br>8527 11 90<br>8527 21 10<br>8527 21 90<br>8527 29 00<br>8527 31 10<br>8527 31 91<br>8527 31 99<br>8527 32 90<br>8527 39 10<br>8527 39 91<br>8527 39 99<br>8527 90 91<br>8527 90 99 |     | 4 631  |
| 8528 10 61<br>8528 10 69<br>8528 10 80<br>8528 10 91<br>8528 10 98<br>8528 20 20<br>8528 20 71<br>8528 20 73<br>8528 20 79<br>8528 20 91<br>8528 20 99   |     |        |
| 8529 10 20<br>8529 10 31<br>8529 10 39<br>8529 10 40<br>8529 10 50<br>8529 10 70<br>8529 10 90<br>8529 90 70<br>8529 90 98   |     |        |
| 8539 10 90<br>8539 21 30<br>8539 21 91<br>8539 21 99<br>8539 22 10<br>8539 22 90<br>8539 29 31<br>8539 29 39<br>8539 29 91<br>8539 29 99   |     | 1 968  |
| 8703 21 10<br>8703 22 11<br>8703 22 19<br>8703 23 11<br>8703 23 19<br>8703 31 10   |     | 84 507 |

| (1)  | (2)        | (3) |
|--|------------|-----|
| 8703 32 11<br>8703 32 19<br>8703 33 11*10 (*)<br>8703 33 19*10 (*)<br>8703 90 90*11 (*)  |            |     |
| 9401 20 00<br>9401 30 10<br>9401 30 90<br>9401 40 00<br>9401 50 00<br>9401 61 00<br>9401 69 00<br>9401 71 00<br>9401 79 00<br>9401 80 00<br>9401 90 90   | 23 000 (*) |     |
| 9403 10 10<br>9403 10 51<br>9403 10 59<br>9403 10 91<br>9403 10 93<br>9403 10 99<br>9403 20 91<br>9403 20 99<br>9403 30 11<br>9403 30 19<br>9403 30 91<br>9403 30 99<br>9403 40 00<br>9403 50 00<br>9403 60 10<br>9403 60 30<br>9403 60 90<br>9403 70 90<br>9403 90 10<br>9403 90 30<br>9403 90 90 | 65 000 (*) |     |
| 9405 91 19   | 1 103      |     |

(<sup>1</sup>) A las importaciones que superen estos contingentes, la Comunidad aplicará los derechos de aduana que resulten del Acuerdo.

(<sup>2</sup>) A las importaciones que superen estos límites máximos, la Comunidad podrá restablecer los derechos de aduana que resulten del Acuerdo.

(<sup>3</sup>) Las cantidades se aumentarán anualmente en un 20 % a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

(<sup>4</sup>) A diferencia de lo previsto en la nota (<sup>1</sup>), este importe será aumentado anualmente en un 20 % a partir del 1 de enero de 1994.

(<sup>5</sup>) Autocaravanas nuevas de cilindrada superior a 2 500 cc pero no superior a 3 000 cc.

(<sup>6</sup>) Otros vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diésel o semidiésel) de cilindrada superior a 2 500 cc pero no superior a 3 000 cc.

(<sup>7</sup>) Vehículos excepto los de motor eléctrico, nuevos, de cilindrada no superior a 3 000 cc.

## ANEXO IV

## Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 11

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 2502 00 00 | 2801 20 00 | 2844 20 91 | 3307 49 00 | 3823 60 91 |
| 2503 10 00 | 2801 30 10 | 2844 20 99 | 3307 90 00 | 3823 60 99 |
| 2503 90 00 | 2801 30 90 | 2844 30 11 |            | 3823 90 10 |
| 2504 10 00 | 2802 00 00 | 2844 30 19 | 3406 00 11 | 3823 90 20 |
| 2504 90 00 | 2805 11 00 | 2844 30 51 | 3406 00 19 | 3823 90 30 |
| 2508 50 00 | 2805 19 00 | 2844 30 59 | 3406 00 90 | 3823 90 40 |
| 2508 60 00 | 2805 21 00 | 2844 30 90 | 3407 00 00 | 3823 90 50 |
| 2511 10 00 | 2805 22 00 | 2844 40 00 | 3701 91 00 | 3823 90 60 |
| 2512 00 00 | 2805 30 10 | 2844 50 00 | 3701 99 00 | 3823 90 70 |
| 2513 11 00 | 2805 30 90 | 2846 10 00 | 3702 39 00 | 3823 90 81 |
| 2513 19 00 | 2805 40 10 | 2846 90 00 | 3702 41 00 | 3823 90 83 |
| 2513 21 00 | 2805 40 90 |            | 3702 42 00 | 3823 90 85 |
| 2513 29 00 | 2825 10 00 | 2926 90 90 | 3702 43 00 | 3823 90 87 |
| 2517 20 00 | 2825 20 00 | 2936 28 00 | 3702 44 00 | 3823 90 91 |
| 2517 30 00 | 2825 30 00 |            | 3702 51 10 | 3823 90 93 |
| 2528 10 00 | 2825 40 00 | 3001 10 10 | 3702 51 90 | 3823 90 95 |
| 2528 90 00 | 2825 60 10 | 3001 10 90 | 3702 52 10 | 3823 90 96 |
| 2530 10 00 | 2825 60 90 | 3001 20 10 | 3702 52 90 | 3823 90 97 |
| 2530 20 00 | 2825 70 00 | 3001 20 90 | 3702 53 00 | 3823 90 98 |
|            | 2825 80 00 | 3001 90 10 | 3702 54 00 | 3907 30 00 |
| 2604 00 00 | 2827 34 00 | 3001 90 91 | 3702 55 00 | 3913 10 00 |
| 2605 00 00 | 2827 35 00 | 3001 90 99 | 3702 56 10 | 3913 90 10 |
| 2610 00 00 | 2827 37 00 | 3002 10 10 | 3702 56 90 | 3913 90 90 |
| 2612 20 10 | 2831 10 00 | 3002 10 91 | 3702 91 10 | 3914 00 00 |
| 2612 20 90 | 2831 90 00 | 3002 10 95 | 3702 91 90 | 3916 90 11 |
| 2614 00 10 | 2834 22 00 | 3002 10 99 | 3702 92 10 | 3916 90 13 |
| 2614 00 90 | 2835 10 00 | 3002 20 00 | 3702 92 90 | 3916 90 15 |
| 2615 10 00 | 2835 21 00 | 3002 31 00 | 3702 93 10 | 3916 90 19 |
| 2615 90 10 | 2835 24 00 | 3002 39 00 | 3702 93 90 | 3916 90 51 |
| 2615 90 90 | 2835 25 10 | 3002 90 10 | 3702 93 90 | 3916 90 51 |
| 2617 10 00 | 2835 25 90 | 3002 90 30 | 3702 94 10 | 3916 90 59 |
| 2617 90 00 | 2835 26 10 | 3002 90 50 | 3702 94 90 | 3916 90 90 |
| 2619 00 91 | 2835 26 90 | 3002 90 90 | 3702 95 00 | 3917 21 91 |
| 2619 00 93 | 2835 29 00 | 3006 10 10 | 3801 10 00 | 3917 22 91 |
| 2619 00 95 | 2835 31 00 | 3006 10 90 | 3801 20 10 | 3917 23 91 |
| 2619 00 99 | 2835 39 10 | 3006 20 00 | 3801 20 10 | 3917 29 91 |
|            | 2835 39 30 | 3006 30 00 | 3801 20 90 | 3917 31 10 |
| 2704 00 11 | 2835 39 50 | 3006 40 00 | 3801 30 00 | 3917 33 10 |
| 2704 00 90 | 2835 39 80 | 3006 50 00 | 3801 90 00 | 3917 39 91 |
| 2705 00 00 | 2836 91 00 | 3006 60 11 | 3802 10 00 | 3917 40 10 |
| 2706 00 00 | 2836 92 00 | 3006 60 19 | 3802 90 00 | 3918 10 10 |
| 2707 91 00 | 2836 93 00 | 3006 60 90 | 3803 00 10 | 3918 10 90 |
| 2709 00 10 | 2837 11 00 |            | 3803 00 90 | 3918 90 00 |
| 2709 00 90 | 2837 19 00 | 3101 00 00 | 3805 10 10 | 3920 41 11 |
| 2710 00 71 | 2837 20 00 |            | 3805 10 30 | 3920 41 19 |
| 2710 00 75 | 2838 00 00 | 3201 10 00 | 3805 10 90 | 3920 41 91 |
| 2710 00 79 | 2841 10 00 | 3201 20 00 | 3805 20 00 | 3920 41 99 |
| 2711 11 00 | 2841 50 00 | 3201 90 10 | 3805 90 00 | 3926 90 10 |
| 2711 12 11 | 2841 60 00 | 3201 90 90 | 3806 10 10 |            |
| 2711 12 19 | 2841 70 00 | 3203 00 11 | 3806 10 90 | 4001 10 00 |
| 2711 12 91 | 2841 80 00 | 3203 00 19 | 3806 20 00 | 4001 21 00 |
| 2711 12 93 | 2841 90 10 | 3203 00 90 | 3806 30 00 | 4001 22 00 |
| 2711 12 99 | 2841 90 30 |            | 3806 90 00 | 4001 29 10 |
| 2711 13 10 | 2841 90 90 | 3301 11 10 | 3815 11 00 | 4001 29 90 |
| 2711 13 30 | 2843 10 10 | 3301 11 90 | 3815 12 00 | 4001 30 00 |
| 2711 13 90 | 2843 10 90 | 3301 12 10 | 3815 19 00 | 4002 41 00 |
| 2711 14 00 | 2843 21 00 | 3301 12 90 | 3815 90 00 | 4008 29 10 |
| 2711 19 00 | 2843 29 00 | 3301 13 10 | 3818 00 10 | 4009 50 10 |
| 2711 21 00 | 2843 30 00 | 3301 13 90 | 3818 00 90 | 4011 30 10 |
| 2711 29 00 | 2843 90 10 | 3301 14 10 | 3821 00 00 | 4012 10 10 |
| 2714 10 00 | 2843 90 90 | 3301 14 90 | 3822 00 00 | 4012 20 10 |
| 2714 90 00 | 2844 10 00 | 3301 19 10 | 3823 10 00 | 4014 10 00 |
| 2715 00 00 | 2844 20 11 | 3301 19 90 | 3823 30 00 | 4014 90 10 |
| 2716 00 00 | 2844 20 19 | 3303 00 90 | 3823 60 11 | 4014 90 90 |
|            |            | 3307 41 00 | 3823 60 19 | 4015 11 00 |

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 4015 19 10 | 4403 10 10 | 4703 11 00 | 5206 33 00 | 5911 10 00 |
| 4015 19 90 | 4403 10 91 | 4703 19 00 | 5206 34 00 | 5911 20 00 |
| 4015 90 00 | 4403 10 99 | 4703 21 00 | 5206 35 10 | 5911 31 11 |
| 4016 10 10 | 4403 20 00 | 4703 29 00 | 5206 35 90 | 5911 31 19 |
| 4016 93 10 | 4403 31 00 | 4704 11 00 | 5206 41 00 | 5911 31 90 |
| 4016 99 10 | 4403 32 00 | 4704 19 00 | 5206 42 00 | 5911 32 10 |
| 4017 00 91 | 4403 33 00 | 4704 21 00 | 5206 43 00 | 5911 32 90 |
|            | 4403 34 10 | 4704 29 00 | 5206 44 00 | 5911 40 00 |
| 4101 10 10 | 4403 34 30 | 4705 00 00 | 5206 45 10 | 5911 90 10 |
| 4101 10 90 | 4403 34 50 | 4706 10 00 | 5206 45 90 | 5911 90 90 |
| 4101 21 00 | 4403 34 70 | 4706 91 00 | 5207 10 00 |            |
| 4101 22 00 | 4403 34 90 | 4706 92 10 | 5207 90 00 | 6301 10 00 |
| 4101 29 00 | 4403 35 10 | 4706 92 90 |            |            |
| 4101 30 10 | 4403 35 90 | 4706 93 00 | 5303 10 00 | 6402 30 10 |
| 4101 30 90 | 4403 91 00 | 4707 10 00 | 5303 90 00 | 6402 30 90 |
| 4101 40 00 | 4403 92 00 | 4707 20 00 | 5304 10 00 | 6403 11 00 |
| 4102 10 10 | 4403 99 10 | 4707 30 10 | 5304 90 00 | 6403 40 00 |
| 4102 10 90 | 4403 99 90 | 4707 30 90 | 5305 11 00 |            |
| 4102 21 00 | 4404 10 00 | 4707 90 10 | 5305 19 00 | 6506 92 00 |
| 4103 10 10 | 4404 20 00 | 4707 90 90 | 5305 21 00 | 6506 99 00 |
| 4103 10 90 | 4405 00 00 |            | 5305 29 00 |            |
| 4103 20 00 | 4407 10 10 | 4811 21 00 | 5305 91 00 | 6602 00 00 |
| 4103 90 00 | 4407 10 30 | 4818 90 10 | 5305 99 00 |            |
| 4104 10 10 | 4407 10 50 | 4818 90 90 | 5306 20 11 | 6804 10 00 |
| 4104 10 30 | 4407 10 71 | 4823 90 10 | 5306 20 19 | 6804 21 00 |
| 4104 10 91 | 4407 10 79 | 4823 90 20 | 5306 20 90 | 6804 22 12 |
| 4104 10 95 | 4407 10 91 | 4823 90 30 | 5307 10 10 | 6804 22 18 |
| 4104 10 99 | 4407 10 93 | 4823 90 51 | 5307 10 90 | 6804 22 30 |
| 4104 21 00 | 4407 10 99 | 4823 90 71 | 5307 20 00 | 6804 22 50 |
| 4104 22 10 | 4407 21 10 | 4823 90 79 | 5308 10 00 | 6804 22 90 |
| 4104 22 90 | 4407 21 31 | 4823 90 90 | 5308 90 11 | 6804 23 00 |
| 4104 29 00 | 4407 21 39 |            | 5308 90 13 | 6804 30 00 |
| 4104 31 11 | 4407 21 50 | 4901 10 00 | 5308 90 19 | 6805 10 00 |
| 4104 31 19 | 4407 21 90 | 4901 91 00 |            | 6805 20 00 |
| 4104 31 30 | 4407 22 10 | 4901 99 00 | 5602 10 11 | 6805 30 10 |
| 4104 31 90 | 4407 22 31 | 4902 10 00 | 5602 10 19 | 6805 30 90 |
| 4104 39 10 | 4407 22 39 | 4902 90 00 | 5602 10 31 | 6806 20 10 |
| 4104 39 90 | 4407 22 50 | 4903 00 00 | 5602 10 35 | 6806 20 90 |
| 4105 11 10 | 4407 22 90 | 4904 00 00 | 5602 10 39 | 6806 90 00 |
| 4105 11 91 | 4407 23 10 |            | 5602 10 90 | 6812 90 10 |
| 4105 11 99 | 4407 23 30 | 5102 10 10 | 5602 21 00 | 6813 10 10 |
| 4105 12 10 | 4407 23 50 | 5102 10 30 | 5602 29 10 | 6813 10 90 |
| 4105 12 90 | 4407 23 90 | 5102 10 50 | 5602 29 90 | 6813 90 10 |
| 4105 19 10 | 4407 23 90 | 5102 10 90 | 5602 90 00 | 6813 90 90 |
| 4105 19 90 | 4407 99 11 | 5102 20 00 | 5603 00 10 | 6814 10 00 |
| 4105 20 00 | 4407 99 19 | 5108 10 10 | 5603 00 91 | 6814 90 10 |
| 4106 11 10 | 4407 99 31 | 5108 10 90 | 5603 00 93 | 6814 90 90 |
| 4106 11 90 | 4407 99 39 | 5108 20 10 | 5603 00 95 | 6815 20 00 |
| 4106 12 00 | 4407 99 51 | 5108 20 90 | 5603 00 99 |            |
| 4106 19 00 | 4407 99 59 | 5109 10 10 | 5608 11 11 | 6903 10 00 |
| 4106 20 00 | 4407 99 91 | 5109 10 90 | 5608 11 19 | 6903 20 10 |
| 4107 21 00 | 4407 99 93 | 5110 00 00 | 5608 11 91 | 6903 20 90 |
| 4107 29 10 | 4407 99 99 | 5113 00 00 | 5608 11 99 | 6903 90 10 |
| 4107 29 90 | 4408 20 10 |            | 5608 19 11 | 6903 90 90 |
| 4107 90 10 | 4408 20 30 | 5202 10 00 | 5608 19 19 | 6906 00 00 |
| 4107 90 90 | 4408 20 50 | 5202 91 00 | 5608 19 31 |            |
| 4108 00 10 | 4408 20 91 | 5202 99 00 | 5608 19 39 | 7001 00 10 |
| 4108 00 90 | 4408 20 99 | 5203 00 00 | 5608 19 91 | 7001 00 91 |
| 4109 00 00 | 4412 11 00 | 5206 11 00 | 5608 19 99 | 7001 00 99 |
| 4110 00 00 |            | 5206 12 00 | 5608 90 00 | 7002 10 00 |
| 4111 00 00 | 4501 10 00 | 5206 13 00 |            | 7002 20 10 |
|            | 4501 90 00 | 5206 14 00 | 5905 00 31 | 7002 20 90 |
| 4301 70 10 | 4502 00 00 | 5206 15 10 | 5905 00 39 | 7002 31 00 |
| 4301 70 90 | 4503 10 00 | 5206 15 90 | 5906 10 10 | 7002 32 00 |
| 4304 00 00 | 4503 90 00 | 5206 21 00 | 5906 10 90 | 7002 39 00 |
|            | 4504 10 00 | 5206 22 00 | 5906 91 00 | 7007 21 10 |
| 4401 10 00 | 4504 90 10 | 5206 23 00 | 5906 99 10 | 7017 10 00 |
| 4401 21 00 | 4504 90 90 | 5206 24 00 | 5906 99 90 | 7017 20 00 |
| 4401 22 00 |            | 5206 25 10 | 5907 00 00 | 7017 90 00 |
| 4401 30 10 | 4701 00 10 | 5206 25 90 | 5908 00 00 | 7020 00 10 |
| 4401 30 90 | 4701 00 90 | 5206 31 00 | 5909 00 10 | 7020 00 30 |
| 4402 00 00 | 4702 00 00 | 5206 32 00 | 5909 00 90 | 7020 00 90 |

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 7101 10 00 | 7304 31 10 | 7901 11 00 | 8112 91 39 | 8414 10 10 |
| 7101 21 00 | 7304 39 20 | 7901 12 10 | 8112 91 90 | 8414 10 30 |
| 7101 22 00 | 7304 41 10 | 7901 12 30 | 8112 99 10 | 8414 20 10 |
| 7102 10 00 | 7304 49 30 | 7901 12 90 | 8112 99 30 | 8414 30 10 |
| 7102 21 00 | 7304 51 30 | 7901 20 00 | 8112 99 90 | 8414 51 10 |
| 7102 29 00 | 7304 59 50 | 7902 00 00 | 8113 00 10 | 8414 51 90 |
| 7102 31 00 | 7304 90 10 | 7903 10 00 | 8113 00 90 | 8414 59 10 |
| 7102 39 00 | 7306 30 10 | 7903 90 00 |            | 8414 80 10 |
| 7103 10 00 | 7306 40 10 |            | 8208 30 10 | 8414 80 21 |
| 7103 91 00 | 7306 50 10 | 8001 10 00 | 8208 30 90 | 8414 90 10 |
| 7103 99 00 | 7306 60 10 | 8001 20 00 | 8208 40 00 | 8415 81 10 |
| 7104 10 00 | 7312 10 10 | 8002 00 00 | 8208 90 00 | 8415 81 90 |
| 7104 20 00 | 7312 90 10 |            | 8210 00 10 | 8415 82 10 |
| 7104 90 00 | 7319 20 00 | 8101 10 00 | 8210 00 90 | 8415 83 10 |
| 7105 10 00 | 7319 30 00 | 8101 91 10 | 8212 10 10 | 8415 90 10 |
| 7105 90 00 | 7319 90 00 | 8101 91 90 | 8212 10 90 | 8418 10 10 |
| 7106 10 00 | 7320 10 11 | 8101 92 00 | 8212 20 00 | 8418 30 10 |
| 7106 91 10 | 7320 10 19 | 8101 93 00 | 8212 90 00 | 8418 40 10 |
| 7106 91 90 | 7320 10 90 | 8101 99 00 |            | 8418 61 10 |
| 7106 92 10 | 7320 20 20 | 8102 10 00 | 8302 10 10 | 8418 61 90 |
| 7106 92 91 | 7320 20 81 | 8102 91 10 | 8302 20 10 | 8418 69 10 |
| 7106 92 99 | 7320 20 89 | 8102 91 90 | 8302 42 10 | 8418 69 10 |
| 7107 00 00 | 7320 90 10 | 8102 92 00 | 8302 49 10 | 8418 69 91 |
| 7108 11 00 | 7320 90 30 | 8102 93 00 | 8302 60 10 | 8418 69 99 |
| 7108 12 00 | 7320 90 90 | 8102 99 00 | 8302 60 90 | 8418 99 10 |
| 7108 13 10 | 7324 10 10 | 8103 10 10 | 8307 10 10 | 8418 99 90 |
| 7108 13 30 | 7324 90 10 | 8103 10 90 | 8307 10 90 | 8419 31 00 |
| 7108 13 50 | 7326 20 10 | 8103 90 10 | 8307 90 10 | 8419 32 00 |
| 7108 13 90 |            | 8103 90 90 | 8307 90 90 | 8419 39 00 |
| 7108 20 00 | 7401 10 00 | 8104 11 00 |            | 8419 50 10 |
| 7109 00 00 | 7401 20 00 | 8104 19 00 | 8401 10 00 | 8419 50 90 |
| 7110 11 00 | 7402 00 00 | 8104 20 00 | 8401 20 00 | 8419 60 00 |
| 7110 19 10 | 7403 11 00 | 8104 30 00 | 8401 30 00 | 8419 81 10 |
| 7110 19 30 | 7403 12 00 | 8104 90 10 | 8401 40 10 | 8419 81 91 |
| 7110 19 50 | 7403 13 00 | 8104 90 90 | 8401 40 90 | 8419 81 99 |
| 7110 19 90 | 7403 19 00 | 8105 10 10 | 8404 20 00 | 8419 89 10 |
| 7110 21 00 | 7403 21 00 | 8105 10 90 | 8404 90 00 | 8419 89 30 |
| 7110 29 00 | 7403 22 00 | 8105 90 00 | 8407 10 10 | 8419 89 80 |
| 7110 31 00 | 7403 23 00 | 8106 00 10 | 8408 10 70 | 8419 90 10 |
| 7110 39 00 | 7403 29 00 | 8106 00 90 | 8408 10 80 | 8419 90 90 |
| 7110 41 00 | 7404 00 10 | 8107 10 00 | 8408 10 90 | 8421 19 10 |
| 7110 49 00 | 7404 00 91 | 8107 90 00 | 8408 90 10 | 8421 21 10 |
| 7111 00 00 | 7404 00 99 | 8108 10 10 | 8409 10 10 | 8421 23 10 |
| 7112 10 00 | 7405 00 00 | 8108 10 90 | 8409 10 90 | 8421 29 10 |
| 7112 20 00 | 7413 00 10 | 8108 90 10 | 8409 91 00 | 8421 31 10 |
| 7112 90 00 | 7416 00 00 | 8108 90 30 | 8411 11 10 | 8421 39 10 |
|            | 7419 10 00 | 8108 90 50 | 8411 11 90 | 8421 99 00 |
|            | 7419 91 00 | 8108 90 70 | 8411 12 11 | 8424 10 10 |
|            | 7419 99 00 | 8108 90 90 | 8411 12 13 | 8424 90 00 |
| 7202 19 00 |            | 8109 10 10 | 8411 12 19 | 8425 11 10 |
| 7202 60 00 | 7501 10 00 | 8109 10 90 | 8411 21 10 | 8425 19 10 |
| 7202 70 00 | 7501 20 00 | 8109 90 00 | 8411 22 11 | 8425 31 10 |
| 7202 80 00 | 7502 10 00 | 8110 00 11 | 8411 22 19 | 8425 39 10 |
| 7202 91 00 | 7502 20 00 | 8110 00 19 | 8411 81 10 | 8425 42 10 |
| 7202 92 00 | 7503 00 10 | 8110 00 90 | 8411 82 10 | 8425 49 10 |
| 7202 99 19 | 7503 00 90 | 8111 00 11 | 8411 91 10 | 8426 99 10 |
| 7202 99 30 | 7504 00 00 | 8111 00 19 | 8411 99 10 | 8428 10 10 |
| 7202 99 80 | 7508 00 10 | 8111 00 90 | 8412 10 10 | 8428 20 10 |
| 7205 10 00 | 7508 00 90 | 8112 11 00 | 8412 21 10 | 8428 33 10 |
| 7205 21 00 |            | 8112 19 00 | 8412 29 10 | 8428 39 10 |
| 7205 29 00 | 7608 10 10 | 8112 20 10 | 8412 31 10 | 8428 90 10 |
| 7207 12 90 | 7608 20 10 | 8112 20 31 | 8412 39 10 | 8431 10 00 |
| 7207 19 19 |            | 8112 20 39 | 8412 80 91 | 8431 31 00 |
| 7207 19 39 | 7801 10 00 | 8112 20 90 | 8412 90 10 | 8431 39 90 |
| 7207 19 90 | 7801 91 00 | 8112 30 10 | 8413 19 10 | 8431 49 20 |
| 7207 20 19 | 7801 99 10 | 8112 30 90 | 8413 20 10 | 8431 49 80 |
| 7207 20 39 | 7801 99 91 | 8112 40 11 | 8413 30 10 | 8445 11 00 |
| 7207 20 59 | 7801 99 99 | 8112 40 19 | 8413 50 10 | 8445 12 00 |
| 7207 20 79 | 7802 00 10 | 8112 40 90 | 8413 60 10 | 8445 13 00 |
| 7207 20 90 | 7802 00 90 | 8112 91 10 | 8413 70 10 | 8445 19 00 |
| 7209 90 90 | 7806 00 10 | 8112 91 31 | 8413 81 10 | 8445 20 00 |
|            | 7806 00 90 |            | 8413 91 10 | 8445 30 10 |

|              |            |              |            |              |
|--------------|------------|--------------|------------|--------------|
| X 8445 30 90 | 8471 92 10 | X 8504 31 10 | 8526 92 90 | X 9001 10 10 |
| 8445 40 00   | 8471 92 90 | 8504 32 10   | 8527 11 10 | 9001 10 90   |
| 8445 90 00   | 8471 93 10 | 8504 33 10   | 8527 90 10 | 9001 30 00   |
| 8446 10 00   | 8471 93 40 | 8504 40 10   | 8527 90 91 | 9001 90 10   |
| 8446 21 00   | 8471 93 50 | 8504 50 10   | 8527 90 99 | 9001 90 90   |
| 8446 29 00   | 8471 93 60 | 8507 10 10   | 8529 10 10 | 9002 90 10   |
| 8446 30 00   | 8471 93 90 | 8507 20 10   | 8529 90 10 | 9002 90 91   |
| 8447 11 00   | 8471 99 10 | 8507 30 10   | 8530 10 00 | 9002 90 99   |
| 8447 12 00   | 8471 99 30 | 8507 40 10   | 8530 80 00 | 9006 10 00   |
| 8447 20 91   | 8471 99 90 | 8507 80 10   | 8530 90 00 | 9006 20 00   |
| 8447 20 93   | 8473 30 10 | 8507 90 10   | 8531 10 10 | 9006 30 00   |
| 8447 20 99   | 8473 30 90 | 8511 10 10   | 8531 10 90 | 9006 40 00   |
| 8447 90 00   | 8475 10 00 | 8511 20 10   | 8531 20 10 | 9006 51 00   |
| 8448 11 00   | 8475 20 00 | 8511 30 10   | 8531 20 90 | 9006 52 00   |
| 8448 19 00   | 8475 90 00 | 8511 40 10   | 8531 80 10 | 9006 53 00   |
| 8448 31 00   | 8477 10 00 | 8511 50 10   | 8531 80 90 | 9006 59 00   |
| 8448 32 00   | 8477 20 00 | 8511 80 10   | 8531 90 00 | 9006 61 00   |
| 8448 33 10   | 8478 10 00 | 8514 10 10   | 8532 90 00 | 9006 62 10   |
| 8448 33 90   | 8478 90 00 | 8514 10 91   | 8533 90 00 | 9006 62 90   |
| 8448 39 00   | 8479 10 00 | 8514 10 99   | 8539 10 10 | 9006 69 00   |
| 8448 41 00   | 8479 89 10 | 8514 20 10   | 8540 11 10 | 9006 91 10   |
| 8448 42 00   | 8479 89 30 | 8514 20 90   | 8540 11 30 | 9006 91 90   |
| 8448 49 00   | 8479 89 50 | 8514 30 10   | 8540 11 50 | 9006 99 00   |
| 8448 51 10   | 8479 89 60 | 8514 30 90   | 8540 11 80 | 9007 11 00   |
| 8448 51 90   | 8479 89 80 | 8514 40 00   | 8540 20 10 | 9007 19 00   |
| 8448 59 00   | 8479 90 10 | 8514 90 10   | 8540 20 30 | 9008 10 00   |
| 8449 00 00   | 8479 90 92 | 8514 90 90   | 8540 20 90 | 9008 20 00   |
| 8452 10 11   | 8479 90 98 | 8515 31 00   | 8540 41 00 | 9008 30 00   |
| 8452 10 19   | 8481 90 00 | 8515 39 11   | 8540 42 00 | 9008 90 00   |
| 8452 10 90   | 8483 10 10 | 8515 39 13   | 8540 91 00 | 9009 90 10   |
| 8452 21 00   | 8483 30 10 | 8515 39 19   | 8540 99 00 | 9009 90 90   |
| 8452 29 00   | 8483 40 10 | 8515 39 90   | 8543 80 10 | 9014 10 10   |
| 8452 30 00   | 8483 50 10 | 8515 80 10   | 8543 90 10 | 9014 20 11   |
| 8452 40 00   | 8483 60 10 | 8515 80 90   | 8544 30 10 | 9014 20 13   |
| 8452 90 00   | 8483 90 10 | 8515 90 00   |            | 9014 20 15   |
| 8453 10 00   | 8484 10 10 | 8518 10 10   | 8609 00 10 | 9014 20 19   |
| 8453 20 00   | 8484 90 10 | 8518 21 10   | 8609 00 90 | 9014 20 90   |
| 8453 80 00   | 8485 90 10 | 8518 22 10   |            | 9014 90 10   |
| 8453 90 00   | 8485 90 30 | 8518 29 10   | 8702 10 91 | 9014 90 90   |
| 8456 10 00   | 8485 90 51 | 8518 30 10   | 8703 10 10 | 9018 11 00   |
| 8456 20 00   | 8485 90 53 | 8518 40 10   | 8703 10 90 | 9018 19 00   |
| 8456 30 00   | 8485 90 55 | 8518 50 10   | 8703 24 10 | 9018 20 00   |
| 8456 90 00   | 8485 90 59 | 8518 90 00   | 8703 33 11 | 9018 31 10   |
| 8460 11 00   | 8485 90 70 | 8519 10 00   | 8704 21 10 | 9018 31 90   |
| 8464 10 00   | 8485 90 90 | 8519 21 00   | 8704 22 10 | 9018 32 10   |
| 8464 20 11   |            | 8519 29 00   | 8704 23 10 | 9018 32 90   |
| 8464 20 19   | 8501 20 10 | 8519 40 00   | 8704 31 10 | 9018 39 00   |
| 8464 20 90   | 8501 31 10 | 8520 10 00   | 8704 32 10 | 9018 41 00   |
| 8464 90 00   | 8501 32 10 | 8520 90 10   | 8709 11 10 | 9018 49 00   |
| 8467 81 00   | 8501 33 10 | 8521 10 10   | 8709 19 10 | 9018 50 10   |
| 8467 89 00   | 8501 34 10 | 8521 90 00   | 8709 90 10 | 9018 50 90   |
| 8467 91 00   | 8501 34 50 | 8522 10 00   | 8709 90 90 | 9018 90 10   |
| 8467 92 00   | 8501 40 10 | 8522 90 10   |            | 9018 90 20   |
| 8467 99 00   | 8501 40 90 | 8522 90 30   | 8801 10 10 | 9018 90 30   |
| 8469 10 00   | 8501 51 10 | 8522 90 91   | 8801 90 10 | 9018 90 41   |
| 8469 21 00   | 8501 51 90 | 8522 90 99   | 8801 90 91 | 9018 90 49   |
| 8469 29 00   | 8501 52 10 | 8525 10 10   | 8801 90 99 | 9018 90 50   |
| 8469 31 00   | 8501 53 10 | 8525 10 90   | 8802 11 10 | 9018 90 60   |
| 8469 39 00   | 8501 61 10 | 8525 20 10   | 8802 12 10 | 9018 90 90   |
| 8471 10 10   | 8501 62 10 | 8525 20 90   | 8802 20 10 | 9019 10 10   |
| 8471 10 90   | 8501 63 10 | 8525 30 10   | 8802 30 10 | 9019 10 90   |
| 8471 20 10   | 8502 11 10 | 8525 30 91   | 8802 40 10 | 9019 20 00   |
| 8471 20 40   | 8502 12 10 | 8525 30 99   | 8802 50 00 | 9020 00 10   |
| 8471 20 50   | 8502 13 10 | 8526 10 11   | 8803 10 10 | 9020 00 90   |
| 8471 20 60   | 8502 20 10 | 8526 10 13   | 8803 20 10 | 9021 11 00   |
| 8471 20 90   | 8502 30 10 | 8526 10 19   | 8803 30 10 | 9021 19 10   |
| 8471 91 10   | 8502 40 10 | 8526 10 90   | 8803 90 91 | 9021 19 90   |
| 8471 91 40   | 8503 00 10 | 8526 91 11   | 8805 10 10 | 9021 29 10   |
| 8471 91 50   | 8503 00 91 | 8526 91 19   | 8805 10 90 | 9021 29 90   |
| 8471 91 60   | 8503 00 99 | 8526 91 90   | 8805 20 10 | 9021 30 10   |
| 8471 91 90   | 8504 10 10 | 8526 92 10   | 8805 20 90 | 9021 30 90   |

---

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 9021 40 00 | 9026 20 10 | 9029 90 10 | 9109 90 10 | 9506 31 00 |
| 9021 50 00 | 9026 80 10 | 9030 10 10 |            | 9506 32 00 |
| 9021 90 10 | 9026 90 10 | 9030 20 10 | 9208 10 00 | 9506 39 10 |
| 9021 90 90 | 9026 90 90 | 9030 31 10 | 9208 90 00 | 9506 39 90 |
| 9022 11 00 | 9027 10 10 | 9030 39 10 | 9209 92 00 | 9506 91 00 |
| 9022 19 00 | 9027 10 90 | 9030 40 10 | 9209 93 00 | 9506 99 10 |
| 9022 21 00 | 9027 20 10 | 9030 81 10 | 9209 94 00 | 9506 99 90 |
| 9022 29 00 | 9027 20 90 | 9030 89 10 | 9209 99 10 |            |
| 9022 30 00 | 9027 30 00 | 9030 90 10 | 9209 99 90 | 9601 10 00 |
| 9022 90 10 | 9027 40 00 | 9031 80 10 |            | 9612 10 10 |
| 9022 90 90 | 9027 50 00 | 9031 90 10 | 9401 10 10 | 9612 10 90 |
| 9024 90 00 | 9027 80 11 | 9032 10 10 | 9402 10 00 | 9612 20 00 |
| 9025 11 10 | 9027 80 19 | 9032 20 10 | 9402 90 00 | 9701 10 00 |
| 9025 19 10 | 9027 80 91 | 9032 81 10 | 9403 20 10 | 9701 90 00 |
| 9025 20 10 | 9027 80 99 | 9032 89 10 | 9403 70 10 | 9702 00 00 |
| 9025 80 10 | 9027 90 10 | 9032 90 10 | 9405 10 10 | 9703 00 00 |
| 9025 90 10 | 9027 90 90 | 9033 00 00 | 9405 60 10 | 9704 00 00 |
| 9025 90 90 | 9029 10 10 | 9104 00 10 | 9405 92 10 | 9705 00 00 |
| 9026 10 10 | 9029 20 10 | 9109 19 10 | 9405 99 10 | 9706 00 00 |

---

## ANEXO V

## Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 11

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 2529 21 00 | 2915 13 00 | 2933 11 10 | 3207 20 90 | 4406 10 00 |
| 2529 22 00 | 2915 23 00 | 2933 11 90 | 3207 30 00 | 4406 90 00 |
| 2529 30 00 | 2915 24 00 | 2933 19 10 | 3207 40 10 |            |
|            | 2915 29 00 | 2933 19 90 | 3207 40 90 | 4802 10 00 |
| 2712 90 39 | 2915 31 00 | 2933 21 00 | 3212 10 10 | 4802 20 00 |
| 2712 90 90 | 2915 33 00 | 2933 29 10 | 3212 10 90 | 4811 29 00 |
| 2713 20 00 | 2915 35 00 | 2933 29 90 | 3212 90 10 | 4811 31 00 |
| 2713 90 10 | 2915 39 10 | 2933 31 00 | 3212 90 31 | 4811 39 00 |
| 2713 90 90 | 2915 39 30 | 2933 39 10 | 3212 90 39 |            |
|            | 2915 39 50 | 2933 39 90 | 3212 90 90 | 4905 10 00 |
| 2801 10 00 | 2915 39 90 | 2933 40 10 |            | 4905 91 00 |
| 2804 61 00 | 2915 60 10 | 2933 40 90 | 3301 21 10 | 4905 99 00 |
| 2804 69 00 | 2915 60 90 | 2933 51 10 | 3301 21 90 | 4906 00 00 |
| 2804 70 00 | 2915 70 15 | 2933 51 30 | 3301 22 10 | 4907 00 10 |
| 2804 80 00 | 2915 70 20 | 2933 51 90 | 3301 22 90 | 4907 00 30 |
| 2804 90 00 | 2915 70 25 | 2933 59 10 | 3301 23 10 | 4907 00 91 |
| 2818 10 00 | 2915 70 30 | 2933 59 90 | 3301 23 90 | 4907 00 99 |
| 2833 23 00 | 2915 70 80 | 2933 69 10 | 3301 24 10 | 4908 10 00 |
| 2833 24 00 | 2915 90 10 | 2933 69 90 | 3301 24 90 | 4908 90 00 |
| 2833 25 00 | 2915 90 90 | 2933 79 00 | 3301 25 10 | 4909 00 10 |
| 2833 27 00 | 2918 12 00 | 2933 90 10 | 3301 25 90 | 4909 00 90 |
| 2833 29 10 | 2918 19 30 | 2933 90 30 | 3301 26 10 | 4910 00 00 |
| 2833 29 30 | 2918 19 90 | 2933 90 50 | 3301 26 90 | 4911 10 00 |
| 2833 29 50 | 2921 42 10 | 2933 90 60 | 3301 29 11 | 4911 91 10 |
| 2833 29 70 | 2921 42 90 | 2933 90 70 | 3301 29 31 | 4911 91 80 |
| 2833 29 90 | 2921 43 10 | 2933 90 90 | 3301 29 51 | 4911 99 00 |
| 2839 11 00 | 2921 43 90 | 2934 10 00 | 3301 29 53 |            |
| 2839 19 00 | 2921 44 00 | 2934 20 10 | 3301 29 55 | 6802 22 00 |
| 2839 20 00 | 2921 49 10 | 2934 20 30 | 3301 29 57 | 6802 29 00 |
| 2839 90 10 | 2921 49 90 | 2934 20 50 | 3301 29 59 | 6802 92 00 |
| 2839 90 90 | 2922 11 00 | 2934 20 90 | 3301 29 91 | 6802 99 10 |
| 2850 00 10 | 2922 12 00 | 2934 30 10 | 3301 30 00 | 6802 99 90 |
| 2850 00 30 | 2922 13 00 | 2934 30 90 | 3301 90 10 | 6803 00 10 |
| 2850 00 50 | 2922 19 00 | 2934 90 10 | 3301 90 90 | 6803 00 90 |
| 2850 00 70 | 2922 21 00 | 2934 90 30 |            | 6806 10 00 |
| 2850 00 90 | 2922 22 00 | 2934 90 40 | 3903 30 00 | 6815 10 00 |
|            | 2922 29 00 | 2934 90 50 | 3905 11 00 |            |
| 2903 12 00 | 2922 30 00 | 2934 90 60 | 3905 90 00 | 7309 00 10 |
| 2903 13 00 | 2922 41 00 | 2934 90 70 | 3906 10 00 | 7309 00 30 |
| 2903 30 10 | 2922 42 00 | 2934 90 80 | 3906 90 00 | 7309 00 51 |
| 2903 40 69 | 2922 49 10 | 2934 90 90 | 3907 20 11 | 7309 00 59 |
| 2903 40 98 | 2922 49 30 | 2935 00 00 | 3909 20 00 | 7309 00 90 |
| 2905 17 00 | 2922 49 90 | 2936 10 00 | 3909 30 00 | 7312 10 30 |
| 2905 19 90 | 2922 50 00 | 2936 21 00 | 3910 00 00 | 7312 10 50 |
| 2905 39 90 | 2929 10 00 | 2936 22 00 | 3911 10 00 | 7312 10 71 |
| 2906 11 00 | 2929 90 00 | 2936 23 00 | 3911 90 10 | 7312 10 75 |
| 2906 13 00 | 2930 10 00 | 2936 24 00 | 3911 90 90 | 7312 10 79 |
| 2906 14 00 | 2930 40 00 | 2936 25 00 |            | 7312 10 91 |
| 2906 19 00 | 2930 90 80 |            | 4007 00 00 | 7312 10 95 |
| 2906 21 00 | 2931 00 10 | 3003 10 00 |            | 7312 10 99 |
| 2906 29 10 | 2931 00 20 | 3003 20 00 | 4301 80 10 | 7312 90 90 |
| 2906 29 90 | 2931 00 30 | 3003 31 00 | 4301 80 30 | 7320 20 85 |
| 2908 10 10 | 2931 00 90 | 3003 39 00 | 4301 80 50 |            |
| 2908 10 90 | 2932 11 00 | 3003 40 00 | 4301 80 90 | 7407 10 00 |
| 2908 20 00 | 2932 13 00 | 3003 90 10 | 4302 19 10 | 7407 21 10 |
| 2908 90 90 | 2932 19 00 | 3003 90 90 | 4302 19 20 | 7407 21 90 |
| 2914 21 00 | 2932 21 00 | 3004 90 11 | 4302 19 41 | 7407 22 10 |
| 2914 23 00 | 2932 29 10 | 3004 90 19 | 4302 19 49 | 7407 22 90 |
| 2914 30 00 | 2932 29 90 | 3004 90 91 | 4302 19 70 | 7407 29 00 |
| 2914 41 00 | 2932 90 10 | 3004 90 99 | 4302 19 90 | 7409 11 00 |
| 2914 49 00 | 2932 90 30 |            | 4302 30 51 | 7409 19 00 |
| 2914 50 00 | 2932 90 50 | 3207 10 10 | 4302 30 55 | 7409 21 00 |
| 2915 11 00 | 2932 90 70 | 3207 10 90 | 4302 30 71 | 7409 29 00 |
| 2915 12 00 | 2932 90 90 | 3207 20 10 | 4302 30 75 | 7409 31 00 |

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 7409 39 00 | 8408 90 31 | 8516 50 00 | 8608 00 30 | 9114 20 00 |
| 7409 40 11 | 8408 90 33 | 8516 60 70 | 8608 00 91 | 9114 30 00 |
| 7409 40 19 | 8408 90 36 | 8516 71 00 | 8608 00 99 | 9114 40 00 |
| 7409 40 91 | 8408 90 37 | 8516 72 00 |            | 9114 90 00 |
| 7409 40 99 | 8408 90 51 | 8517 10 00 | 8708 10 10 |            |
| 7409 90 10 | 8408 90 55 | 8517 20 00 | 8708 21 10 |            |
| 7409 90 90 | 8408 90 57 | 8517 30 00 |            | 9504 10 00 |
| 7415 10 00 | 8408 90 71 | 8517 40 00 | 8903 91 10 | 9504 20 10 |
| 7415 21 00 | 8408 90 75 | 8517 81 10 | 8903 91 91 | 9504 20 90 |
| 7415 29 00 | 8414 59 30 | 8517 81 90 | 8903 91 93 | 9504 30 10 |
| 7415 31 00 | 8423 81 50 | 8517 82 00 | 8903 91 99 | 9504 30 30 |
| 7415 32 10 | 8423 81 90 | 8517 90 10 | 8903 92 10 | 9504 30 50 |
| 7415 32 90 | 8423 82 10 | 8517 90 91 | 8903 92 91 | 9504 30 90 |
| 7415 39 00 | 8423 82 91 | 8517 90 99 | 8903 92 99 | 9504 90 10 |
| 7418 10 00 | 8423 82 99 | 8524 10 00 | 8903 99 10 | 9504 90 90 |
| 7418 20 00 | 8423 89 10 | 8524 21 10 | 8903 99 91 | 9506 11 10 |
|            | 8423 89 90 | 8524 21 90 | 8903 99 99 | 9506 11 90 |
| 7505 11 00 | 8423 90 00 | 8524 22 10 |            | 9506 12 00 |
| 7505 12 00 | 8451 10 00 | 8524 22 90 | 9001 50 20 | 9506 19 10 |
| 7505 21 00 | 8451 21 10 | 8524 23 10 | 9001 50 41 | 9506 19 90 |
| 7505 22 00 | 8451 21 90 | 8524 23 90 | 9001 50 49 | 9506 21 00 |
| 7507 11 00 | 8451 29 00 | 8524 90 10 | 9001 50 80 | 9506 29 10 |
| 7507 12 00 | 8451 30 10 | 8524 90 91 | 9002 11 00 | 9506 29 90 |
|            | 8451 30 90 | 8524 90 99 | 9002 19 00 | 9506 40 10 |
| 7608 20 30 | 8451 40 00 | 8538 90 10 | 9002 20 10 | 9506 40 90 |
| 7608 20 91 | 8451 50 00 | 8538 90 90 | 9002 20 90 | 9506 51 00 |
| 7608 20 99 | 8451 80 10 | 8539 40 10 | 9005 10 10 | 9506 59 10 |
| 7616 10 00 | 8451 80 90 | 8539 40 30 | 9005 10 90 | 9506 59 90 |
| 7616 90 91 | 8451 90 00 | 8539 40 90 | 9005 80 00 | 9506 61 00 |
| 7616 90 99 | 8468 10 00 | 8540 12 10 | 9005 90 00 | 9506 62 10 |
|            | 8468 20 00 | 8540 12 30 | 9007 21 00 | 9506 62 90 |
| 8005 10 00 | 8468 80 00 | 8540 12 90 | 9007 29 00 | 9506 69 10 |
| 8005 20 00 | 8468 90 00 | 8540 30 10 | 9007 91 10 | 9506 69 90 |
| 8006 00 00 | 8476 11 10 | 8540 30 90 | 9007 91 90 | 9506 70 10 |
| 8007 00 00 | 8476 11 90 | 8540 49 00 | 9007 92 00 | 9506 70 30 |
|            | 8476 19 10 | 8540 81 00 | 9009 11 00 | 9506 70 90 |
| 8211 10 00 | 8476 19 90 | 8540 89 11 | 9009 12 00 |            |
| 8211 91 10 | 8476 90 00 | 8540 89 19 | 9009 21 00 |            |
| 8211 91 90 | 8480 71 00 | 8540 89 90 | 9009 22 10 | 9608 10 10 |
| 8211 92 10 | 8481 10 11 | 8542 11 10 | 9009 22 90 | 9608 10 30 |
| 8211 92 90 | 8481 10 19 | 8542 11 30 | 9009 30 00 | 9608 10 91 |
| 8211 93 10 | 8481 20 10 | 8542 11 41 | 9010 10 00 | 9608 10 99 |
| 8211 93 90 | 8481 20 90 | 8542 11 43 | 9010 20 00 | 9608 20 00 |
| 8211 94 00 | 8481 30 10 | 8542 11 45 | 9010 30 00 | 9608 31 00 |
| 8214 10 00 | 8481 30 91 | 8542 11 51 | 9010 90 00 | 9608 39 10 |
| 8214 20 00 | 8481 30 99 | 8542 11 52 | 9017 10 10 | 9608 39 90 |
| 8214 90 00 | 8481 40 10 | 8542 11 53 | 9017 10 90 | 9608 40 00 |
|            | 8481 40 90 | 8542 11 55 | 9017 20 11 | 9608 50 00 |
| 8303 00 10 | 8481 80 11 | 8542 11 61 | 9017 20 19 | 9608 60 10 |
| 8303 00 30 | 8481 80 19 | 8542 11 63 | 9017 20 30 | 9608 60 90 |
| 8303 00 90 | 8481 80 31 | 8542 11 65 | 9017 20 90 | 9608 91 00 |
| 8311 10 10 | 8481 80 39 | 8542 11 66 | 9017 30 10 | 9608 91 00 |
| 8311 10 90 | 8481 80 51 | 8542 11 72 | 9017 30 90 | 9608 99 10 |
| 8311 20 00 | 8481 80 59 | 8542 11 76 | 9017 80 10 | 9608 99 30 |
| 8311 30 00 | 8481 80 61 | 8542 11 81 | 9017 80 90 | 9608 99 91 |
| 8311 90 00 | 8481 80 63 | 8542 11 83 | 9017 90 00 | 9608 99 99 |
|            | 8481 80 69 | 8542 11 85 |            | 9609 10 10 |
| 8407 21 11 | 8481 80 71 | 8542 11 87 | 9110 12 00 | 9609 10 90 |
| 8407 21 19 | 8481 80 73 | 8542 11 92 | 9110 19 00 | 9609 20 00 |
| 8407 21 91 | 8481 80 79 | 8542 11 93 | 9110 90 00 | 9609 90 10 |
| 8407 21 99 | 8481 80 81 | 8542 11 94 | 9111 10 00 | 9609 90 90 |
| 8407 29 30 | 8481 80 85 | 8542 11 99 | 9111 20 10 | 9613 10 00 |
| 8407 29 50 | 8481 80 87 | 8542 19 10 | 9111 80 00 | 9613 20 10 |
| 8407 29 70 | 8481 80 99 | 8542 19 20 | 9111 90 00 | 9613 20 90 |
| 8407 29 90 |            | 8542 19 30 | 9112 10 00 | 9613 30 00 |
| 8408 20 31 |            | 8542 19 50 | 9112 80 00 | 9613 80 00 |
| 8408 20 35 | 8501 52 91 | 8542 19 70 | 9112 90 00 | 9613 90 00 |
| 8408 20 37 | 8501 53 99 | 8542 19 90 | 9113 10 10 | 9614 10 00 |
| 8408 20 51 | 8504 90 11 | 8542 20 10 | 9113 10 90 | 9614 20 10 |
| 8408 20 55 | 8504 90 19 | 8542 20 50 | 9113 20 00 | 9614 20 90 |
| 8408 20 57 | 8504 90 90 | 8542 20 90 | 9114 10 00 | 9614 90 00 |
| 8408 90 21 | 8516 31 90 |            |            |            |



## ANEXO VI

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran a continuación se reducirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 70 % del derecho de base;
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 60 % del derecho de base;
- siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 40 % del derecho de base;
- ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 20 % del derecho de base;
- nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, al 0 % del derecho de base:

8703 21 10  
8703 22 11  
8703 23 11  
8703 23 19  
8703 31 10  
8703 32 11  
8703 33 19  
8703 90 10.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos originarios de la Comunidad que figuran a continuación se suprimirán según el calendario siguiente:

- tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 80 % del derecho de base;
- cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 60 % del derecho de base;
- siete años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 40 % del derecho de base;
- ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 20 % del derecho de base;
- nueve años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, al 0 % del derecho de base:

8703 21 90  
8703 22 19  
8703 22 90  
8703 23 90  
8703 24 90  
8703 31 90  
8703 32 19  
8703 32 90  
8703 33 90  
8703 90 90.

---

*ANEXO VII***Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 11**

Código NC

8407 34 10  
8407 34 91  
8408 20 10.

Para los productos mencionados, el contingente arancelario anual al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 11 será de 20 000 piezas para 1993. El contingente arancelario se aumentará anualmente en un 10 % de la cantidad inicial.

---

*ANEXO VIII*

Rumanía suprimirá al final del octavo año siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo las medidas que prohíben el registro de los vehículos usados importados de ocho años o más como mínimo, contados a partir del 1 de enero del año siguiente del año de fabricación.

Los productos sometidos a estas medidas son:

8702 10 19  
8702 10 99  
8702 90 19  
8702 90 398703 21 90  
8703 22 90  
8703 23 90  
8703 24 90  
8703 31 90  
8703 32 90  
8703 33 908704 21 39  
8704 21 99  
8704 22 99  
8704 23 99  
8704 31 39  
8704 31 99  
8704 32 99.

## ANEXO IX

## Lista de los productos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 14

## A. Lista de mercancías no admitidas temporalmente para su exportación en 1992

- Energía eléctrica
- Carbón para uso energético y para coquización
- Briquetas de coque
- Concentrados no ferrosos de oro y plata
- Gases naturales y licuados
- Petróleo crudo
- Fuel-oil, queroseno y combustibles líquidos para calefacción
- Hidrocarburos aromáticos (paraxileno, mezclas de isómeros de xileno, ciclohexanona y ciclohexanol)
- Productos intermedios para la elaboración de fibras sintéticas e hilados (fenol, propileno)
- Chatarra y material de recuperación que contenga metales preciosos o raros
- Chatarra no férrea, desperdicios y desechos de papel (excluida la costra de cuproplomo)
- Metales no ferrosos en bloques (plomo, zinc, estaño y sus aleaciones), excluidos los bloques de aleaciones de segunda fusión de bronce y de latón y las aleaciones para soldadura en forma de barras o alambres
- Alambroón estirado, barras extruidas de cobre
- Azufre técnico
- Diamantes naturales en bruto
- Colecciones de mineralogía
- Medicamentos para uso humano y animal y materias primas usadas en la industria farmacéutica rumana, excepto los indicados en el Anexo C
- Prótesis, artículos de ortopedia y algodón para uso médico
- Troncos, cabios, madera para construcción, traviesas de ferrocarril, árboles de navidad, etc.
- Leña, madera para la elaboración de celulosa, madera aglomerada y
- Tableros de fibras de madera
- Maderas, blandas o duras, y láminas de madera (incluido el parquet y los rodapiés de roble)
- Chapas (de toda clase de maderas)
- Celulosa y semicelulosa
- Capullos de seda (tipo «Bombyx Mori»)
- Pieles en bruto de bovino
- Pieles en bruto de ovino y caprino

## B. Lista de mercancías sometidas a contingentes de exportación en 1992

- Cable y alambre de cobre aislado y esmaltado
- Ferroaleaciones (ferrocromo, ferrosilicomanganeso, ferrosilicio y silicio metálico)
- Chatarra de recuperación, carriles usados
- Aluminio primario y secundario en bloques
- Aleaciones de segunda fusión de bronce y de latón en bloques, incluidas las aleaciones para soldadura en forma de barras o alambres

- Costras de cuproplomo
- Cobre para electrólisis, obtenido de concentrados de cobre importados
- Gasolina (si no se produce escasez en el mercado interno)
- Combustibles diésel
- Aceites minerales nafténicos
- Abonos químicos obtenidos a partir del nitrógeno y de la urea
- Contrachapado de haya
- Tableros de madera
- Parqué de madera de haya
- Aglomerados de madera
- Cajas de madera para agrios
- Maderas y semimanufacturados de maderas resinosas, de haya y de maderas blandas diversas (*por ejemplo chopo*)
- Marcos para puertas y ventanas
- Cuadernos
- Benceno
- Tolueno
- Dimetil-tereftalato
- Acrilo-nitrilo
- Etilenglicol
- Mármol en bruto

C. *Lista de materias primas y medicamentos sometidos a contingentes de exportación en 1992*

- |  |   |
|--|---|
| — Grageas de Cloranfenicol                       | — Penicilina G estéril                        |
| — Pantotenato de calcio (a granel)               | — Penicilina G sódica                         |
| — Éster dietilmalónico (a granel)                | — Tetraciclina (a granel)                     |
| — Vitamina K3 para uso forrajero (a granel)      | — Oxitetraciclina (a granel)                  |
| — Gluconato cálcico inyectable                   | — Oxitetraciclina 10 % para pienso            |
| — Clucosa inyectable (Dextrosa)                  | — Estreptomina en frascos                     |
| — Comprimidos de Pharyngosept                    | — Estreptomina (a granel)                     |
| — Aspirina (a granel)                            | — Nistatina (a granel)                        |
| — Benzoato sódico                                | — Cloxacilina (a granel)                      |
| — Ácido benzóico al 99 %                         | — Efitard en frascos                          |
| — Ácido salicílico                               | — Hemisuccinato de cloranfenicol en frascos   |
| — Romazulán en frascos                           | — Moldamina en frascos                        |
| — Insulina en ampollas                           | — Pell-amar (ungüento, crema, gel y a granel) |
| — Acetato de hidrocortisona 25 mg 5/1            | — Vitamina B-12 para uso veterinario          |
| — Heligal en píldoras (envase de 20 unidades)    | — Oxacilina en frascos de 500 miligramos      |
| — Silimarine en píldoras (envase de 80 unidades) | — Meticilina en frascos de 1 gramo            |
| — Lanatozid en píldoras (envase de 60 unidades)  | — Lactobionato de eritromicina en frascos     |
| — Apilarnil «potent» (envase de 40 unidades)     | — Phosphobion en ampollas                     |
| — Apilarnil «potent y» (envase de 40 unidades)   | — Gerovital H-3 en ampollas                   |
| — Adenostop 100 mililitros                       | — Gerovital H-3 en grageas                    |
|  | — Aslavital en ampollas                       |

- |                                     |                         |
|-------------------------------------|-------------------------|
| — Aslavital en grageas              | — Salicilamida          |
| — Pell-amar en píldoras             | — Saproján              |
| — Sulfatiazol (a granel)            | — Nicotinamida          |
| — Ftalilsulfatiazol en píldoras     | — Nipagina              |
| — Fosfato de cloroquina en píldoras | — Fenacetina            |
| — Sulfanilamida (a granel)          | — Nipasol               |
| — Gluconato cálcico en ampollas     | — Isooctilsalicilato    |
| — DL-metionina                      | — Ciclamato sódico      |
| — Sulfato de Quinina                | — Clorzoxazona          |
| — Tolbutamida (a granel)            | — Piracetam             |
| — Paracetamol (a granel)            | — Meclofenoxato         |
| — Metilsalicilato (a granel)        | — Scobutil              |
| — Sulfoquinoxalina (a granel)       | — Adipato de piperazina |
| — Fenolftaleina (a granel)          | — Ditartrato de colina  |
| — Cloramina B                       | — Nicotinato de metilo  |
| — Sacarina sódica                   | — Semillas de cólchico  |

ANEXO X

Mercancías a que se hace referencia en el artículo 18

| Código NC  | Designación  |
|------------|--|
| 2905 43    | Manitol  |
| 2905 44    | D-glucitol (sorbitol)  |
| ex 3505 10 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados, excluidos los almidones y féculas esterificados o eterificados de la subpartida 3505 10 50 |
| 3505 20    | Colas a base de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones o féculas modificados   |
| 3809 10    | Aprestos y productos de acabado a base de materias amiláceas   |
| 3823 60    | Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44  |

## ANEXO XIa

## Lista de productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (\*)

Los productos de este Anexo estarán sujetos a una reducción de exacción del 50 %.

| Código NC  | Descripción  | Año 1                     | Año 2 | Año 3 | Año 4 | Año 5 |
|--|--|---------------------------|-------|-------|-------|-------|
|  |  | Cantidades (en toneladas) |       |       |       |       |
| 0207 10 79<br>0207 23 51<br>0207 23 59<br>0207 39 53<br>0207 43 11<br>0207 39 61<br>0207 43 23<br>ex 0207 39 65<br>ex 0207 43 31<br>ex 0207 39 67<br>ex 0207 43 41<br>0207 39 71<br>0207 43 51<br>0207 39 75<br>0207 43 61<br>ex 0207 39 81<br>ex 0207 43 71<br>ex 0207 39 85<br>ex 0207 43 90 | Gansos ...<br><br>Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas<br><br>Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadilla y puntas de ala, de ganso, frescos, refrigerados o congelados<br><br>Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados<br><br>Despojos de gansos, frescos, refrigerados o congelados | 100                       | 110   | 120   | 130   | 140   |
| 1601 00 91<br>1601 00 99   | Embutidos secos o para untar<br>Otros embutidos  | 600                       | 660   | 710   | 760   | 820   |
| 1602 41 10<br>1602 42 10<br>1602 49 11<br>1602 49 13<br>1602 49 15<br>1602 49 19<br>1602 49 30<br>1602 49 50   | Carnes conservadas de porcino doméstico  | 1 000                     | 1 090 | 1 180 | 1 270 | 1 360 |

(\*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

## ANEXO XIb

## Lista de los productos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 21 (\*)

| Código NC  | Descripción   | Derecho (%)         |
|--|---|---------------------|
| 0101 19 10<br>0101 19 90   | Caballos que se destinan al matadero (*)<br>Los demás   | libre<br>12         |
| 0203 11 90<br>0203 12 90<br>0203 19 90<br>0203 21 90<br>0203 22 90<br>0203 29 90 | Carne de la especie porcina no doméstica, fresca, refrigerada o congelada   | libre               |
| 0206 10 99<br>0206 21 00<br>0206 29 99   | Despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados<br>De la especie bovina   | 2                   |
| 0207 31 00<br>0207 50 10   | Hígados de ganso o de pato  | libre (*)           |
| 0208 10 10<br>0208 10 90<br>0208 20 00<br>0208 90 30                             | Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos<br>Excepto de conejos domésticos<br>De ancas de rana<br>De caza, excepto de conejo o de liebre  | 7<br>libre<br>libre |
| 0409 00 00   | Miel natural  | 25                  |
| 0602 99 59   | Las demás plantas de exterior, excepto vivaces  | 12                  |
| 0603 90 00   | Flores y capullos cortados para ramos o adornos ...   | 7                   |
| 0604 91 10<br>0604 99 10<br>0604 99 90   | Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma<br>Frescos<br>Simplemente secos<br>Los demás | 7<br>2<br>14        |
| 0707 00 19   | Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)   | 16                  |
| ex 0709 30 00<br>0709 60 99<br>ex 0709 90 90<br>ex 0709 90 90                    | Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo<br>Pimientos<br>Calabazas y calabacines del 1 de enero al 31 de marzo<br>Las demás, excluido el perejil, de 1 de enero al 31 de marzo   | 9<br>5<br>9         |
| 0712 20 00<br>ex 0712 30 00<br>ex 0712 90 90                                     | Cebollas secas<br>Setas y trufas excluidas las cultivadas<br>Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> )   | 8<br>6<br>libre     |
| 0713 10 90<br>0713 33 90<br>0713 39 90   | Legumbres y hortalizas secas, desvainadas ...<br>Las demás<br>Alubias adzuki, excepto para siembra<br>Las demás, excepto para siembra   | 2<br>libre<br>libre |
| ex 0807 10 10  | Melones y sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril  | 6,5                 |
| ex 0809 20 10<br>ex 0809 20 90<br>0809 40 90                                     | Guindas ( <i>prunus cerasus</i> ) frescas, del 1 de mayo al 15 de julio<br>Guindas ( <i>prunus cerasus</i> ) frescas, del 16 de julio al 30 de abril<br>Endrinas  | 11 (*)<br>11<br>7   |

| Código NC     | Descripción   | Derecho (%) |
|---------------|---|-------------|
| 0810 20 10    | Frambuesas (*)  | 9           |
| 0810 20 90    | Las demás (*)   | 5           |
| 0810 30 10    | Grosellas negras, frescas (*)   | 9           |
| 0810 30 30    | Grosellas rojas, frescas (*)  | 9           |
| 0810 40 30    | Fresas (*)  | libre       |
| 0811 10 90    | Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior al 13 % en peso (*)   | 13          |
| 0811 20 31    | Frambuesas (*)  | 14          |
| 0811 20 39    | Grosellas negras (*)  | 10          |
| 0811 20 59    | Zarzamoras  | 8           |
| 0811 20 90    | Las demás bayas   | 6           |
| 0811 90 50    | Arándanos   | 7           |
| ex 0811 90 90 | Membrillo   | 10          |
| ex 0811 90 90 | Frutos de las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas) 0805 40 00, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 30 y 0810 90 80   | 6           |
| ex 0811 90 90 | Escaramujo  | libre       |
| 0813 40 30    | Peras   | 4           |
| 0904 20 90    | Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta  | 4           |
| ex 1106 30 90 | Harina, sémola y polvo de castañas  | 7,5         |
| ex 1106 30 90 | Los demás, excepto de castañas  | 2           |
| 1506 00 00    | Las demás grasas y aceites animales y sus fracciones  | libre       |
| 1522 00 99    | Degrás; ..., los demás  | libre       |
| 1602 20 10    | De hígado de ganso o de pato  | 11          |
| 1602 41 90    | Los demás, excepto de la especie porcina doméstica  | 8           |
| 1602 42 90    |   |             |
| 1602 49 90    |   |             |
| ex 1602 50 90 | Lengua de bovino preparada o preservada   | 17          |
| ex 1602 90 31 | De caza   | 8           |
| ex 2007 91 90 | Los demás, excepto la mermelada y la compota de naranja   | 19          |
| 2007 99 10    | Puré y pasta de ciruelas (*)  | 24          |
| 2007 99 31    | Mermeladas, compotas, jaleas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso   | 25          |
| ex 2007 99 39 | Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de las partidas nº0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 10, 0810 90 30 y 0810 90 80 | 8           |
| 2008 60 61    | Guindas, con azúcar añadido, en envases inferiores a 1 kg   | 18          |

(\*) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(\*) Los artículos con este código NC están sujetos a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones de la Comunidad.

(\*) Sin exacción agrícola.

(\*) Derecho mínimo aplicable: MIN 2,2 ECU/100 kg netos.

(\*) Sujeto a los acuerdos sobre precios mínimos a la importación que figuran en el Anexo a este Anexo.

(\*) La admisión en esta subpartida está supeditada a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias en la materia.



*Anexo de los Anexos XIb y XIIIb***Régimen de precios mínimos aplicable a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación**

1. Se fijarán precios mínimos a la importación para cada año comercial, para los siguientes productos:

| Código NC  | Descripción                                       |
|------------|---|
| 0810 10 10 | Fresas, del 1 de mayo al 31 de julio              |
| 0810 10 90 | Fresas, del 1 de agosto al 30 de abril            |
| 0810 20 10 | Frambuesas  |
| 0810 20 90 | Las demás   |
| 0810 30 10 | Grosellas negras                                  |
| 0810 30 30 | Grosellas rojas                                   |
| 0810 40 30 | Arándanos (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i> ) |
| 0811 20 31 | Frambuesas  |
| 0811 20 39 | Grosellas negras                                  |

Estos precios mínimos los fijará la Comunidad, consultando con Rumanía, habida cuenta de la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado en la Comunidad.

2. El régimen de los precios mínimos a la importación se respetará de acuerdo con los siguientes criterios:
- durante cada período trimestral del año comercial, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados a la Comunidad, no será inferior al precio mínimo a la importación de ese producto;
  - durante cada período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto de los enumerados en el apartado 1, importados en la Comunidad, no será inferior al 90 % del precio mínimo a la importación de ese producto, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % de las importaciones anuales normales.
3. En el caso de que no se respete alguno de estos criterios, la Comunidad podrá introducir medidas que garanticen el respeto del precio mínimo a la importación para cada consignación del producto en cuestión importado de Rumanía.

## ANEXO XIIIa

## Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumanía estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Las cantidades importadas bajo el código NC a que se refiere este Anexo, con la excepción de los códigos 0104 y 0204, estarán sujetas a una reducción de exacciones y derechos del 20 % en el primer año, 40 % en el segundo año y 60 % en años sucesivos.

| Código NC  | Descripción   | Año 1                   | Año 2  | Año 3  | Año 4  | Año 5  |
|--|---|-------------------------|--------|--------|--------|--------|
|  |   | Cantidad (en toneladas) |        |        |        |        |
| 0201<br>2102   | Carnes de animales de la especie bovina frescas, refrigeradas o congeladas (*)  | 990                     | 1 080  | 1 170  | 1 260  | 1 350  |
| 0104 10 90<br>0104 20 90   | Ovejas o cabras vivas (*) (*)   | 523                     | 571    | 618    | 666    | 713    |
| 0204   | Carne de oveja y de cabra (*) (*) (*)   | 83                      | 91     | 98     | 106    | 113    |
| 0203 11 10<br>0203 12 11<br>0203 19 11<br>0203 19 13<br>0203 19 15<br>0203 19 55<br>0203 19 59<br>0203 21 10<br>0203 22 11<br>0203 22 19<br>0203 29 11<br>0203 29 13<br>0203 29 15<br>0203 29 55<br>0203 29 59 | Carne de porcino doméstico<br><br><br><br><br>(*)<br><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br>(*)  | 9 000                   | 9 820  | 10 640 | 11 450 | 12 270 |
| 0207 10 19<br>0207 21 90<br>0207 41 51<br>0207 41 71<br>0207 41 90   | Pollos 65 %, frescos o refrigerados<br>Pollos 65 %, congelados<br>Trozos de pollo<br>Trozos de pollo<br>Trozos de pollo   | 730                     | 800    | 860    | 930    | 1 000  |
| ex 0406 90 29<br>ex 0406 90 29<br>ex 0406 90 29<br>ex 0406 90 29<br>ex 0406 90 29<br>ex 0406 90 89<br>ex 0406 90 89<br>ex 0406 90 89<br>ex 0406 90 89  | Kashkaval Sacele (*)<br>Kashkaval Penteleu (*)<br>Kashkaval Dalia (*)<br>Kashkaval afumat Vidraru (*)<br>Kashkaval afumat Fetesti (*)<br>Brinza Moieciu (*)<br>Brinza vaca (*)<br>Brinza de burduf (*)<br>Brinza topita Carpati (*) | 1 000                   | 1 100  | 1 200  | 1 300  | 1 400  |
| 1001 90 99   | Trigo blando (*)  | 14 400                  | 15 710 | 17 020 | 18 330 | 19 640 |

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(\*) Se aplicarán las condiciones establecidas en el Acuerdo de 1981 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Rumanía sobre comercio de las especies ovina y caprina, excepto para los productos a los que se refiere el apartado 1 y las cantidades a las que se refiere el apartado 2, que serán sustituidos por los productos y cantidades de este Anexo. Sin embargo, el «10 %» para la carne o los animales vivos del punto 5 del Acuerdo de 1981, se considerará que se ha sustituido por el «0 %».

(\*) Excepto el lomo, presentado solo.

(\*) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(\*) En el caso de que Rumanía, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países distintos beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 900 toneladas.

(\*) En el caso de que Rumanía, en un año determinado, se beneficie de asistencia financiera de la Comunidad en el marco de operaciones triangulares de exportación de este producto a países beneficiarios de la asistencia del G-24, la cuota de este producto se reducirá en la cantidad de las exportaciones así asistidas para el año de que se trate. Sin embargo, la cuota no será inferior a 75 toneladas.

(\*) Elaborado con leche de vacuno.

(\*) En caso de que Rumanía, en un año concreto, se beneficie de ayuda alimentaria comunitaria en forma de trigo blando, se reducirá el contingente en las cantidades de las operaciones de ayuda alimentaria.

## ANEXO XIII

## Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21 (1)

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumania estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación.

| Código NC     | Descripción                              | Año 1                |             | Año 2                |             | Año 3                |             | Año 4                |             | Año 5                |             |
|---------------|--|----------------------|-------------|----------------------|-------------|----------------------|-------------|----------------------|-------------|----------------------|-------------|
|               |  | cantidad (toneladas) | derecho (%) | cantidad (toneladas) | derecho (%) | cantidad (toneladas) | derecho (%) | cantidad (toneladas) | derecho (%) | cantidad (toneladas) | derecho (%) |
| 0702 00 10    | Tomates (2)                              | 3 400                | 9,9         | 3 560                | 8,8         | 3 720                | 7,7         | 3 890                | 7,7         | 4 050                | 7,7         |
| 0702 00 90    | Tomates (7)                              |                      | 16,2        |                      | 14,4        |                      | 12,6        |                      | 12,6        |                      | 12,6        |
| 0703 10 19    | Cebollas                                 | 130                  | 9,6         | 140                  | 7,2         | 150                  | 4,8         | 160                  | 4,8         | 170                  | 4,8         |
| 0704 10 10    | Coles (2)                                | 1 500                | 13,6        | 1 650                | 10,2        | 1 800                | 6,8         | 1 950                | 6,8         | 2 100                | 6,8         |
| 0704 90 10    | Coles blancas y rojas (2)                |                      | 12          |                      | 9           |                      | 6           |                      | 6           |                      | 6           |
| 0704 90 90    | Las demás                                |                      | 12          |                      | 9           |                      | 6           |                      | 6           |                      | 6           |
| 0707 00 11    | Pepinos                                  | 1 480                | 13,6        | 1 620                | 10,2        | 1 750                | 6,8         | 1 880                | 6,8         | 2 020                | 6,8         |
| 0708 20 10    | Alubias, frescas (2)                     | 130                  | 10,4        | 140                  | 7,8         | 150                  | 5,2         | 160                  | 5,2         | 170                  | 5,2         |
| 0708 20 90    | Alubias, frescas (2)                     |                      | 13,6        |                      | 10,2        |                      | 6,8         |                      | 6,8         |                      | 6,8         |
| 0709 60 10    | Pimientos dulces                         | 1 710                | 7,2         | 1 870                | 5,4         | 2 020                | 3,6         | 2 180                | 3,6         | 2 330                | 3,6         |
| 0710 21 00    | Guisantes, congelados                    | 110                  | 14,4        | 120                  | 10,8        | 130                  | 7,2         | 140                  | 7,2         | 150                  | 7,2         |
| 0710 22 00    | Alubias, congeladas                      |                      | 14,4        |                      | 10,8        |                      | 7,2         |                      | 7,2         |                      | 7,2         |
| 0710 29 00    | Las demás, congeladas                    |                      | 14,4        |                      | 10,8        |                      | 7,2         |                      | 7,2         |                      | 7,2         |
| ex 0711 90 40 | Setas (2)                                | 320                  | 10,8        | 340                  | 9,6         | 350                  | 8,4         | 370                  | 8,4         | 380                  | 8,4         |
| 2003 10 20    |  |                      |             |                      |             |                      |             |                      |             |                      |             |
| 2003 10 30    |  |                      |             |                      |             |                      |             |                      |             |                      |             |
| 0802 31 00    | Nueces de nogal con cáscara              | 200                  | 6,4         | 220                  | 4,8         | 240                  | 3,2         | 260                  | 3,2         | 280                  | 3,2         |
| 0802 32 00    | Sin cáscara                              |                      | 6,4         |                      | 4,8         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |
| 0808 10 91    | Manzanas, excepto las para sidra (2) (4) | 100                  | 11,2        | 110                  | 8,4         | 120                  | 5,6         | 130                  | 5,6         | 140                  | 5,6         |
| 0808 10 93    |  |                      | 6,4         |                      | 4,8         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |
| 0809 10 00    | Albaricoques                             | 820                  | 20          | 900                  | 15          | 970                  | 10          | 1 040                | 10          | 1 120                | 10          |
| 0809 40 11    | Ciruelas (6)                             | 1 800                | 12          | 1 960                | 9           | 2 130                | 6           | 2 290                | 6           | 2 460                | 6           |
| 0809 40 19    |  |                      | 6,4         |                      | 4,8         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |
| 0810 10 10    | Fresas (6) (8)                           | 1 720                | 12,8        | 1 880                | 9,6         | 2 030                | 6,4         | 2 190                | 6,4         | 2 350                | 6,4         |
| 0810 10 90    | Fresas (8)                               | 345                  | 11,2        | 380                  | 8,4         | 415                  | 4,8         | 450                  | 4,8         | 485                  | 4,8         |
| 0812 10 00    | Cerezas                                  | 75                   | 8,8         | 82                   | 6,6         | 89                   | 4,4         | 95                   | 4,4         | 102                  | 4,4         |
| 0813 10 00    | Albaricoques, secos                      | 570                  | 5,6         | 620                  | 4,2         | 670                  | 2,8         | 730                  | 2,8         | 780                  | 2,8         |
| 0813 20 00    | Ciruelas, secas                          |                      | 9,6         |                      | 7,2         |                      | 4,8         |                      | 4,8         |                      | 4,8         |
| 0813 30 00    | Manzanas, secas                          |                      | 6,4         |                      | 4,8         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |                      | 3,2         |
| 0813 40 80    | Las demás, secas                         |                      | 4,8         |                      | 3,6         |                      | 2,4         |                      | 2,4         |                      | 2,4         |

| Código NC  | Descripción                      | Año 1                |                 | Año 2                |             | Año 3                |             | Año 4                |             | Año 5                |             |
|------------|----------------------------------|----------------------|-----------------|----------------------|-------------|----------------------|-------------|----------------------|-------------|----------------------|-------------|
|            |                                  | cantidad (toneladas) | derecho (%)     | cantidad (toneladas) | derecho (%) | cantidad (toneladas) | derecho (%) | cantidad (toneladas) | derecho (%) | cantidad (toneladas) | derecho (%) |
| 1209 25 90 | Semillas, frutos y esporas       | 300                  | 3,2             | 330                  | 2,4         | 360                  | 1,6         | 390                  | 1,6         | 420                  | 1,6         |
| 1209 29 90 |                                  |                      | 4               |                      | 3           |                      | 2           |                      | 2           |                      | 2           |
| 1209 91 90 |                                  |                      | 5,6             |                      | 4,2         |                      | 2,8         |                      | 2,8         |                      | 2,8         |
| 1209 99 91 |                                  |                      | 4,8             |                      | 3,6         |                      | 2,4         |                      | 2,4         |                      | 2,4         |
| 1209 99 99 |                                  |                      | 5,6             |                      | 4,2         |                      | 2,8         |                      | 2,8         |                      | 2,8         |
| 1212 99 10 | Raíces de achicoria              | 340                  | 1,6             | 370                  | 1,2         | 400                  | 0,8         | 430                  | 0,8         | 460                  | 0,8         |
| 1512 11 91 | Aceite de girasol, en bruto      | 2 700                | 8               | 2 950                | 6           | 3 190                | 4           | 3 440                | 4           | 3 680                | 4           |
| 1512 19 91 | Aceite de girasol, los demás     |                      | 12              |                      | 9           |                      | 6           |                      | 6           |                      | 6           |
| 1602 31 11 | Carne de pavo en conserva        | 300                  | 13,6            | 330                  | 10,2        | 360                  | 6,8         | 390                  | 6,8         | 420                  | 6,8         |
| 2001 10 00 | Pepinos en conserva<br>Los demás | 100                  | 17,6            | 110                  | 13,2        | 120                  | 8,8         | 130                  | 8,8         | 140                  | 8,8         |
| 2001 90 90 |                                  |                      | 16              |                      | 12          |                      | 8           |                      | 8           |                      | 8           |
| 2002 90 30 | Tomates preparados               | 560                  | 16,2            | 590                  | 14,4        | 610                  | 12,6        | 640                  | 12,6        | 670                  | 12,6        |
| 2002 90 90 |                                  |                      | 16,2            |                      | 14,4        |                      | 12,6        |                      | 12,6        |                      | 12,6        |
| 2005 40 00 | Guisantes                        | 120                  | 19,2            | 130                  | 14,4        | 140                  | 9,6         | 150                  | 9,6         | 160                  | 9,6         |
| 2009 70 19 | Jugo de manzana                  | 1 040                | 33,6            | 1 140                | 25,2        | 1 230                | 16,8        | 1 320                | 16,8        | 1 420                | 16,8        |
| 2401 10 60 | Tabaco <sup>(10)</sup>           | 2 500                | 11,5            | 2 750                | 9           | 3 000                | 5,5         | 3 250                | 5,5         | 3 500                | 5,5         |
| 2401 10 70 |                                  |                      | <sup>(10)</sup> |                      | 11,5        |                      | 9           |                      | 5,5         |                      | 5,5         |
| 2401 20 60 |                                  |                      | <sup>(10)</sup> |                      | 11,5        |                      | 9           |                      | 5,5         |                      | 5,5         |
| 2401 20 70 |                                  |                      | <sup>(10)</sup> |                      | 11,5        |                      | 9           |                      | 5,5         |                      | 5,5         |

(<sup>1</sup>) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial, en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(<sup>2</sup>) Mínimo derecho aplicable: MIN 2 Ecu/100 kg/neto.

(<sup>3</sup>) Mínimo derecho aplicable: MIN 2,4 Ecu/100 kg/neto.

(<sup>4</sup>) Mínimo derecho aplicable: MIN 2,3 Ecu/100 kg/neto.

(<sup>5</sup>) Mínimo derecho aplicable: MIN 0,5 Ecu/100 kg/neto.

(<sup>6</sup>) Mínimo derecho aplicable: MIN 3 Ecu/100 kg/neto.

(<sup>7</sup>) Mínimo derecho aplicable: MIN 3,5 Ecu/100 kg/neto.

(<sup>8</sup>) Sujeto al acuerdo de precio mínimo incluido en el Anexo de los Anexos XIb y XIIb para productos destinados a la elaboración.

(<sup>9</sup>) Estos códigos de la NC están sujetos al régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo.

(<sup>10</sup>) Mínimo derecho aplicable Ecu/100 kg: año 1 = 22,5; año 2 = 17; año 3 y siguientes = 11.

## ANEXO XIII

## Lista de productos a los que se refiere el apartado 4 del artículo 21

Las importaciones en Rumanía de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

| Código NC  | Cantidad<br>(toneladas) | Año 1          | Año 2          | Año 3          | Año 4          | Año 5          |
|------------|-------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|            |                         | Derecho<br>(%) | Derecho<br>(%) | Derecho<br>(%) | Derecho<br>(%) | Derecho<br>(%) |
| (1)        | (2)                     | (3)            | (4)            | (5)            | (6)            | (7)            |
| 0101 11 00 | sin límite              | 2,7            | 2,6            | 2,4            | 2,3            | 2,3            |
| 0102 10 00 | sin límite              | 2,7            | 2,6            | 2,4            | 2,3            | 2,3            |
| 0102 90 31 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0103 10 00 | sin límite              | 2,7            | 2,6            | 2,4            | 2,3            | 2,3            |
| 0104 10 10 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0104 20 10 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0210 90 90 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0402 10 19 | 1 500                   | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0402 21 11 |                         | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0402 21 19 |                         | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0402 21 91 |                         | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 02 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 04 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 06 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 12 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 14 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 16 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 22 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 24 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 26 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 32 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 34 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 10 36 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 11 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 13 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 19 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 31 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 33 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 39 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 51 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 53 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 59 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 61 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 63 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0403 90 69 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0404 10 11 | sin límite              | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0405 00 10 | 1 500                   | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0405 00 90 |                         | 22,5           | 21,3           | 20,0           | 18,8           | 18,8           |
| 0406 10 10 | 1 000                   | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 10 90 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 20 10 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 20 90 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 30 39 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 30 90 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 90 13 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 90 15 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |
| 0406 90 17 |                         | 18,0           | 17,0           | 16,0           | 15,0           | 15,0           |

| (1)   | (2)        | (3)  | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  |
|---|------------|------|------|------|------|------|
| 0406 90 19                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 23                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 27                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 29                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 31 del 1 de septiembre al 30 de abril |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 33 del 1 de septiembre al 30 de abril |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 35                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 37                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 39                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 50                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 61                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 63                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 69                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 71                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 73                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 75                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 77                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 79                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 81                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 83                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 85                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 89                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 91                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 93                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 97                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0406 90 99                                    |            | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0601 10 10                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0601 10 20                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0601 10 30                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0601 10 40                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0601 10 90                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0602 10 10                                    | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0602 10 90                                    | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0602 30 10                                    | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0602 30 90                                    | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0602 91 00                                    | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 0701 90 51                                    | 20 000     | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0701 90 59                                    |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0701 90 90                                    |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0709 10 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0709 20 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0709 90 39                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0710 80 10                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0801 10 10                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0801 10 90                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0801 20 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0801 30 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 11 10                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 11 90                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 12 10                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 12 90                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 21 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 22 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 50 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 90 00                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 90 30                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 0802 90 90                                    | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |

| (1)  | (2)        | (3)         | (4)         | (5)         | (6)         | (7)         |
|--|------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| 0803 00 10 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0803 00 90 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0804 10 10                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0804 20 10                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0804 20 90                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0804 30 00                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0804 40 10                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0804 50 00                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0805 10 41                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 10 45                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 10 49                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 20 10 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 20 30 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 20 50 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 20 70 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 20 90 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 30 10                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0805 30 90                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0805 40 00 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0805 90 00 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0806 20 11                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0806 20 12                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0806 20 18                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0806 20 91                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0806 20 92                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0806 20 98                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0807 20 00                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0810 90 10 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0810 90 30 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0810 90 80 del 1 de noviembre al 30 de abril | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 0813 40 50                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0813 40 60                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
| 0813 40 80                                   | sin límite | 18,0        | 17,0        | 16,0        | 15,0        | 15,0        |
|  |            | 0,0         | 0,0         | 0,0         | 0,0         | 0,0         |
| 0901 21 00                                   | sin límite | 22,5<br>0,0 | 21,3<br>0,0 | 20,0<br>0,0 | 18,8<br>0,0 | 18,8<br>0,0 |
| 1001 10 10                                   | sin límite | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1001 90 91                                   | 100 000    | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1001 90 99                                   |            | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1002 00 00                                   | 30 000     | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1003 00 10                                   | 1 000      | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1003 00 90                                   | 50 000     | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1005 10 11                                   | 1 000      | 2,7         | 2,6         | 2,4         | 2,3         | 2,3         |
| 1005 10 13                                   |            | 2,7         | 2,6         | 2,4         | 2,3         | 2,3         |
| 1005 10 15                                   |            | 2,7         | 2,6         | 2,4         | 2,3         | 2,3         |
| 1006 30 21                                   | 10 000     | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1006 30 23                                   |            | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1006 30 25                                   |            | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1006 30 27                                   |            | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1006 30 42                                   |            | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1006 30 44                                   |            | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |
| 1006 30 46                                   |            | 22,5        | 21,3        | 20,0        | 18,8        | 18,8        |

| (1)        | (2)        | (3)  | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  |
|------------|------------|------|------|------|------|------|
| 1006 30 48 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 61 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 63 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 65 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 67 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 92 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 94 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 96 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1006 30 98 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1202 10 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1202 20 00 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1204 00 10 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1207 40 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1209 11 00 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 21 00 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 22 10 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 22 30 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 22 90 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 23 11 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 23 15 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 30 90 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 24 00 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 25 10 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 25 90 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 29 50 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1209 99 10 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 1211 90 10 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1211 90 30 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1211 90 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1509 10 10 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1509 10 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1509 90 00 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1515 11 00 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1515 30 10 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1515 30 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1602 20 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1602 49 19 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1602 50 10 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1602 50 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1701 11 10 | 20 000     | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1701 11 90 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1701 12 10 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1701 12 90 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1701 99 10 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1701 99 90 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 1801 00 00 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2005 70 00 | 5 000      | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2007 91 10 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2007 91 30 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2007 91 90 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2007 99 35 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2007 99 51 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |



| (1)        | (2)        | (3)  | (4)  | (5)  | (6)  | (7)  |
|------------|------------|------|------|------|------|------|
| 2008 11 10 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 11 91 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 11 99 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 11 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 19 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 31 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 39 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 51 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 55 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 59 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 71 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 75 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 79 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 91 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2008 30 99 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 11 11 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 11 19 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 11 91 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 11 99 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 19 11 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 19 19 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 19 91 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 19 99 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 20 11 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 20 91 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 20 99 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 30 11 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 30 19 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 30 31 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 30 39 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 30 51 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 30 55 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 30 59 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 40 11 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 40 19 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 40 30 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 40 91 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 40 93 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2009 40 99 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2301 10 00 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2301 20 00 | sin límite | 18,0 | 17,0 | 16,0 | 15,0 | 15,0 |
| 2304 00 00 | sin límite | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2401 10 10 | 2 500      | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2401 10 20 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2401 10 60 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2401 10 70 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2401 20 10 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |
| 2401 20 20 |            | 22,5 | 21,3 | 20,0 | 18,8 | 18,8 |

## ANEXO XIV

## Concesiones comunitarias de productos de la pesca

| Código NC     | Descripción de la mercancía  | Derecho (%) |
|---------------|--|-------------|
| 0301 91 00    | Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ), vivas   | 10          |
| 0302 11 00    | Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ), frescas o refrigeradas (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)                                  | 10          |
| ex 0302 12 00 | Salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), fresco o refrigerado (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)  | 1,8         |
| 0303 21 00    | Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ), congeladas  | 10          |
| ex 0303 22 00 | Salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), congelado   | 1,8         |
| 0303 31 30    | Fletán atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ), congelado   | 4           |
| 0303 71 10    | Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , congeladas   | 20,7        |
| 0303 71 30    | Sardinias del género <i>Sardinops</i> y sardinela ( <i>Sardinella spp.</i> ), congeladas   | 13,5        |
| 0303 74 19    | Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , del 16 de junio al 14 de febrero, congeladas   | 18          |
| 0304 10 11    | Filetes de trucha ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ), frescos o refrigerados  | 10          |
| 0304 20 11    | Filetes de trucha ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i> ), congelados  | 10          |
| ex 0305 69 50 | Salmón del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), salado, sin secar ni ahumar y en salmuera   | 2           |
| 0306 12 90    | Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ), congelados, excepto los enteros  | 4           |
| 0306 19 10    | Cangrejos de río, congelados   | 4           |
| 0306 29 10    | Cangrejos de río, sin congelar   | 4           |
| 0306 29 30    | Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ), sin congelar   | 10,8        |
| 0307 31 10    | Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> ), vivos, frescos o refrigerados  | 5,5         |
| 0307 39 10    | Mejillones ( <i>Mytilus spp.</i> ), excepto los vivos, frescos o refrigerados  | 5,5         |
| 0307 41       | Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola spp.</i> ), y globitos ( <i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepiotheuthis spp.</i> ), vivos, frescos o refrigerados | 4           |
| 1604 12 90    | Arenques, enteros o en trozos, pero sin picar, excepto en «filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, precongelados»   | 18          |
| 1604 13 10    | Sardinias, preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar   | 22,5        |
| 1604 13 90    | Sardinelas y espadines, preparados o conservados, enteros o en piezas, pero sin picar  | 9           |
| 1604 15 10    | Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar  | 19          |

| Código NC     | Descripción de la mercancía  | Derecho (%) |
|---------------|--|-------------|
| 1604 15 90    | Caballas de la especie <i>Scomber australasicus</i> , preparada o en conserva, entera o en piezas, pero sin picar                              | 9           |
| ex 1604 20 10 | Salmón del Danubio, preparado o en conserva, excepto entero o en piezas  | 4           |
| ex 1604 20 50 | Sardinas y caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, excepto enteras o en piezas | 19          |
| 1604 30 10    | Caviar (huevas de esturión)  | 12          |
| ex 1605 20 00 | Camarones, langostinos, quisquillas y gambas, excepto las de la especie « <i>Crangon</i> », preparadas o conservadas                           | 6           |
| 2301 20 00    | Harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana       | 0           |

## ANEXO XV

## Concesiones rumanas de productos de la pesca

| Código NC     | Descripción de la mercancía  | Derecho (%) |
|---------------|--|-------------|
| 0302 40 10    | Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), del 15 de febrero al 15 junio, frescos o refrigerados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)                      | 18          |
| 0302 40 90    | Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), del 16 de junio al 14 de febrero, frescos o refrigerados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)                   | 18          |
| 0302 61 10    | Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , fresca o refrigerada   | 18          |
| 0302 61 30    | Sardinias del género <i>Sardinops</i> y sardinela ( <i>Sardinella</i> spp.), fresca o refrigerada  | 18          |
| 0302 64 10    | Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ), del 15 de febrero al 15 de junio, fresca o refrigerada                                   | 18          |
| 0302 64 90    | Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ), del 16 de junio al 14 de febrero, fresca o refrigerada                                   | 18          |
| 0303 50 10    | Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), del 15 de febrero al 15 de junio, congelados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)                               | 18          |
| 0303 50 90    | Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), del 16 de junio al 14 de febrero, congelados (con exclusión de los hígados, huevas y lechas)                               | 18          |
| 0303 71 10    | Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> , congeladas   | 18          |
| 0303 71 30    | Sardinias del género <i>Sardinops</i> y sardinela ( <i>Sardinella</i> spp.), congeladas  | 18          |
| 0303 74 11    | Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> ) del 15 de febrero al 16 de junio, congelada  | 18          |
| 0303 74 19    | Caballas ( <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> ) del 16 de junio al 14 de febrero, congelada  | 18          |
| 1604 12 10    | Arenques, en filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, precongelados  | 22,5        |
| 1604 12 90    | Arenques, enteros o en trozos, pero sin picar, excepto en «filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, precongelados» | 22,5        |
| 1604 13 10    | Sardinias, preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar   | 22,5        |
| ex 1604 13 90 | Sardinelas, preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar  | 22,5        |
| 1604 15 10    | Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, enteras o en piezas, pero sin picar  | 22,5        |
| ex 1604 20 50 | Sardinias y caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> , preparadas o conservadas, excepto enteras o en piezas  | 22,5        |
| ex 1604 20 90 | Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ), preparados o conservados, excepto enteros o en piezas  | 22,5        |

---

*ANEXO XVI***Establecimiento**

(artículo 45, apartado 1)

Los actos jurídicos relativos a la propiedad inmobiliaria en las regiones fronterizas de conformidad con la legislación en vigor en determinados Estados miembros.

---

*ANEXO XVII***Establecimiento**

(artículo 45, apartado 2)

1. Compra, propiedad y venta de tierras y montes.
  2. Compra, propiedad y venta de residencias no vinculadas a las inversiones extranjeras en Rumanía.
  3. Monumentos y edificios culturales e históricos.
  4. Organización de juegos, apuestas, loterías y actividades similares.
  5. Servicios legales, excluidos los servicios de asesoría legal.
-

## ANEXO XVIII

## Establecimiento: servicios financieros

(artículos 45, 46, 48 y 50)

**Definiciones**

Se entenderá por servicio financiero todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una de las Partes. Los servicios financieros incluirán las siguientes actividades:

**A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros**

1. Seguros directos (incluidos los coaseguros):
  - i) de vida
  - ii) de no vida.
2. Reaseguros y retrocesión.
3. Intermediación de seguros, como el corretaje y las agencias.
4. Servicios auxiliares de los seguros, como consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y servicios de liquidación de reclamaciones.

**B. Banca y otros servicios financieros (excluidos los seguros)**

1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.
2. Préstamos de todos los tipos, incluidos, entre otros, el crédito a los consumidores, el crédito hipotecario, el «factoring» y la financiación de transacciones comerciales.
3. Arrendamiento financiero.
4. Todos los servicios de pagos y de transferencia de fondos, incluidas las tarjetas de crédito y de débito, los cheques de viaje y las letras bancarias.
5. Garantías y avales.
6. Operaciones por cuenta de los clientes, tanto en cambio, en el mercado de valores sin cotización oficial u otros, a saber:
  - a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.);
  - b) divisas;
  - c) productos derivados, incluidos los futuros y las opciones, pero sin limitarse a éstos;
  - d) instrumentos de tipos de cambio y de tipos de interés, incluidos productos como los «swaps» y los contratos a plazo de tipos de interés;
  - e) obligaciones transferibles;
  - f) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluido el oro.
7. Participación en emisiones de obligaciones de todo tipo, incluyendo la suscripción y la colocación en calidad de agente (de manera pública o privada) y prestación de servicios relacionados con dichas emisiones.
8. Intermediación en el mercado del dinero.
9. Gestión de activos, tales como fondos o efectos de cartera, todas las formas de gestión de inversiones colectivas, gestión de fondos de pensiones, custodia de valores y servicios fiduciarios.
10. Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidas las obligaciones, los productos derivados y otros instrumentos negociables.
11. Asesoría de intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los puntos 1 a 10, incluidas las referencias y análisis crediticios, la investigación y el asesoramiento sobre inversiones y cartera, el asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa.

12. Suministro y transmisión de información financiera, tratamiento informático de datos financieros y programas informáticos por parte de suministradores de otros servicios financieros.

Se excluyen de la definición de servicios financieros las siguientes actividades:

- a) Actividades efectuadas por los bancos centrales o por cualquier otra institución pública en la realización de políticas monetarias y de tipos de cambio.
- b) Actividades realizadas por los bancos centrales, organismos o departamentos del Gobierno o instituciones públicas, por cuenta o con garantía del Gobierno, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.
- c) Actividades que formen parte de un sistema obligatorio de seguridad social o de planes de jubilación públicos, salvo que estas actividades puedan ser realizadas por proveedores de servicios financieros en competencia con dichas entidades públicas.

*ANEXO XIX***Propiedad intelectual**

(artículo 67)

1. El apartado 2 del artículo 67 se refiere a los siguientes convenios multilaterales:
  - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980).
  - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid 1989).
  - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias (Acta de París, 1971).
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961).
2. El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 2 del artículo 67 se aplicará a otros convenios multilaterales actuales o futuros.
3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
  - Convenio de París para la protección de la propiedad intelectual (Acta de Estocolmo, 1976 y modificada en 1979).
  - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas (Acta de Estocolmo, 1976 y modificada en 1979).
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (Washington 1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984).
4. Antes de que termine la primera fase, Rumanía incluirá en su legislación interna las disposiciones sustanciales del Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977, modificado en 1979).
5. A los fines del apartado 3 del presente Anexo y las disposiciones del apartado 1 del artículo 76, referidas a la propiedad intelectual, las Partes contratantes serán Rumanía, la Comunidad Económica Europea y los Estados miembros, cada uno en el grado en que sean respectivamente competentes en los asuntos relativos a la propiedad industrial, intelectual y comercial cubierta por estos convenios o por el apartado 1 del artículo 76.
6. Las disposiciones del presente Anexo y las disposiciones del apartado 1 del artículo 76 referidas a la propiedad intelectual se entienden sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros en materia de propiedad industrial, intelectual y comercial.



## LISTA DE PROTOCOLOS

| PROTOCOLO | ARTÍCULO | TÍTULO   |
|-----------|----------|--|
| Nº 1      | 16       | Sobre productos textiles y prendas de vestir   |
| Nº 2      | 17       | Sobre productos CECA   |
| Nº 3      | 20       | Relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas transformados objeto del artículo 20 del Acuerdo |
| Nº 4      | 35       | Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de coordinación administrativa                  |
| Nº 5      | 37       | Disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal  |
| Nº 6      | 94       | Relativo a la asistencia mutua en materia aduanera   |
| Nº 7      | 126      | Sobre concesiones con límites anuales  |

## PROTOCOLO Nº 1

### Sobre productos textiles y prendas de vestir

#### Artículo 1

El presente Protocolo hace referencia a los productos textiles y a las prendas de vestir (en los sucesivos «productos textiles») definidos de la siguiente manera:

- para fines cuantitativos, los productos textiles son los enumerados en el Anexo I del Acuerdo bilateral entre la Comunidad y Rumanía sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el canje de notas rubricado en Bruselas el 20 de septiembre de 1991, y a los productos enumerados en el cuadro I del Anexo del Acuerdo en forma de canje de notas, que forma parte íntegra del Acuerdo bilateral antes mencionado, rubricado el 11 de julio de 1986;
- para fines arancelarios, los productos textiles son los de la sección XI (capítulos 50 a 63) de la nomenclatura combinada de la Comunidad y, respectivamente, del arancel aduanero rumano.

#### Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50-63) de la nomenclatura combinada y originarios de Rumanía, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se reducirán hasta que queden suprimidos al término de un período de seis años que se iniciará con la entrada en vigor del Acuerdo, de la siguiente forma:

- con la entrada en vigor del Acuerdo, a cinco séptimos del derecho de base;
- al comienzo del tercer año, a cuatro séptimos del derecho de base;
- al comienzo del cuarto año, a tres séptimos del derecho de base;
- al comienzo del quinto año, a dos séptimos del derecho de base;
- al comienzo del sexto año, a un séptimo del derecho de base;
- al comienzo del séptimo año se eliminarán los derechos restantes.

2. Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos textiles de la sección XI (capítulos 50-63) del arancel aduanero rumano y originarios de la Comunidad, de conformidad con el Protocolo 4 del Acuerdo, se eliminarán progresivamente, tal como se establece en el artículo 11 del Acuerdo.

3. Los tipos de derechos aplicados a los productos compensadores importados en la Comunidad originarios de Rumanía en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo, y que resulten de operaciones en Rumanía de

conformidad con el Reglamento (CEE) nº 636/82, quedarán eliminados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

4. Las disposiciones del artículo 12 y del artículo 13 del Acuerdo se aplicarán al comercio de productos textiles entre las Partes.

#### Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y hasta que entre en vigor el Protocolo a que se hace referencia en el apartado 2 anterior, los regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a las exportaciones de productos textiles originarios de Rumanía a la Comunidad seguirán rigiéndose por el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad y Rumanía, rubricado el 11 de julio de 1986 y aplicado provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, tal como fue modificado por el canje de notas rubricado en Bruselas el 20 de septiembre de 1991. Las Partes acuerdan modificar de la forma necesaria el Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes mencionado para tener en cuenta la política comunitaria sobre los textiles después del 1 de enero de 1993.

Por lo que se refiere a las exportaciones a la Comunidad de productos textiles originarios de Rumanía, las Partes acuerdan que el apartado 2 del artículo 26 y el artículo 31 del Acuerdo no se aplicarán durante la vigencia del Acuerdo bilateral sobre el comercio de productos textiles antes citado.

2. Rumanía y la Comunidad se comprometen a negociar un nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos y otras cuestiones afines relativas a su comercio de productos textiles lo antes posible, teniendo en cuenta el futuro régimen que regirá el comercio internacional de productos textiles y que está discutiéndose en las negociaciones multilaterales de Ginebra. En el nuevo Protocolo se determinarán las modalidades y el período en el que se eliminarán las barreras no arancelarias. Este período será equivalente a la mitad del período de integración que se acuerde en las negociaciones de la Ronda Uruguay que se iniciarán el 1 de enero de 1994 y en ningún caso inferior a cinco años contados a partir del 1 de enero de 1993 o de la entrada en vigor del Acuerdo si tiene lugar más tarde. El nuevo Protocolo continuará tras la expiración del Acuerdo sobre productos textiles mencionado en el apartado 1.

3. Teniendo en cuenta la evolución del comercio de productos textiles entre las Partes, el grado de acceso de las exportaciones de estos productos originarios de la Comunidad en Rumanía y los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, en el nuevo Protocolo se establecerá una mejora sustancial del régimen aplicado a las importaciones en la Comunidad por lo que se refiere a los niveles de importa-

ción, tasas de crecimiento, flexibilidad para los límites cuantitativos y eliminación de determinados límites cuantitativos después de haber sido examinados caso a caso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 26 y en el artículo 31 del Acuerdo, en el nuevo Protocolo también se establecerá un mecanismo específico de salvaguardia para los productos textiles. Este mecanismo no será globalmente más restrictivo que el mecanismo de salvaguardia previsto en el Acuerdo textil a que se hace referencia en el apartado 1 anterior.

4. Las restricciones cuantitativas y las medidas de efecto equivalente aplicadas a las importaciones de pro-

ductos textiles comunitarios en Rumanía se eliminarán a lo largo del mismo período que se ha establecido para la eliminación de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente que se aplican a la importación de textiles rumanos en la Comunidad.

#### *Artículo 4*

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y hasta la entrada en vigor del nuevo Protocolo, no se impondrán nuevas restricciones cuantitativas o medidas de efecto equivalente, con excepción de lo establecido en el Acuerdo y sus Protocolos.

**PROTOCOLO Nº 2****Sobre productos CECA***Artículo 1*

El presente Protocolo se aplicará a los productos enumerados en el Anexo I del presente Protocolo.

**CAPÍTULO I****Productos del acero CECA***Artículo 2*

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del acero CECA originarios de Rumanía se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Cada derecho se reducirá al 80 % del derecho de base en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Se efectuarán nuevas reducciones al 60 %, 40 %, 20 %, 10 % y 0 % del derecho de base al comienzo del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto años, respectivamente, tras la entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 3*

Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos del acero CECA originarios de la Comunidad se suprimirán progresivamente con arreglo al siguiente calendario:

- 1) Para los productos enumerados en el Anexo IIa del presente Protocolo, los derechos de aduana se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
- 2) Para los productos enumerados en el Anexo IIb del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Acuerdo.
- 3) Para los productos no enumerados en el Anexo IIa ni IIb del presente Protocolo, los derechos de aduana se reducirán progresivamente con arreglo al apartado 4 del artículo 11 del Acuerdo.

*Artículo 4*

1. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en la Comunidad de productos del acero CECA originarios de Rumanía se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.
2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones en Rumanía de productos del acero CECA originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 5*

Si durante un período igual al de la excepción relativa a los subsidios del apartado 4 del artículo 9, y dada la especial sensibilidad del mercado del acero, las importaciones de productos del acero específicos originarios de una de las Partes provocan, o amenazan provocar, un perjuicio grave a fabricantes nacionales de productos similares o perturbaciones graves de los mercados del acero de la otra Parte, ambas Partes llevarán a cabo consultas inmediatas para hallar una solución apropiada. Hasta que no se halle esa solución, y no obstante lo dispuesto en el Acuerdo y en particular en los artículos 31 y 34, cuando circunstancias excepcionales exijan una actuación inmediata, la Parte importadora podrá adoptar en el acto disposiciones cuantitativas o de otro tipo, que sean estrictamente necesarias para resolver la situación, de conformidad con sus obligaciones internacionales y multilaterales.

**CAPÍTULO II****Productos del carbón CECA***Artículo 6*

Los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Rumanía se suprimirán progresivamente de conformidad con el siguiente calendario:

- 1) El 1 de enero de 1994 todos los derechos se reducirán al 50 % del derecho de base.
- 2) El 31 de diciembre de 1995 se suprimirán los derechos restantes.

*Artículo 7*

Los derechos de aduana de importación aplicables en Rumanía a los productos del carbón CECA originarios de la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 8*

1. Las restricciones cuantitativas aplicables en la Comunidad a los productos del carbón CECA originarios de Rumanía, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a más tardar un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, excepto los relativos a los productos y regiones descritos en el Anexo III, que se suprimirán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Las restricciones cuantitativas sobre las importaciones aplicables en Rumanía a los productos el carbón originarios de la Comunidad, así como las medidas de efecto equivalente, se suprimirán a la entrada en vigor del Acuerdo.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones comunes

##### Artículo 9

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, por cuanto puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Rumanía:

- 1) todos los acuerdos de carácter cooperativo o de fusión entre empresas, decisiones por parte de asociaciones de empresas y prácticas acordadas entre empresas que tengan por objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia;
- 2) abusar por parte de una o más empresas de su posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Rumanía en su conjunto o en una parte sustancial de los mismos;
- 3) la ayuda pública en cualquier forma salvo las excepciones concedidas con arreglo al Tratado CECA.

2. Toda práctica contraria al presente artículo se evaluará sobre la base de criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 65-66 del Tratado constitutivo de la CECA, los artículos 85-86 del Tratado constitutivo de la CEE y las normas sobre ayudas estatales, incluyendo la legislación derivada.

3. El Consejo de asociación, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

4. Las Partes contratantes reconocen que durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y sin perjuicio del inciso 3 del apartado 1 del presente artículo, Rumanía, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayuda pública a los efectos de la reestructuración, siempre que:

- lleve a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración;

- el importe y la intensidad de dicha ayuda se limiten estrictamente a lo que sea absolutamente necesario para restablecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente;

- el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización global y a la reducción de la capacidad en Rumanía.

5. Cada Parte asegurará la transparencia en el ámbito de la ayuda pública mediante un pleno y continuo intercambio de información a la otra Parte, incluyendo el importe, la intensidad y el propósito de la ayuda y un plan detallado de reestructuración.

6. En caso de que la Comunidad o Rumanía consideren que una práctica particular es incompatible con los términos del apartado 1 tal como lo modifica el apartado 4 del presente artículo, y:

- no se halle regulada adecuadamente con arreglo a las normas de aplicación mencionadas en el apartado 3, o
- en ausencia de dichas normas, y en caso de que dicha práctica cause o amenace con causar un perjuicio a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas si no se halla una solución en un plazo de 30 días mediante consultas. Tales consultas deberán tener lugar en un plazo de 30 días.

En caso de prácticas incompatibles con el inciso 3 del apartado 1 del presente artículo, dichas medidas adecuadas sólo podrán incluir las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos y condiciones establecidos por el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y cualquier otro instrumento adecuado negociado bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

##### Artículo 10

Lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo se aplicará al comercio de productos CECA entre los socios.

##### Artículo 11

Las Partes acuerdan que uno de los organismos especiales creados por el Consejo de asociación será un grupo de contrato que discutirá la aplicación del presente Protocolo.

## ANEXO I

## Lista de productos CECA del carbón y el acero

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 2601 11 00 | 7207 20 33 | 7209 13 10 | 7212 10 10 | 7219 14 10 |
| 2601 12 00 | 7207 20 51 | 7209 13 90 | 7212 10 91 | 7219 14 90 |
|            | 7207 20 55 | 7209 14 10 | 7212 21 11 | 7219 21 11 |
| 2602 00 00 | 7207 20 57 | 7209 14 90 | 7212 29 11 | 7219 21 19 |
|            | 7207 20 71 | 7209 21 00 | 7212 30 11 | 7219 21 90 |
| 2619 00 10 |            | 7209 22 10 | 7212 40 10 | 7219 22 10 |
|            | 7208 11 00 | 7209 22 90 | 7212 40 91 | 7219 22 90 |
| 2701 11 00 | 7208 12 10 | 7209 23 10 | 7212 50 31 | 7219 23 10 |
| 2701 11 90 | 7208 12 91 | 7209 23 90 | 7212 50 51 | 7219 23 90 |
| 2701 12 10 | 7208 12 95 | 7209 24 10 | 7212 60 11 | 7219 24 10 |
| 2701 12 90 | 7208 12 98 | 7209 24 91 | 7212 60 91 | 7219 24 90 |
| 2701 19 00 | 7208 13 10 | 7209 24 99 |            | 7219 31 10 |
| 2701 20 00 | 7208 13 91 | 7209 31 00 | 7213 10 00 | 7219 31 90 |
|            | 7208 13 95 | 7209 32 10 | 7213 20 00 | 7219 32 10 |
| 2702 10 00 | 7208 13 98 | 7209 32 90 | 7213 31 00 | 7219 32 90 |
| 2702 20 00 | 7208 14 10 | 7209 33 10 | 7213 39 00 | 7219 33 10 |
|            | 7208 14 91 | 7209 33 90 | 7213 41 00 | 7219 33 90 |
| 2704 00 19 | 7208 14 99 | 7209 34 10 | 7213 49 00 | 7219 34 10 |
| 2704 00 30 | 7208 21 10 | 7209 34 90 | 7213 50 10 | 7219 34 90 |
|            | 7208 21 90 | 7209 41 00 | 7213 50 90 | 7219 35 10 |
| 7201 10 11 | 7208 22 10 | 7209 42 10 |            | 7219 35 90 |
| 7201 10 19 | 7208 22 91 | 7209 42 90 | 7214 20 00 | 7219 90 11 |
| 7201 10 30 | 7208 22 95 | 7209 43 10 | 7214 30 00 | 7219 90 19 |
| 7201 10 90 | 7208 22 98 | 7209 43 90 | 7214 40 10 |            |
| 7201 20 00 | 7208 23 10 | 7209 44 10 | 7214 40 91 | 7220 11 00 |
| 7201 30 10 | 7208 23 91 | 7209 44 90 | 7214 40 99 | 7220 12 00 |
| 7201 30 90 | 7208 23 95 | 7209 90 10 | 7214 50 10 | 7220 20 10 |
| 7201 40 00 | 7208 23 98 |            | 7214 50 91 | 7220 20 10 |
|            | 7208 24 10 | 7210 11 10 | 7214 50 99 | 7220 90 11 |
| 7202 11 20 | 7208 24 91 | 7210 12 11 | 7214 60 00 | 7220 90 31 |
| 7202 11 80 | 7208 24 99 | 7210 12 19 |            |            |
| 7202 99 11 | 7208 31 00 | 7210 20 10 | 7215 90 10 | 7221 00 10 |
|            | 7208 32 10 | 7210 31 10 |            | 7221 00 90 |
| 7203 10 00 | 7208 32 30 | 7210 39 10 | 7216 10 00 |            |
| 7203 90 00 | 7208 32 51 | 7210 41 10 | 7216 21 00 | 7222 10 11 |
|            | 7208 32 59 | 7210 49 10 | 7216 22 00 | 7222 10 19 |
| 7204 10 00 | 7208 32 91 | 7210 50 10 | 7216 31 11 | 7222 10 51 |
| 7204 21 00 | 7208 32 99 | 7210 60 11 | 7216 31 19 | 7222 10 59 |
| 7204 29 00 | 7208 33 10 | 7210 60 19 | 7216 31 91 | 7222 10 99 |
| 7204 30 00 | 7208 33 91 | 7210 70 31 | 7216 31 99 | 7222 30 10 |
| 7204 41 10 | 7208 33 99 | 7210 70 39 | 7216 32 11 | 7222 40 11 |
| 7204 41 91 | 7208 34 10 | 7210 90 31 | 7216 32 19 | 7222 40 19 |
| 7204 41 99 | 7208 34 90 | 7210 90 33 | 7216 32 91 | 7222 40 30 |
| 7204 49 10 | 7208 35 10 | 7210 90 35 | 7216 32 99 |            |
| 7204 49 30 | 7208 35 90 | 7210 90 39 | 7216 33 10 | 7224 10 00 |
| 7204 49 91 | 7208 41 00 |            | 7216 33 90 | 7224 90 01 |
| 7204 49 99 | 7208 42 10 | 7211 11 00 | 7216 40 10 | 7224 90 09 |
| 7204 50 10 | 7208 42 30 | 7211 12 10 | 7216 40 90 | 7224 90 15 |
| 7204 50 90 | 7208 42 51 | 7211 12 90 | 7216 50 10 | 7224 90 30 |
|            | 7208 42 59 | 7211 19 10 | 7216 50 90 |            |
| 7206 10 00 | 7208 42 91 | 7211 19 91 | 7216 90 10 | 7225 10 10 |
| 7206 90 00 | 7208 42 99 | 7211 19 99 | 7218 10 00 | 7225 10 91 |
|            | 7208 43 10 | 7211 21 00 | 7218 90 11 | 7225 10 99 |
| 7207 11 11 | 7208 43 91 | 7211 22 10 | 7218 90 13 | 7225 20 10 |
| 7207 11 19 | 7208 43 99 | 7211 22 90 | 7218 90 15 | 7225 20 30 |
| 7207 12 11 | 7208 44 10 | 7211 29 10 | 7218 90 19 | 7225 30 00 |
| 7207 12 19 | 7208 44 90 | 7211 29 91 | 7218 90 50 | 7225 40 10 |
| 7207 19 11 | 7208 45 10 | 7211 29 99 |            | 7225 40 30 |
| 7207 19 15 | 7208 45 90 | 7211 30 10 | 7219 11 10 | 7225 40 50 |
| 7207 19 31 | 7208 90 10 | 7211 41 10 | 7219 11 90 | 7225 40 70 |
| 7207 20 11 |            | 7211 41 91 | 7219 12 10 | 7225 40 90 |
| 7207 20 15 | 7209 11 00 | 7211 49 10 | 7219 12 90 | 7225 50 10 |
| 7207 20 17 | 7209 12 10 | 7211 90 11 | 7219 13 10 | 7225 50 90 |
| 7207 20 31 | 7209 12 90 |            | 7219 13 90 | 7225 90 10 |

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 7226 10 10 | 7226 92 10 | 7227 90 30 | 7228 30 10 | 7301 10 00 |
| 7226 10 30 | 7226 99 11 | 7227 90 80 | 7228 30 30 |            |
| 7226 20 10 | 7226 99 31 |            | 7228 30 80 | 7302 10 31 |
| 7226 20 31 |            | 7228 10 10 | 7228 60 10 | 7302 10 39 |
| 7226 20 51 |            | 7228 10 30 | 7228 70 10 | 7302 10 90 |
| 7226 20 71 | 7227 10 00 | 7228 20 11 | 7228 70 31 | 7302 20 00 |
| 7226 91 10 | 7227 20 00 | 7228 20 19 | 7228 80 10 | 7302 40 10 |
| 7226 91 90 | 7227 90 10 | 7228 20 30 | 7228 80 90 | 7302 90 10 |

---

*ANEXO IIa*

**Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 y en el artículo 7**

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 2601 11 00 | 2702 10 00 | 7202 99 11 | 7204 49 30 | 7210 60 19 |
| 2601 12 00 | 2702 20 00 |            | 7204 49 91 | 7210 90 31 |
|            |            | 7203 10 00 | 7204 49 99 | 7210 90 33 |
| 2602 00 00 | 2704 00 19 | 7203 90 00 | 7204 50 10 | 7210 90 35 |
|            | 2704 00 30 |            | 7204 50 90 | 7210 90 39 |
| 2619 00 10 | 7201 10 11 | 7204 10 00 |            | 7218 10 00 |
|            | 7201 10 19 | 7204 21 00 | 7206 10 00 | 7218 90 11 |
| 2701 11 10 | 7201 10 30 | 7204 29 00 | 7206 90 00 | 7218 90 13 |
| 2701 11 90 | 7201 10 90 | 7204 30 00 |            | 7218 90 15 |
| 2701 12 10 | 7201 20 00 | 7204 41 10 |            | 7218 90 19 |
| 2701 12 90 | 7201 30 10 | 7204 41 91 | 7210 12 11 | 7218 90 50 |
| 2701 19 00 | 7201 30 90 | 7204 41 99 | 7210 12 19 |            |
| 2701 20 00 | 7201 40 00 | 7204 49 10 | 7210 60 11 | 7301 10 00 |

---

*ANEXO IIb*

**Lista de productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 3**

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 7202 11 20 | 7207 20 11 | 7220 11 00 | 7227 10 00 | 7228 20 30 |
| 7202 11 80 | 7207 20 15 | 7220 12 00 | 7227 20 10 | 7228 30 10 |
|            | 7207 20 17 | 7220 20 10 | 7227 90 10 | 7228 30 30 |
| 7207 11 11 | 7207 20 31 | 7220 90 11 | 7227 90 30 | 7228 30 80 |
| 7207 11 19 | 7207 20 33 | 7220 90 31 | 7227 90 80 | 7228 60 10 |
| 7207 12 11 | 7207 20 51 |            |            | 7228 70 10 |
| 7207 12 19 | 7207 20 55 | 7222 30 10 | 7228 10 10 | 7228 70 31 |
| 7207 19 11 | 7207 20 57 | 7222 40 11 | 7228 10 30 | 7228 80 10 |
| 7207 19 15 | 7207 20 71 | 7222 40 19 | 7228 20 11 | 7228 80 10 |
| 7207 19 31 |            | 7222 40 30 | 7228 20 19 | 7228 80 90 |

---

*ANEXO III***Productos y regiones tratados como excepción con arreglo al artículo 8 del Protocolo CECA***Productos*2601 11 00  
2601 12 00

2602 00 00

2619 00 10

2701 11 00

2701 11 90

2701 12 10

2701 12 90

2701 19 00

2701 20 00

2702 10 00

2702 20 00

2704 00 19

2704 00 30

*Regiones*

Todas las regiones:

— de la República Federal de Alemania

— del Reino de España.

---



### PROTOCOLO Nº 3

#### relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas transformados objeto del artículo 20 del Acuerdo

##### Artículo 1

1. La Comunidad concederá a los productos originarios de Rumanía las concesiones arancelarias mencionadas en el Anexo A.

En el caso de las mercancías para las que se ha previsto una reducción del elemento agrícola, según lo dispuesto en el artículo 3, esta reducción se aplicará dentro de los límites de las cantidades que se fijan en el Anexo B.

2. Rumanía concederá, a partir del 1 de enero de 1996, a los productos agrícolas transformados que figuran en el Anexo C, las concesiones arancelarias establecidas de conformidad con el presente Protocolo.

3. El Consejo de asociación podrá:

— ampliar la lista de los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo,

— aumentar las cantidades de los productos agrícolas transformados que se benefician de las concesiones establecidas en el Anexo B.

4. El Consejo de asociación podrá reemplazar las concesiones que figuran en los apartados 1 y 2 por un régimen de montantes compensatorios, sin límite de cantidad, establecido sobre la base de las diferencias de precios constatadas en los mercados respectivos de la Comunidad y de Rumanía de los productos agrícolas que entran efectivamente en la composición de los productos agrícolas transformados sometidos al presente Protocolo. Establecerá la lista de las mercancías sometidas a dichos montantes así como la lista de los productos de base, adoptando para ello las modalidades generales de aplicación.

##### Artículo 2

A los efectos de los artículos siguientes se entenderá por:

— *mercancías*: los productos agrícolas transformados objeto del presente Protocolo;

— *elemento agrícola del gravamen*: la parte del gravamen correspondiente a las cantidades de productos agrícolas incorporados y deducida del gravamen aplicable a estos productos en caso de importación en el mismo estado;

— *elemento no agrícola del gravamen*: la parte del gravamen obtenida deduciendo del gravamen total el elemento agrícola del gravamen;

— *productos de base*: los productos agrícolas que se considera entran en la composición de las mercancías a efectos del Reglamento (CEE) nº 3033/80;

— *importes de base*: el importe calculado para un producto de base de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3033/80 y que sirve para determinar el elemento móvil aplicable a una mercancía particular de conformidad con ese mismo Reglamento.

##### Artículo 3

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad eliminará progresivamente el elemento no agrícola del gravamen según el ritmo fijado en el Anexo A.

2. La Comunidad aplicará a las importaciones originarias de Rumanía un elemento agrícola de importación establecido según las disposiciones siguientes:

a) en el caso de las mercancías para las que el Anexo A prevé un elemento móvil (MOB), éste será el mismo que el aplicable respecto a terceros países;

b) en el caso de las mercancías para las que el Anexo A prevé un elemento móvil reducido (MOBR), éste se calculará reduciendo un 20 % en 1993, un 40 % en 1994 y un 60 % a partir de 1995 los importes de base de los productos de base a los que se ha concedido una reducción de la exacción reguladora en aplicación del presente Acuerdo y reduciendo respectivamente un 10 %, un 20 % y un 30 % el importe de base de los demás productos de base.

Esta reducción del elemento agrícola se concederá únicamente dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en el Anexo B; para las cantidades que sobrepasen estos contingentes arancelarios, se restablecerá el elemento móvil aplicable a todo tercer país.

3. El elemento agrícola del gravamen se determinará según las reglas aplicables a la importación de los productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, habida cuenta de las reducciones previstas en la letra b) del apartado 2.

##### Artículo 4

1. Rumanía determinará, antes del 1 de julio de 1995, el elemento agrícola del gravamen de las mercancías ob-

jeto del Anexo C sobre la base de los derechos aplicables en 1995 a la importación de los productos agrícolas de base originarios de la Comunidad que se considere han entrado en la composición de estas mercancías. Rumanía comunicará esta información al Consejo de asociación.

2. Los derechos aplicables por Rumanía a las mercancías que figuran en el Anexo C a partir de la entrada en vigor del Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 1995 serán los que estén en vigor el 28 de febrero de 1993. Sin embargo, si como consecuencia de las reformas de la política agraria rumana aumentara la incidencia del elemento agrícola del gravamen definido en el artículo 2, Rumanía informará al Consejo de asociación, el cual podrá aceptar el aumento del derecho de que se trate hasta un máximo equivalente a dicha incidencia.

3. Rumanía reducirá progresivamente el gravamen aplicable a las mercancías que figuran en el Anexo C según el ritmo fijado por el Consejo de asociación. Deberá haberse eliminado el elemento no agrícola del gravamen a más tardar el 1 de enero del 2000. La reducción del elemento agrícola del gravamen la establecerá el Consejo de asociación sobre la base de las concesiones aplicables (en la importación en Rumanía) a los productos de base.

#### *Artículo 5*

Las reducciones de los elementos móviles mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 se aplicarán sólo a partir del 1 de agosto de 1993.

## ANEXO A

## Derechos aplicables a mercancías originarias de Rumanía a su importación en la Comunidad

| Código NC          | Designación de la mercancía  | Tipo de derecho |                  |         |         |                               |
|--------------------|--|-----------------|------------------|---------|---------|-------------------------------|
|                    |  | de base         | entrada en vigor | al año  | final   | aplicable después de ... años |
| (1)                | (2)  | (3)             | (4)              | (5)     | (6)     | (7)                           |
| 0403               | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:                                       |                 |                  |         |         |                               |
| 0403 10            | — Yogur:   |                 |                  |         |         |                               |
| 0403 10 51<br>a 99 | --- Aromatizado o con frutas o cacao   | 13 + MOB        | 6,5 + MOB        | 0 + MOB | 0 + MOB | 1                             |
| 0403 90            | — Los demás:   |                 |                  |         |         |                               |
| 0403 90 71<br>a 99 | --- Aromatizado o con frutas o cacao   | 13 + MOB        | 6,5 + MOB        | 0 + MOB | 0 + MOB | 1                             |
| 0710               | Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas   |                 |                  |         |         |                               |
| 0710 40            | — Maíz dulce   | 3 + MOB         | 0 + MOB          | 0 + MOB | 0 + MOB | 0                             |
| 0711               | Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación:                           |                 |                  |         |         |                               |
| 0711 90            | — Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:   |                 |                  |         |         |                               |
|                    | --- Legumbres y hortalizas:  |                 |                  |         |         |                               |
| 0711 90 30         | ---- Maíz dulce  | 3 + MOB         | 0 + MOB          | 0 + MOB | 0 + MOB | 0                             |
| 1517               | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516: |                 |                  |         |         |                               |
| 1517 10            | — Margarina, excepto la margarina líquida:   |                 |                  |         |         |                               |
| 1517 10 10         | --- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %  | 13 + MOB        | 6,5 + MOB        | 0 + MOB | 0 + MOB | 1                             |
| 1517 90            | — Las demás:   |                 |                  |         |         |                               |
| 1517 90 10         | --- Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %  | 13 + MOB        | 6,5 + MOB        | 0 + MOB | 0 + MOB | 1                             |

| (1)                | (2)  | (3)                           | (4)                            | (5)                            | (6)                            | (7) |
|--------------------|--|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----|
| 1519 12 00         | --- Ácido oleico   | 3                             | 0                              | 0                              | 0                              | 0   |
| 1519 20            | - Alcoholes industriales   | 5                             | 3,3                            | 3,3                            | 3,3                            | 0   |
| 1704               | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)   |                               |                                |                                |                                |     |
| 1704 10            | - Chicle, incluso recubierto de azúcar   |                               |                                |                                |                                |     |
| 1704 10 11<br>a 19 | --- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)         | 2 + MOB<br>MAX 23             | 0 + MOBR<br>MAX 23             | 0 + MOBR<br>MAX 23             | 0 + MOBR<br>MAX 23             | 0   |
| 1704 10 91<br>a 99 | --- Con un contenido de sacarosa igual o inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) | 2 + MOB<br>MAX 18             | 0 + MOBR<br>MAX 18             | 0 + MOBR<br>MAX 18             | 0 + MOBR<br>MAX 18             | 0   |
| 1704 90 10         | --- Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias                            | 9                             | 9                              | 9                              | 9                              | 0   |
| 1704 90 30         | --- Preparación llamada «chocolate blanco»   | 4 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 2 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
|                    | --- Los demás  |                               |                                |                                |                                |     |
| 1704 90 51         | ---- Pastas y masas, incluido el mazapán en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg:          |                               |                                |                                |                                |     |
|                    | ----- Azúcar blando:   |                               |                                |                                |                                |     |
|                    | --- con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)         | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
|                    | --- con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
|                    | ----- Los demás  | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1704 90 55         | ---- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos  | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1704 90 61         | ---- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar  | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1704 90 65<br>a 81 | ---- Los demás   | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |

| (1)        | (2)   | (3)                           | (4)                            | (5)                            | (6)                            | (7) |
|------------|---|-------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----|
|            | ----- Los demás   |                               |                                |                                |                                |     |
| 1704 90 99 | ----- Los demás:  |                               |                                |                                |                                |     |
|            | — con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)  | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
|            | — con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)                                    | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 3 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 1   |
| 1803       | Pasta de cacao, incluso desgrasada  | 11                            | 8,8                            | 6,6                            | 0                              | 4   |
| 1804 00 00 | Manteca, grasa y aceite de cacao  | 8                             | 6,4                            | 4,8                            | 0                              | 4   |
| 1805 00 00 | Cacao en polvo sin azúcar ni edulcorar de otro modo   | 9                             | 7,2                            | 5,4                            | 0                              | 4   |
| 1806       | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:   |                               |                                |                                |                                |     |
| 1806 10    | — Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:   |                               |                                |                                |                                |     |
| 1806 10 10 | --- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):  |                               |                                |                                |                                |     |
|            | ---- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):  |                               |                                |                                |                                |     |
|            | ----- Simplemente azucarado con sacarosa  | 3                             | 0                              | 0                              | 0                              | 0   |
|            | ----- Los demás   | 10                            | 8                              | 6                              | 0                              | 4   |
|            | ---- Los demás:   |                               |                                |                                |                                |     |
|            | ----- Simplemente azucarado con sacarosa  | 3 + MOB                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0   |
|            | ----- Los demás   | 10 + MOB                      | 5 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1   |
| 1806 10 30 | --- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa): |                               |                                |                                |                                |     |
|            | ---- Simplemente azucarado con sacarosa   | 3 + MOB                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0   |
|            | ---- Los demás  | 10 + MOB                      | 5 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1   |
| 1806 10 90 | --- Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):                    |                               |                                |                                |                                |     |
|            | ---- Simplemente azucarado con sacarosa   | 3 + MOB                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0   |

| (1)                 | (2)  | (3)                           | (4)                              | (5)                            | (6)                            | (7) |
|---------------------|--|-------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----|
|                     | ---- Los demás   | 10 + MOB                      | 5 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1   |
| 1806 20             | - Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: |                               |                                  |                                |                                |     |
| 1806 20 10          | -- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 20 30          | -- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
|                     | ---- Las demás:  |                               |                                  |                                |                                |     |
| 1806 20 50          | ---- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 20 70          | ---- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»   | 19 + MOB                      | 12,7 + MOB                       | 6,3 + MOB                      | 0 + MOB                        | 2   |
| 1806 20 80<br>00/80 | ---- Baño de cacao:  |                               |                                  |                                |                                |     |
| 1806 20 80<br>10/80 | ----- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 20 80<br>90/80 | ----- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 1   |
| 1806 20 95<br>00/80 | ---- Las demás:  |                               |                                  |                                |                                |     |
| 1806 20 95<br>10/80 | ----- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 20 95<br>90/80 | ----- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 1   |
| 1806 31             | -- Rellenas  | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 32             | -- Sin rellenar  | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 90             | - Los demás:   |                               |                                  |                                |                                |     |
| 1806 90 11<br>a 39  | --- Chocolate y artículos de chocolate   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |

| (1)        | (2)  | (3)                            | (4)                              | (5)                            | (6)                            | (7) |
|------------|--|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----|
| 1806 90 50 | --- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao   | 9 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 4,5 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 90 60 | --- Pastas para untar que contengan cacao:   |                                |                                  |                                |                                |     |
|            | ---- En envases inmediatos con un capacidad igual o inferior a 1 kg  | 12 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 6 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z   | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
|            | ---- Los demás   | 12 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 6 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z   | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 90 70 | --- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao  | 12 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 6 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z   | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1806 90 90 | --- Los demás  |                                |                                  |                                |                                |     |
|            | ---- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)  | 12 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 6 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z   | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
|            | ---- Con un contenido en peso de sacarosa igual ou superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)   | 12 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 6 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z    | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 0 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z  | 1   |
| 1901       | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras: |                                |                                  |                                |                                |     |
| 1901 10 00 | - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor  | 0 + MOB                        | 0 + MOB                          | 0 + MOB                        | 0 + MOB                        | 0   |
| 1901 20    | - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905   | 0 + MOB                        | 0 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0   |
| 1901 90    | - Los demás:   |                                |                                  |                                |                                |     |
|            | --- Extractos de malta:  |                                |                                  |                                |                                |     |
| 1901 90 11 | ---- Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso  | 8 + MOB                        | 4 + MOB                          | 0 + MOB                        | 0 + MOB                        | 1   |
| 1901 90 19 | ---- Los demás   | 8 + MOB                        | 4 + MOB                          | 0 + MOB                        | 0 + MOB                        | 1   |
| 1901 90 90 | --- Los demás:   |                                |                                  |                                |                                |     |
|            | ---- Preparaciones a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de pasta secada al sol llamados «papad»  | 0                              | 0                                | 0                              | 0                              |     |
|            | ---- Los demás   | 0 + MOB                        | 0 + MOB                          | 0 + MOB                        | 0 + MOB                        | 0   |

| (1)                        | (2)   | (3)                            | (4)                              | (5)                            | (6)                            | (7)        |
|----------------------------|---|--------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|------------|
| 1902                       | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:<br><br>— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma: |                                |                                  |                                |                                |            |
| 1902 11                    | -- Que contengan huevo  | 12 + MOB                       | 6 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1          |
| 1902 19                    | -- Los demás  | 12 + MOB                       | 6 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1          |
| 1902 20                    | — Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:   |                                |                                  |                                |                                |            |
| 1902 20 91<br>a 99         | -- Las demás  | 13 + MOB                       | 7,5 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1          |
| 1902 30                    | — Las demás pastas alimenticias   | 10 + MOB                       | 5 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1          |
| 1902 40                    | — Cuscús:   |                                |                                  |                                |                                |            |
| 1902 40 10                 | -- Sin preparar   | 12 + MOB                       | 6 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1          |
| 1902 40 90                 | -- Los demás  | 10 + MOB                       | 5 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1          |
| 1903                       | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares:<br><br>— Sucédáneos de tapioca a base de patata u otras féculas<br><br>— Los demás   | 10 + MOB<br><br>2 + MOB        | 5 + MOB<br><br>0 + MOB           | 0 + MOB<br><br>0 + MOB         | 0 + MOB<br><br>0 + MOB         | 1<br><br>0 |
| 1904                       | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:  |                                |                                  |                                |                                |            |
| 1904 10                    | — Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado   | 0 + MOB                        | 0 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0          |
| 1904 90                    | — Los demás:  |                                |                                  |                                |                                |            |
|                            | -- Arroz  | 3 + MOB                        | 0 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0          |
|                            | -- Los demás  | 2 + MOB                        | 0 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0          |
| 1905                       | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:  |                                |                                  |                                |                                |            |
| 1905 10                    | — Pan crujiente llamado «Knäckebröt»  | 0 + MOB<br>MAX 24 +<br>AD D/Z  | 0 + MOBR<br>MAX 24 +<br>AD S/Z   | 0 + MOBR<br>MAX 24 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 24 +<br>AD S/Z | 0          |
| 1905 20                    | — Pan de especias   | 0 + MOB                        | 0 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0          |
| ex 1905 30                 | — Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:  |                                |                                  |                                |                                |            |
| 1905 30 11<br>a 59<br>y 99 |   | 13 + MOB<br>MAX 35 +<br>AD S/Z | 6,5 + MOBR<br>MAX 35 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 35 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 35 +<br>AD S/Z | 1          |



| (1)                | (2)   | (3)                             | (4)                              | (5)                            | (6)                            | (7) |
|--------------------|---|---------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----|
|                    | -- Los demás:   |                                 |                                  |                                |                                |     |
|                    | ---- «Gaufres» y obleas:  |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 1905 30 91         | ----- Salados, rellenos o sin rellenar  | 13 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 6,5 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 1   |
| 1905 40            | - Pan tostado y productos similares tostados  | 14 + MOB                        | 7 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 1   |
| 1905 90            | - Los demás:  |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 1905 90 10         | -- Pan ázimo (mazoth)   | 0 + MOB<br>MAX 20 +<br>AD F/M   | 0 + MOBR<br>MAX 20 +<br>AD F/M   | 0 + MOBR<br>MAX 20 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 20 +<br>AD F/M | 0   |
| 1905 90 20         | -- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | 0 + MOBR                        | 0 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0   |
|                    | -- Los demás:   |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 1905 90 30         | ---- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido en azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso sobre materia seca  | 4 + MOB                         | 0 + MOBR                         | 0 + MOBR                       | 0 + MOBR                       | 0   |
| 1905 90 40         | ---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso   | 13 + MOB<br>MAX 30 +<br>AD F/M  | 6,5 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 1   |
| 1905 90 45<br>y 55 | ---- Galletas, productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados  | 13 + MOB<br>MAX 30 +<br>AD F/M  | 6,5 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 1   |
|                    | ---- Los demás:   |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 1905 90 60         | ----- Con edulcorantes añadidos   | 13 + MOB<br>MAX 35 +<br>AD S/Z  | 6,5 + MOBR<br>MAX 35 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 35 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 35 +<br>AD S/Z | 1   |
| 1905 90 90         | ----- Los demás   | 13 + MOB<br>MAX 30 +<br>AD F/M  | 6,5 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 0 + MOBR<br>MAX 30 +<br>AD F/M | 1   |
| 2001               | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:                          |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 2001 90            | - Los demás:  |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 2001 90 30         | -- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )  | 3 + MOB                         | 0 + MOB                          | 0 + MOB                        | 0 + MOB                        | 0   |
| 2001 90 40         | -- Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso                 | 13 + MOB                        | 6,5 + MOB                        | 0 + MOB                        | 0 + MOB                        | 1   |
| 2004               | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:                                       |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 2004 10            | - Patatas:  |                                 |                                  |                                |                                |     |
| 2004 10 91         | ---- En forma de harinas, sémolas o copos   | 11 + MOB                        | 5,5 + MOB                        | 0 + MOB                        | 0 + MOB                        | 1   |

| (1)        | (2)   | (3)      | (4)       | (5)     | (6)     | (7) |
|------------|---|----------|-----------|---------|---------|-----|
| 2004 90 10 | -- Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )  | 3 + MOB  | 0 + MOB   | 0 + MOB | 0 + MOB | 0   |
| 2005       | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:   |          |           |         |         |     |
| 2005 20    | - Patatas:  |          |           |         |         |     |
| 2005 20 10 | -- En forma de harinas, sémolas o copos   | 11 + MOB | 5,5 + MOB | 0 + MOB | 0 + MOB | 1   |
| 2005 80    | - Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )   | 3 + MOB  | 0 + MOB   | 0 + MOB | 0 + MOB | 0   |
| 2008       | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas   |          |           |         |         |     |
|            | - Frutos de cáscara, cacahuetes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:   |          |           |         |         |     |
| 2008 11    | -- Cacahuetes:  |          |           |         |         |     |
| 2008 11 10 | ---- Manteca de cacahuete   | 20       | 14,1      | 8,2     | 8,2     | 1   |
|            | - Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:  |          |           |         |         |     |
| 2008 91 00 | -- Palmitos   | 7        | 7         | 7       | 7       | —   |
| 2008 99    | -- Los demás:   |          |           |         |         |     |
|            | ---- Sin alcohol añadido:   |          |           |         |         |     |
|            | ----- Sin azúcar añadido:   |          |           |         |         |     |
| 2008 99 85 | ----- Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )   | 3 + MOB  | 0 + MOB   | 0 + MOB | 0 + MOB | 0   |
| 2008 99 91 | ----- Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso   | 13 + MOB | 6,5 + MOB | 0 + MOB | 0 + MOB | 1   |
| 2101       | Extractos, esencias y concentrados en café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: |          |           |         |         |     |
| 2101 10    | - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:   |          |           |         |         |     |
|            | -- Preparaciones:   |          |           |         |         |     |
| 2101 10 99 | ---- Las demás  | 13 + MOB | 6,5 + MOB | 0 + MOB | 0 + MOB | 1   |

| (1)                | (2)  | (3)      | (4)       | (5)      | (6)      | (7) |
|--------------------|--|----------|-----------|----------|----------|-----|
| 2101 20            | - Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:   |          |           |          |          |     |
| 2101 20 10         | -- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: |          |           |          |          |     |
|                    | ---- Preparaciones a base de té o de yerba mate  | 0        | 0         | 0        | 0        | 0   |
|                    | ---- Los demás:  | 6        | 4,4       | 4,4      | 4,4      | 0   |
| 2101 20 90         | -- Los demás   | 13 + MOB | 6,5 + MOB | 0 + MOB  | 0 + MOB  | 1   |
| 2101 30            | - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:   |          |           |          |          |     |
|                    | -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:  |          |           |          |          |     |
| 2101 30 11         | ---- Achicoria tostada   | 18       | 12,9      | 7,7      | 7,7      | 1   |
| 2101 30 19         | ---- Los demás   | 2 + MOB  | 0 + MOBR  | 0 + MOBR | 0 + MOBR | 0   |
|                    | -- Extractos, esencias y concentrados de la achicoria tostada y achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados:   |          |           |          |          |     |
| 2101 30 91         | ---- De achicoria tostada  | 22       | 15,3      | 8,6      | 8,6      | 1   |
| 2101 30 99         | ---- Los demás   | 2 + MOB  | 0 + MOBR  | 0 + MOBR | 0 + MOBR | 0   |
| 2102               | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):  |          |           |          |          |     |
| 2102 10            | - Levaduras vivas:   |          |           |          |          |     |
| 2102 10 10         | -- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)   | 8        | 7,4       | 7,4      | 7,4      | 1   |
| 2102 10 31<br>a 39 | -- Levaduras para panificación   | 4 + MOB  | 2 + MOB   | 0 + MOB  | 0 + MOB  | 1   |
| 2102 10 90         | -- Las demás   | 10       | 8,8       | 8,8      | 8,8      | 0   |
| 2102 20            | - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:  |          |           |          |          |     |
|                    | -- Levaduras muertas:  |          |           |          |          |     |
| 2102 20 11         | ---- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg   | 6        | 3         | 3        | 3        | 1   |
| 2102 30 00         | - Levaduras artificiales (polvos para hornear)   | 3        | 3         | 3        | 3        | 0   |

| (1)        | (2)  | (3)                            | (4)                            | (5)                            | (6)                            | (7) |
|------------|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-----|
| 2103       | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:   |                                |                                |                                |                                |     |
| 2103 10    | – Salsa de soja:   |                                |                                |                                |                                |     |
|            | – – A base de aceites vegetales  | 12                             | 8,2                            | 4,4                            | 4,4                            | 1   |
|            | – – Las demás  | 5                              | 4,4                            | 4,4                            | 4,4                            | 0   |
| 2103 20    | – Salsas de tomate:  |                                |                                |                                |                                |     |
|            | – – Salsas a base de puré de tomate  | 6                              | 6                              | 6                              | 6                              | 0   |
|            | – – Las demás  | 16                             | 11,5                           | 7                              | 7                              | 1   |
| 2103 30    | – Harina de mostaza y mostaza preparada:   |                                |                                |                                |                                |     |
| 2103 30 90 | – – Mostaza preparada  | 7                              | 6,5                            | 6,5                            | 6,5                            | 0   |
| 2103 90    | – Los demás:   |                                |                                |                                |                                |     |
| 2103 90 90 | – – Los demás:   |                                |                                |                                |                                |     |
|            | – – – Con tomate:  |                                |                                |                                |                                |     |
|            | – – – – A base de salsas de tomate   | 7                              | 5,9                            | 5,9                            | 5,9                            | 0   |
|            | – – – – Los demás  | 12                             | 9                              | 5,9                            | 5,9                            | 1   |
|            | – – – Las demás:   |                                |                                |                                |                                |     |
|            | – – – – A base de aceites vegetales  | 12                             | 9                              | 5,9                            | 5,9                            | 1   |
|            | – – – – Las demás  | 5                              | 5                              | 5                              | 5                              | 0   |
| 2104       | Sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias supuestas homogeneizadas:   |                                |                                |                                |                                |     |
| 2104 10    | – Sopas, potajes o caldos preparados:  |                                |                                |                                |                                |     |
|            | – – Con tomate   | 11                             | 9                              | 7                              | 7                              | 1   |
|            | – – Los demás  | 11                             | 9                              | 7                              | 7                              | 1   |
| 2104 20 00 | – Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas   | 17                             | 12,8                           | 8,6                            | 8,6                            | 1   |
| 2105       | Helados y productos similares incluso con cacao  | 12 + MOB<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 6 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 0 + MOBR<br>MAX 27 +<br>AD S/Z | 1   |
| 2106       | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:  |                                |                                |                                |                                |     |
| 2106 10    | – Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:   |                                |                                |                                |                                |     |
| 2106 10 10 | – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso | 20                             | 14,1                           | 8,2                            | 8,2                            | 1   |

| (1)                | (2)  | (3)                                   | (4)                                     | (5)                                   | (6)                                   | (7) |
|--------------------|--|---------------------------------------|---|---------------------------------------|---------------------------------------|-----|
| 2106 10 90         | -- Los demás   | 13 + MOB                              | 6,5 + MOBR                              | 0 + MOBR                              | 0 + MOBR                              | 1   |
| 2106 90            | - Las demás:   |                                       |   |                                       |                                       |     |
| 2106 90 10         | --- Preparaciones llamadas «fondue»  | 13 + MOB<br>MAX 35 ECU/<br>100 kg/net | 6,5 + MOBR<br>MAX 30 ECU/<br>100 kg/net | 0 + MOBR<br>MAX 25 ECU/<br>100 kg/net | 0 + MOBR<br>MAX 25 ECU/<br>100 kg/net | 1   |
| 2106 90 91         | --- Las demás  |                                       |   |                                       |                                       |     |
|                    | ---- Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso:   |                                       |   |                                       |                                       |     |
| ex 2106 90 91      | ---- Hidrolizados de proteínas y anto-<br>lizados, de levadura   | 20                                    | 14,8                                    | 9,6                                   | 4,4                                   | 2   |
| ex 2106 90 91      | ---- Los demás   | 20                                    | 14,8                                    | 9,6                                   | 4,4                                   | 2   |
| 2106 90 99         | ---- Los demás:  |                                       |   |                                       |                                       | 1   |
|                    | ---- Con un contenido en peso de sa-<br>carosa inferior al 70 % (incluido<br>el azúcar invertido calculado en<br>sacarosa)   | 13 + MOB                              | 6,5 + MOBR                              | 0 + MOBR                              | 0 + MOBR                              | 1   |
|                    | ---- Con un contenido en peso de sa-<br>carosa igual ou superior al 70 %<br>(incluido el azúcar invertido cal-<br>culado en sacarosa)  | 13 + MOB                              | 6,5 + MOB                               | 0 + MOB                               | 0 + MOB                               | 1   |
| 2202               | Agua, incluida el agua mineral y la gasifi-<br>cada, azucarada, edulcorada de otro<br>modo e aromatizada, y las demás bebidas<br>no alcohólicas, con exclusión de los jugos<br>de frutas o de legumbres y hortalizas de<br>la partida nº 2009: |                                       |   |                                       |                                       |     |
| 2202 10            | - Agua, incluida el agua mineral y la ga-<br>sificada, azucarada, edulcorada de<br>otro modo o aromatizado   | 6                                     | 3                                       | 0                                     | 0                                     | 1   |
| 2202 90            | - Las demás:   |                                       |   |                                       |                                       |     |
| 2202 90 10         | -- Que no contengan productos de las<br>partidas nºs 0401 a 0404 inclusive o<br>materias grasas procedentes de di-<br>chos productos:  |                                       |   |                                       |                                       |     |
| ex 2202 90 10      | ---- Que contengan azúcar (sacarosa o<br>azúcar invertido)   | 6                                     | 3                                       | 0                                     | 0                                     | 1   |
|                    | ---- Las demás   | 6                                     | 6                                       | 6                                     | 6                                     | 0   |
| 2202 90 91<br>a 99 | --- Las demás  | 8 + MOB                               | 4 + MOBR                                | 0 + MOBR                              | 0 + MOBR                              | 1   |

## ANEXO B

Contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Rumanía a las que se ha concedido una reducción del elemento móvil de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 3

| Código NC | Designación de la mercancía   | Cantidades (× 1 000 kg) |                      |                      |                      |                                      |
|-----------|---|-------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|--------------------------------------|
|           |   | 1993                    | 1994<br>(1993 × 1,1) | 1995<br>(1993 × 1,2) | 1996<br>(1993 × 1,3) | 1997<br>y siguientes<br>(1993 × 1,4) |
| 1704      | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)  | 1 200                   | 1 320                | 1 440                | 1 560                | 1 680                                |
| 1806      | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao  | 650                     | 715                  | 780                  | 845                  | 910                                  |
| 1902      | Pastas alimenticias incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado | 285                     | 314                  | 342                  | 371                  | 399                                  |
| 1904      | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz   | 180                     | 198                  | 216                  | 234                  | 252                                  |
| 1905      | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostías, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares             | 850                     | 935                  | 1 020                | 1 105                | 1 190                                |
| 2101 30   | – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados   | 100                     | 110                  | 120                  | 130                  | 140                                  |
| 2105      | Helados y productos similares incluso con cacao   | 70                      | 77                   | 84                   | 91                   | 98                                   |
| 2106      | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas  | 600                     | 660                  | 720                  | 780                  | 840                                  |
| 2202      | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009          | 10                      | 11                   | 12                   | 13                   | 14                                   |

## ANEXO C

## mercancías citadas en el apartado 2 del artículo 1

|            |            |            |
|------------|------------|------------|
| 0403 10 51 | 1805 00 00 | 1905 30 51 |
| 0403 10 53 |            | 1905 30 59 |
| 0403 10 59 | 1806 10 10 | 1905 30 91 |
| 0403 10 91 | 1806 10 30 | 1905 30 99 |
| 0403 10 93 | 1806 10 90 | 1905 90 40 |
| 0403 10 99 | 1806 20 10 | 1905 90 45 |
| 0403 90 71 | 1806 20 30 | 1905 90 55 |
| 0403 90 73 | 1806 20 50 | 1905 90 60 |
| 0403 90 79 | 1806 20 70 | 1905 90 90 |
| 0403 90 91 | 1806 20 80 |            |
| 0403 90 93 | 1806 20 95 | 2001 90 30 |
| 0403 90 99 |            |            |
|            | 1901 90 11 |            |
| 0710 40 00 | 1901 90 19 | 2101 30 11 |
|            |            | 2101 30 19 |
| 0711 90 30 | 1902 11 10 | 2101 30 91 |
|            | 1902 11 90 | 2101 30 99 |
| 1302 31 00 | 1902 19 11 |            |
|            | 1902 19 19 |            |
| 1704 10 11 | 1902 19 90 | 2102 10 10 |
| 1704 10 19 | 1902 20 91 | 2102 10 31 |
| 1704 10 91 | 1902 20 99 | 2102 10 39 |
| 1704 10 99 | 1902 30 10 | 2102 10 90 |
| 1704 90 30 | 1902 30 90 | 2102 20 11 |
| 1704 90 55 | 1902 40 10 | 2102 20 19 |
|            | 1902 40 90 | 2102 30 90 |
| 1803 10 00 |            | 2102 30 00 |
| 1803 20 00 | 1905 30 11 |            |
|            | 1905 30 19 | 2106 10 10 |
| 1804 00 00 | 1905 30 30 | 2106 10 90 |

## PROTOCOLO Nº 4

### Relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

#### TÍTULO I

#### DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

##### *Artículo 1*

##### Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, se considerarán:

##### 1) *Productos originarios de la Comunidad*

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad y que contengan materias que no han sido enteramente obtenidas en ella, con la condición, sin embargo, que estas materias hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo;

##### 2) *Productos originarios de Rumanía*

- a) los productos enteramente obtenidos en Rumanía, en el sentido del artículo 4 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Rumanía y que contengan materias que no han sido enteramente obtenidas en ese país, con la condición, sin embargo, que estas materias hayan sido objeto en Rumanía de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo.

##### *Artículo 2*

##### Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 1, las materias originarias de Rumanía, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de la Comunidad y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 1, las materias originarias de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como materias originarias de Rumanía y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo que hayan sido objeto de elaboraciones o transformacio-

nes que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

##### *Artículo 3*

##### Acumulación con las materias originarias de Bulgaria

1. En la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Bulgaria, y entre Rumanía y Bulgaria, están regulados por acuerdos que incluyen reglas idénticas a las del presente Protocolo, se aplicará lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5.

2. a) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5, las materias originarias de Bulgaria, en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo nº 4 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Bulgaria se considerarán materias originarias de la Comunidad y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, con la condición, sin embargo, de que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

b) No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 5, las materias originarias de Bulgaria, en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo nº 4 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Bulgaria se considerarán materias originarias de Rumanía y no se exigirá que estas materias hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, con la condición, sin embargo, de que hayan sido objeto en Rumanía de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

3. Los productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios en virtud de lo dispuesto en el apartado 2, conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Rumanía, respectivamente, sólo si el valor que se ha añadido allí supera al valor de las materias utilizadas originarias de Bulgaria.

Si no sucediera de este modo, los productos en cuestión serán considerados, para la aplicación del presente Acuerdo o del Acuerdo entre la Comunidad y Bulgaria, como originarios de Bulgaria.

4. Se entenderá por «valor añadido» el precio franco fábrica de los productos rebajado del valor en aduana de todas las materias utilizadas que no sean originarias del país donde se han obtenido estos productos.

5. Para la aplicación del presente artículo, se aplicarán reglas de origen idénticas a las del presente Protocolo en los intercambios efectuados entre la Comunidad y Bulgaria y entre Rumanía y Bulgaria.



*Artículo 4***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Rumanía, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques» empleada en la letra f) del apartado 1 se aplicará solamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en Rumanía o en un Estado miembro de la Comunidad;
- que enarboleden pabellón de Rumanía o de un Estado miembro de la Comunidad;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Rumanía o de los Estados miembros de la Comunidad o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Rumanía, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Rumanía, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a estos Estados, a Rumanía, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;

— cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Rumanía o de Estados miembros de la Comunidad;

— y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 %, por nacionales de Rumanía o de los Estados miembros de la Comunidad.

3. Los términos «Rumanía» y «la Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Rumanía y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques-factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

*Artículo 5***Productos suficientemente transformados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designarán los capítulos y las partidas (código de 4 cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «sistema armonizado de designación y de codificación de las mercancías» (en lo sucesivo denominado sistema armonizado o SA).

El término «clasificado» se referirá a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

a) Cuando a la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Rumanía, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importados en la Comunidad, o en Rumanía.

b) El término «valor», empleado en la lista del Anexo II, designará el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio determinable pagado por los materiales en el territorio en cuestión.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicará el párrafo anterior *mutatis mutandis*.

c) El término «precio franco fábrica», empleado en la lista del Anexo II, designará el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuya empresa se haya realizado la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación del producto, una vez deducidos todos los gravámenes interiores devueltos o que hayan de devolverse cuando se exporte el producto obtenido.

d) Por «valor en aduana» se entenderá el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos, lavado, pintura y troceado);

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Rumanía;

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

#### Artículo 6

##### Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Rumanía, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención, y que no entran ni está previsto que entren en su composición final, son originarios o no de terceros países.

#### Artículo 7

##### Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Se considerará que los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo, que formen parte de su equipo normal y cuyo precio esté incluido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, forman un todo con el material, la máquina, el aparato o el vehículo considerados.

#### Artículo 8

##### Surtidos

Los surtidos, en el sentido de la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios con la condición de que todos los artículos que entren en su composición sean productos originarios. No obstante, un surtido compuesto de artículos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los artículos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

#### Artículo 9

##### Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos y materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y el de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, las mercancías originarias de Rumanía o de la Comunidad y que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportadas transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o de Rumanía o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes de:

a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;

- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- una descripción exacta de las mercancías,
  - la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque, con identificación de los buques u otros medios de transporte utilizados, y
  - la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito,
- c) o, en su defecto, cualesquiera documentos probatorios.

#### Artículo 10

##### Condición de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Rumanía, salvo lo dispuesto en los artículos 2 y 3.

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Rumanía a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 2 y 3, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación mientras se encontraban en dicho país.

## TÍTULO II

### PRUEBA DE ORIGEN

#### Artículo 11

##### Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

#### Artículo 12

##### Procedimiento normal de expedición de certificados

1. Se expedirá un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado. Dicha solicitud se presentará en un formulario, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo, que se rellenará de conformidad con el presente Protocolo.

Las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán ser conservadas durante dos años como mínimo por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. El exportador o su representante adjuntarán a esta solicitud todo documento justificativo pertinente que de-

muestre que los productos objeto de la exportación reúnen las condiciones exigidas para la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

El exportador se comprometerá a presentar, a petición de las autoridades competentes, todas las pruebas adicionales que éstas juzguen necesarias para establecer la exactitud del carácter originario de los productos admisibles en el régimen preferencial, así como a admitir que dichas autoridades realicen cualquier inspección de su contabilidad y cualquier control de los procesos de obtención de los productos citados.

Los exportadores deberán conservar, durante dos años como mínimo, los documentos justificativos mencionados en este apartado.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando pueda utilizarse como prueba documental a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Rumanía cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Rumanía con arreglo a lo dispuesto por el apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 y 3, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Rumanía estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Rumanía.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante dos años como mínimo, por las autoridades aduaneras del país exportador.

6. Dado que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación del régimen arancelario y de contingentes preferencial dispuesto en el Acuerdo, corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación tomar las medidas necesarias para comprobar el origen de las mercancías y controlar los restantes datos incluidos en el certificado.

7. Con objeto de comprobar si se cumplen las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras estarán facultadas para solicitar cualesquiera documentos justificativos o para realizar todos los controles que consideren necesarios.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado de exportación asegurarse de que los formularios mencionados en el apartado 1 se rellenen debidamente. Comprobarán especialmente que la casilla reservada a la descripción de los productos se ha relleno de manera que quede excluida toda posibilidad de adiciones fraudulentas. A estos efectos, la descripción de los productos deberá hacerse sin dejar espacios entre las líneas. Cuando la casilla no se rellene en su totalidad, deberá trazarse una raya horizontal debajo de la última línea de la descripción, rayándose la parte no rellena.

9. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la casilla del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

10. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en el momento de la exportación de los productos a los que aquél se refiere. Este certificado le será entregado al exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

### Artículo 13

#### Certificados EUR.1 a largo plazo

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 12, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando sólo se haya exportado una parte de los productos por los que haya sido expedido, en el caso de que se trate de un certificado que cubra una serie de exportaciones de los mismos productos del mismo exportador al mismo importador, durante un período máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición, denominado en lo sucesivo «certificado LT».

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, los certificados LT podrán ser expedidos, a discreción de las autoridades aduaneras del Estado de exportación y de acuerdo con su propia valoración de la necesidad de este procedimiento, sólo en el caso de que se espere que el carácter originario de los productos que se han de exportar permanezca constante durante el período de validez del certificado LT. Cuando el certificado LT deje de amparar una o varias mercancías, el exportador autorizado deberá informar de ello inmediatamente a las autoridades aduaneras que hayan expedido la autorización.

3. Cuando sea de aplicación el certificado LT, las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo destinado a individualizarlos.

4. La casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 será cumplimentada, como es habitual, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

5. En la casilla 7 del certificado EUR.1 deberá figurar una de las frases siguientes:

«CERTIFICADO LT VÁLIDO HASTA EL ...»  
 «LT-CERTIFIKAT GYLDIGT INDTIL ...»  
 «LT-CERTIFICATE GÜLTIG BIS ...»  
 «ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ LT ΙΣΧΥΟΝ ΜΕΧΡΙ ...»  
 «LT-CERTIFICATE VALID UNTIL ...»  
 «CERTIFICAT LT VALABLE JUSQU'AU ...»  
 «CERTIFICATO LT VALIDO FINO AL ...»  
 «LT-CERTIFICAAT GELDIG TOT EN MET ...»  
 «LT-CERTIFICADO VALIDO ATÉ ...»  
 «CERTIFICAT LT VALABIL PÎNA LA ...»

(fecha indicada en caracteres arábigos).

6. No será obligatorio indicar en las casillas 8 y 9 del certificado LT las marcas y números, la cantidad y la naturaleza de los bultos y el peso bruto (kg) u otra medida (litro, m<sup>3</sup>, etc.). En la casilla 8, no obstante, se deberán escribir y designar con suficiente exactitud las mercancías, de forma que puedan ser identificadas.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, el certificado LT se deberá presentar en la aduana de importación a más tardar en el momento en que se realice la primera importación de las mercancías a que se refiere. En el caso de que el importador efectúe las operaciones de despacho en diferentes aduanas del Estado de importación, las autoridades aduaneras podrán solicitar la presentación, en cada una de dichas aduanas, de una copia del certificado LT.

8. Cuando se presente un certificado LT a las autoridades aduaneras, la prueba del carácter originario de las mercancías importadas se aportará, durante el período de validez de dicho certificado, mediante la presentación de facturas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) En caso de que en una factura figuren productos originarios de la Comunidad o de Rumanía y productos no originarios, el exportador estará obligado a diferenciar de manera clara estas dos categorías;
- b) el exportador estará obligado a indicar en cada factura el número del certificado LT relativo a las mercancías, así como la fecha límite de validez de dicho certificado, y a mencionar el país o países de origen de dichas mercancías.

La indicación por el exportador en la factura del número del certificado LT y del país de origen equivaldrá a una declaración de que las mercancías reúnen los requisitos establecidos en el presente Protocolo para la obtención del origen preferencial de los intercambios entre la Comunidad y Rumanía.

Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán exigir que las menciones cuya indicación en la factura se ha previsto anteriormente sean respaldadas con la firma autógrafa, seguida de la indicación completa del nombre y apellido de la persona que firma con letra clara.

- c) La descripción y designación de las mercancías en las facturas deberán hacerse con suficiente exactitud, de forma que aparezca claramente que dichas mercancías figuran también en el certificado LT a que se refieren las facturas.
- d) Sólo podrán extenderse facturas para las mercancías exportadas durante el período de validez del certificado LT a que se refieren. No obstante, dichas facturas podrán ser presentadas por el exportador en la aduana del lugar de importación dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que fueran extendidas.

9. En el marco del procedimiento del certificado LT, las facturas que reúnan los requisitos contemplados en el presente artículo podrán ser extendidas y/o transmitidas a través de métodos de telecomunicaciones o de tratamiento electrónico de datos. Dichas facturas serán aceptadas por las aduanas del país de importación como prueba del carácter originario de las mercancías importadas según las modalidades que establezcan las autoridades aduaneras de dicho país.

10. Cuando las autoridades aduaneras del país de exportación comprueben que un certificado y/o la factura extendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo no son válidos para las mercancías entregadas, informarán inmediatamente de ello a las autoridades aduaneras del país de importación.

11. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de la reglamentación de la Comunidad, de los Estados miembros y de Rumanía, relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

#### Artículo 14

##### Expedición *a posteriori* de certificados EUR.1

1. En circunstancias excepcionales, también podrá expedirse el certificado EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere cuando no haya sido expedido en el momento de la exportación como consecuencia de errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales.
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá, en su solicitud:
  - indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado, y
  - declarar que en el momento de la exportación de los productos en cuestión no fue expedido un certificado EUR.1, indicando las razones.
3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información suministrada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

Los certificados expedidos *a posteriori* deberán llevar la mención:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «ΕΚΛΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «EMITADO A POSTERIORI», «EMIS A POSTERIORI».

4. La mención a que se refiere el apartado 3 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

#### Artículo 15

##### Expedición de duplicados del certificado EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:
 

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «DUPLIKAT», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICATE», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «SEGUNDA VIA», «DUPLICAT».
3. La indicación a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, producirá efectos a partir de esa fecha.

#### Artículo 16

##### Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 15 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.
2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:
- ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana, o bien
  - ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.
4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:
- «PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «PROCEDURA SIMPLIFICATA».
5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.
6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control» del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.
7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.
8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:
- las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;
  - las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante dos años como mínimo;
  - en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 28 del presente Protocolo.
9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.
10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.
11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias.
12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.
13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Rumanía relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

#### Artículo 17

##### Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana u otras autoridades competentes que se ocupen del control de las mercancías.
2. En el caso de que productos originarios de la Comunidad, de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, e importados en una zona franca al amparo de un certificado EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades competentes deberán expedir, a petición del exportador, un nuevo certificado EUR.1 si el tratamiento o la transformación de que hayan sido objeto es conforme a las disposiciones del presente Protocolo.
3. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.
4. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

#### Artículo 18

##### Validez de los certificados

1. El certificado EUR.1 deberá presentarse ante la aduana del Estado de importación donde se presenten las mercancías en el plazo de cuatro meses contados a partir

de la fecha de su expedición por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del Estado de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

#### Artículo 19

##### Exposiciones

1. Los productos expedidos desde la Comunidad o desde Rumanía con destino a una exposición en un país que no sea Rumanía o uno de los Estados miembros de la Comunidad y vendidos después de la exposición para ser importados en Rumanía o en la Comunidad se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados originarios de la Comunidad o de Rumanía, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Rumanía hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos por este exportador a un destinatario en la Comunidad o en Rumanía;
- c) los productos han sido enviados a la Comunidad o a Rumanía durante la exposición o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado EUR.1 en las condiciones normales. En él deberán figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario podrá solicitarse una prueba documental suplementaria de la naturaleza de los productos y de las condiciones en las que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas análogas, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales con objeto de vender productos extranjeros y

durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la aduana.

#### Artículo 20

##### Presentación de los certificados

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del Estado de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese Estado. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

#### Artículo 21

##### Importación fraccionada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo, cuando, a instancia del declarante en aduana, se importe fraccionadamente, en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, un artículo, desmontado o sin desmontar, incluido en los capítulos 84 u 85 del sistema armonizado, se considerará que éste constituye un único artículo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo entero en el momento de la importación del primer envío parcial.

#### Artículo 22

##### Conservación de los certificados

Los certificados EUR.1 deberán ser conservados por las autoridades aduaneras del Estado de importación según las normas en vigor en dicho Estado.

#### Artículo 23

##### El formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, podrá consistir en un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 será rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 por cada envío.

4. El exportador que solicite un formulario EUR.2 presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de este formulario.

5. Los artículos 18, 20 y 22 se aplicarán *mutatis mutandis* a los formularios EUR.2.

*Artículo 24***Discordancias**

El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1, en el formulario EUR.2 y en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del documento si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

*Artículo 25***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 ni rellenar un formulario EUR.2, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 365 ecus en el caso de paquetes pequeños o a 1 025 ecus en el caso del contenido del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 26***Importes expresados en ecus**

1. Los importes en moneda nacional del Estado de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes del presente Acuerdo. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el Estado de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del Estado de exportación.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, el Estado de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu convertible en cualquier moneda nacional equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente a 3 de octubre de 1990. En cada período posterior de dos años equivaldrá a su contravalor en la moneda nacional correspondiente el primer día laborable del mes de octubre del año anterior a ese período de dos años.

## TÍTULO III

**DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA***Artículo 27***Comunicación de sellos**

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Rumanía se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de los formularios EUR.2.

*Artículo 28***Comprobación de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2**

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1 y de los formularios EUR.2 se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del Estado de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

2. A efectos de la comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación EUR.1, las autoridades aduaneras del Estado de exportación deberán conservar los documentos de exportación, o copias de los certificados utilizados en su lugar, durante dos años como mínimo.

3. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, Rumanía y los Estados miembros de la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por medio de sus respectivas administraciones aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1, incluidos los que se expidan en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12, y los formularios EUR.2 y de la exactitud de la información relativa al origen real de los productos en cuestión.

4. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del Estado de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 se adjuntarán los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, y las autoridades aduaneras facilitarán toda información recabada que induzca a pensar que los datos suministrados en dicho certificado o formulario son inexactos.

5. Si las autoridades aduaneras del Estado de importación decidieren suspender la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.



6. Las autoridades aduaneras del Estado de importación serán informadas de los resultados de la comprobación con la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación EUR.1 o el formulario EUR.2 controvertidos se corresponden con los productos de que se trata y si dichos productos cumplen de hecho los requisitos para la aplicación del régimen preferencial.

Si, existiendo dudas fundadas, no se obtuviere respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contuviere información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial establecido en el Acuerdo.

7. Las controversias que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras del Estado de importación y las del Estado de exportación, o que planteen cuestiones relativas a la interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité de cooperación aduanera.

8. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado de importación se resolverán en todos los casos con arreglo a la legislación de este Estado.

9. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, la Comunidad o Rumanía, siguiendo su propia iniciativa o a petición de la otra Parte, deberán llevar a cabo con la debida urgencia las investigaciones oportunas, o encargar su realización a terceros, con el fin de identificar y evitar tales infracciones, y a tal fin, la Comunidad o Rumanía podrán invitar a la otra Parte a que participe en las investigaciones.

10. Cuando el procedimiento de comprobación o cualquier otra información disponible parezcan indicar que se están infringiendo las disposiciones del presente Protocolo, los productos sólo se aceptarían como originarios una vez que se hayan cumplimentado aquellos aspectos de cooperación administrativa establecidos en el presente Protocolo que hayan sido activados, incluido especialmente el procedimiento de comprobación *a posteriori*.

Del mismo modo, no se ofrecería a los productos el trato de productos originarios con arreglo al presente Protocolo hasta que haya finalizado el procedimiento de comprobación.

#### Artículo 29

##### Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

#### Artículo 30

##### Zonas francas

Los Estados miembros y Rumanía tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

#### TÍTULO IV

##### CEUTA Y MELILLA

#### Artículo 31

##### Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.
2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 32.

#### Artículo 32

##### Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar del artículo 1, y las referencias a este artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.
  2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, se considerarán:
    - 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla:
      - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
      - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla y que contengan materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que:
        - i) estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
        - ii) estas materias sean originarias de Rumanía o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.
    - 2) Productos originarios de Rumanía:
      - a) los productos enteramente obtenidos en Rumanía;

b) los productos obtenidos en Rumanía y que contengan materias que no hayan sido obtenidas enteramente allí, siempre que:

- i) estas materias hayan sido suficientemente elaboradas o transformadas en el sentido del artículo 5 del presente Protocolo, o
- ii) estas materias sean originarias de Ceuta y Melilla o de la Comunidad en el sentido del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del presente Protocolo.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Rumanía» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 33

##### Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá examinar cada dos años, o cuando así lo soliciten Rumanía o la Comunidad, la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo, con el fin de introducir las modificaciones o adaptaciones que sean necesarias.

Este examen deberá tener en cuenta en particular la participación de las Partes contratantes en zonas francas o uniones aduaneras con terceros países.

#### Artículo 34

##### Comité de cooperación aduanera

1. Se creará un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa

para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Rumanía.

#### Artículo 35

##### Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa se aplicarán, *mutatis mutandis*, a estos productos.

#### Artículo 36

##### Anexos

Los Anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

#### Artículo 37

##### Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Rumanía tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

#### Artículo 38

##### Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad, de Rumanía o, cuando se apliquen las disposiciones del artículo 3, de Bulgaria, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

---

**LISTA DE ANEXOS**

- Anexo I: Notas
- Anexo II: Lista de las elaboraciones y transformaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5
- Anexo III: Modelo de certificado de circulación de mercancías EUR.1
- Anexo IV: Modelo de formulario EUR.2
- Anexo V: Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 16
- Anexo VI: Lista de los productos contemplados en el artículo 35

## ANEXO I

## NOTAS

**Prefacio**

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del Anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 5.

**Nota 1**

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en la columna 3 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicará la norma correspondiente de la columna 3.

**Nota 2**

- 2.1. El término «fabricación» incluye todas las formas de elaboración o transformación, incluido el montaje u operaciones específicas. No obstante, véase la nota 3.5 que figura a continuación.
- 2.2. El término «materia» incluye todas las sustancias, materias primas, componentes o partes, etc., utilizados en la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye las materias y los productos.

**Nota 3**

- 3.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 5. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida nº . . .» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.
- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

*Por ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del apartado 3 del artículo 5.
- 3.6. La unidad de calificación a efectos de la aplicación de las normas de origen será el producto concreto, que se considera la unidad básica para su clasificación mediante la nomenclatura del sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos clasificados en virtud de la regla general 3 de interpretación del sistema armonizado, la unidad de clasificación se determinará para cada artículo del surtido; esta disposición se aplicará también a los surtidos de las partidas nºs 6308, 8206 y 9605.

Por consiguiente, se concluye que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la totalidad constituirá la unidad de calificación;
- cuando un envío consista en una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá ser considerado individualmente a la hora de aplicar las normas de origen;
- cuando, de acuerdo con la regla general 5 del sistema armonizado, el envase se incluya junto con el producto a efectos de su clasificación, se incluirá también a efectos de la determinación de su origen.

**Nota 4**

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

*Por ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas, podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

*Por ejemplo:*

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

*Por ejemplo:*

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

*Por ejemplo:*

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

*Véase también la nota 7.3. respecto a las materias textiles*

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 5**

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

**Nota 6**

- 6.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (*véanse también las notas 6.3 y 6.4 a continuación*).
- 6.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

*Por ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas

discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

*Por ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

*Por ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

*Por ejemplo:*

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

*Por ejemplo:*

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.
- 6.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

#### Nota 7

- 7.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Ningún adorno, accesorio u otro material no textil utilizado que contenga materias textiles deberá reunir las condiciones establecidas en la columna 3, incluso si no están cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, los adornos, los accesorios u otros productos textiles no originarios que no contengan materias textiles podrán, en cualquier caso, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3.

*Por ejemplo:*

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los adornos y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

## ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

| Partida SA              | Designación de la mercancía   | Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario   |
|-------------------------|---|--|
| (1)                     | (2)   | (3)  |
| 0201                    | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202  |
| 0202                    | Carne de animales de la especie bovina, congelada   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201   |
| 0206                    | Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205  |
| 0210                    | Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207   |
| 0302 a<br>0305          | Peces con exclusión de peces vivos  | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias  |
| 0402,<br>0404 a<br>0406 | Leche y productos lácteos   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 ó 0402   |
| 0403                    | Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias</li> <li>— Todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios</li> <li>— El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |
| 0408                    | Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua a vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407   |
| ex 0502                 | Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo   | Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos   |
| ex 0506                 | Huesos y núcleos córneos, en bruto  | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias  |



| (1)            | (2)   | (3)  |
|----------------|---|--|
| 0710 a<br>0713 | Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711  | Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias   |
| ex 0710        | Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado   | Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado  |
| ex 0711        | Maíz dulce, conservado provisionalmente   | Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado  |
| 0811           | Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:<br><br>— Azucarados<br><br>— Los demás  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios |
| 0812           | Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan | Fabricación en la cual todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser originarios   |
| 0813           | Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 y 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo  | Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios   |
| 0814           | Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas   | Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios   |
| ex capítulo 11 | Productos de molinenda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106   | Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios   |
| ex 1106        | Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713  | Secado y molinenda de las legumbres de la partida 0708   |
| 1301           | Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto  |

| (1)            | (2)   | (3)  |
|----------------|---|--|
| ex 1302        | Mucilagos y espesativos derivados de productos vegetales, modificados   | Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados   |
| 1501           | Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:           |  |
|                | — Grasa de huesos y grasa de desperdicios   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506   |
|                | — Las demás   | Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207 |
| 1502           | Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes: |  |
|                | — Grasa de huesos y grasa de desperdicios   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506  |
|                | — Las demás   | Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias   |
| 1504           | Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:      |  |
|                | — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504  |
|                | — Las demás   | Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias  |
| ex 1505        | Lanolina refinada   | Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505   |
| 1506           | Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:                      |  |
|                | — Fracciones sólidas  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506  |
|                | — Las demás   | Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias   |
| ex 1507 a 1515 | Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:                                   |  |
|                | — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba   | Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515   |
|                | — Los demás, con exclusión de:  | Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias   |
|                | — Aceites de tung; cera de mítica y cera de Japón   |  |
|                | — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana        |  |

| (1)     | (2)   | (3)   |
|---------|---|---|
| ex 1516 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma   | Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias   |
| ex 1517 | Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515  | Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias  |
| ex 1519 | Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519  |
| 1601    | Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos  | Fabricación a partir de animales del capítulo 1   |
| 1602    | Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre   | Fabricación a partir de animales del capítulo 1   |
| 1603    | Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos  | Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios  |
| 1604    | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado  | Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios   |
| 1605    | Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados  | Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios  |
| ex 1701 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas   | Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias   |
| 1702    | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados |   |
|         | — Maltosa y fructosa, químicamente puras  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702   |
|         | — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto  |
|         | — Los demás   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias  |
| ex 1703 | Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada  | Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en la misma partida que el producto. Sin embargo, todas las materias aromatizantes y colorantes utilizadas deben ser originarias   |
| 1704    | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)  | (2)   | (3)  |
|------|---|--|
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao  | Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas la materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y todo el azúcar de la partida 1701 utilizado debe ser originario  |
| 1901 | <p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Extracto de malta</li> <li>— Las demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas la materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>  |
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado  | Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios  |
| 1903 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108   |
| 1904 | <p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Que no contengan cacao: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</li> <li>— Los demás</li> </ul> </li> <li>— Que contengan cacao</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, no podrán utilizarse los granos y espigas de maíz dulce preparados o conservados de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido o cocido con agua o al vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— los cereales y derivados (excluido el maíz de la especie «Zea indurata» y el trigo duro y derivados) utilizados deban obtenerse totalmente, y</li> <li>— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio de salida de fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excluidas las materias de la partida 1806, en la que el valor de las materias del capítulo 17 no sea superior al 30 % del precio de salida de fábrica</p> |
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11   |

| (1)         | (2)  | (3)   |
|-------------|--|---|
| 2001        | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético  | Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias   |
| 2002        | Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético  | Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios   |
| 2003        | Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético  | Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias  |
| 2004 y 2005 | Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas  | Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias  |
| 2006        | Frutos, frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto  |
| 2007        | Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto  |
| 2008        | Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: |   |
|             | — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados  | Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios   |
|             | — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol  | Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto                                    |
|             | — Los demás  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2009     | Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2101     | Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados   | Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria  |
| ex 2103     | — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas   |
|             | — Mostaza preparada  | Fabricación a partir de harina de mostaza   |

| (1)                                       | (2)  | (3)  |
|---|--|--|
| ex 2104                                   | <p>— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>   | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>  |
| ex 2106                                   | Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto   |
| 2201                                      | Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias   |
| 2202                                      | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario |
| ex 2204                                   | Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol   | Fabricación a partir de otros mostos de uva  |
| 2205,<br>ex 2207,<br>ex 2208 y<br>ex 2209 | Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturizados o sin desnaturizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas  |
| ex 2208                                   | «Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol   | Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 2303                                   | Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso   | Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario  |
| ex 2306                                   | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %   | Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias  |
| 2309                                      | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales  | Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser originarios  |
| 2402                                      | Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco  | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario  |

| (1)               | (2)  | (3)  |
|-------------------|--|--|
| ex 2403           | Tabaco para fumar  | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario  |
| ex 2504           | Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado   | Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto   |
| ex 2515           | Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm   | Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm   |
| ex 2516           | Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm  | Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm   |
| ex 2518           | Dolomita calcinada   | Calcinación de dolomita sin calcinar   |
| ex 2519           | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)   |
| ex 2520           | Yesos especialmente preparados para el arte dental   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 2524           | Fibras de amianto natural  | Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)   |
| ex 2525           | Mica en polvo  | Triturado de mica o desperdicios de mica   |
| ex 2530           | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas   | Triturado o calcinación de tierras colorantes  |
| ex 2707           | Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Estos productos están recogidos en el Anexo VI   |
| 2709<br>a<br>2715 | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales   | Estos productos están recogidos en el Anexo VI   |
| ex capítulo 28    | Productos químicos inorgánicos; compuestos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2811           | Trióxido de azufre   | Fabricación a partir del bióxido de azufre   |
| ex 2833           | Sulfato de aluminio  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto   |

| (1)            | (2)   | (3)  |
|----------------|---|--|
| ex capítulo 29 | Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                 |
| ex 2901        | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles  | Estos productos están recogidos en el Anexo VI   |
| ex 2902        | Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles  | Estos productos están recogidos en el Anexo VI   |
| ex 2905        | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente posición pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| 2915           | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 2932        | — Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  |
|                | — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida  |
| 2933           | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto  |
| 2934           | Los demás compuestos heterocíclicos   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                 |
| ex capítulo 30 | Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                 |
| 3002           | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares<br>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                         |



| (1)               | (2)   | (3)   |
|-------------------|---|---|
| 3002<br>(cont.)   | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los demás:</li> <li>— Sangre humana</li> <li>— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li>— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina</li> <li>— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li>— Los demás</li> </ul>                              | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 3003<br>y<br>3004 | Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)   | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |
| ex capítulo 31    | Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 3105           | <p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Nitrato de sodio</li> <li>— Cianamida cálcica</li> <li>— Sulfato de potasio</li> <li>— Sulfato de magnesio y potasio</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |

| (1)            | (2)   | (3)   |
|----------------|---|---|
| ex capítulo 32 | Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                        |
| ex 3201        | Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados  | Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal  |
| 3205           | Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes (*)   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203 y 3204; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto                         |
| ex capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                        |
| 3301           | Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (?) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 34 | Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación     | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto                        |
| ex 3403        | Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso  | Estos productos están recogidos en el Anexo VI  |
| ex 3404        | Ceras artificiales y ceras preparadas:<br>— Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas)  | Estos productos están recogidos en el Anexo VI  |

(\*) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(?) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

| (1)                | (2)   | (3)  |
|--------------------|---|--|
| ex 3404<br>(cont.) | — Los demás   | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516</li> <li>— Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519</li> <li>— Materias de la partida 3404</li> </ul> <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex capítulo 35     | Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   |
| 3505               | <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Éteres y ésteres de fécula o de almidón</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>   |
| ex 3507            | Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| capítulo 36        | Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex capítulo 37     | Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto   |
| 3701               | Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la partida 3702   |
| 3702               | Películas fotográficas en rollos, sensibilizados, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702   |
| 3704               | Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704   |

| (1)   | (2)  | (3)   |
|---|--|---|
| ex capítulo 38  | Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 3801   | <ul style="list-style-type: none"> <li>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</li> <li>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</li> </ul>  | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>  |
| ex 3803   | «Tall-oil» refinado  | Refinado de «tall-oil» en bruto   |
| ex 3805   | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada   | Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto  |
| ex 3806   | Resinas esterificadas  | Fabricación a partir de ácidos resínicos  |
| ex 3807   | Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)  | Destilación de alquitrán de madera  |
| 3808<br>a<br>3814,<br>3818<br>a<br>3820,<br>3822<br>y<br>3823 | <p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811</li> <li>— Los siguientes productos de la partida 3823:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos</li> <li>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>— Sorbitol, excepto el de la partida 2905</li> <li>— Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales;</li> <li>— Intercambiadores de iones</li> <li>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos</li> <li>— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases</li> <li>— Aguas amoniacaes y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla</li> <li>— Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos</li> <li>— Aceites de fusel y aceite de Dippel</li> <li>— Mezclas de sales que contengan diferentes aniones</li> <li>— Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo</li> </ul> </li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Estos productos están recogidos en el Anexo VI</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> |

| (1)                     | (2)   | (3)   |
|-------------------------|---|---|
| de ex 3901<br>a<br>3915 | <p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <p>— Polímeros distintos de los copolímeros</p> <p>— Los demás</p>  | <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>   |
| ex 3907                 | <p>Copolímero hecho de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo, butadieno, estireno (ABS)</p>   | <p>Fabricación en la cual todas las materias empleadas estén clasificadas en una partida que no pertenezca a la del producto</p> <p>No obstante, se pueden emplear materias clasificadas en la misma partida, siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p>   |
| de ex 3916<br>a<br>3921 | <p>Artículos de plástico semimanufacturados, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas reglas se recogen más adelante</p> <p>— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p>— Los demás</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup></p> |
| ex 3916<br>y<br>ex 3917 | <p>Perfiles y tubos</p>   | <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— el valor de las materias utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>  |
| ex 3920                 | <p>Hoja o película de ionómeros</p>   | <p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p>   |

<sup>(1)</sup> Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en el producto.

| (1)                     | (2)  | (3)  |
|-------------------------|--|--|
| de 3922<br>a<br>3926    | Artículos de plástico  | Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 4001                 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado  | Laminado de crepé de caucho natural  |
| 4005                    | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto      |
| 4012                    | Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012   |
| ex 4017                 | Manufacturas de caucho endurecido  | Fabricación a partir de caucho endurecido  |
| ex 4102                 | Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados  | Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana  |
| 4104<br>a<br>4107       | Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109  | Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas<br>o<br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto |
| 4109                    | Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados  | Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto                 |
| ex 4302                 | Peletería curtida o adobada, ensamblada:<br>— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas<br>— Los demás   | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada<br>Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar             |
| 4303                    | Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería   | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302   |
| ex 4403                 | Madera simplemente escuadrada  | Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada   |
| ex 4407                 | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm   | Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras  |
| ex 4408                 | Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital  | Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras   |
| ex 4409                 | — Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples<br>— Listones y molduras | Madera lijada o unida por entalladuras<br><br>Transformación en forma de listones y molduras   |
| ex 4410<br>a<br>ex 4413 | Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos   | Transformación en forma de listones y molduras   |

| (1)     | (2)   | (3)  |
|---------|---|--|
| ex 4415 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera   | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño   |
| ex 4416 | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera   | Fabricación a partir de duelas de madera, incluso ase-<br>rradas por las dos caras principales, pero sin otra labor  |
| ex 4418 | — Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera<br><br>— Listones y molduras  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras<br><br>Transformación en forma de listones y molduras |
| ex 4421 | Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado   | Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409   |
| 4503    | Manufacturas de corcho natural  | Fabricación a partir de corcho de la partida 4501  |
| ex 4811 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados  | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47  |
| 4816    | Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas                                     | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47  |
| 4817    | Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 4818 | Papel higiénico   | Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47  |
| ex 4819 | Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 4820 | Papel de escribir en «blocks»   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 4823 | Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado   | Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47  |
| 4909    | Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre   | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911   |

| (1)  | (2)  | (3)   |
|--|--|---|
| 4910   | <p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>   |
| ex 5003  | Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados   | Cardado o peinado de desperdicios de seda   |
| <p>5501<br/>a<br/>5507</p> <p>ex capítulo 50<br/>a<br/>capítulo 55</p> | <p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Hilados, monofilamentos e hilos</p> <p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura</li> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles o</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(2)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(3)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la filatura</li> <li>— Materias químicas</li> <li>— Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex capítulo 56   | Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeleería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación  | <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Materias químicas o de pastas textiles</li> <li>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>   |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.



| (1)  | (2)   | (3)   |
|------|---|---|
| 5602 | <p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Fieltros punzonados</p> <p>— Los demás</p>  | <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> |
| 5604 | <p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>   |
| 5605 | <p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>  | <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>   |
| 5606 | <p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>  | <p>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup>:</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>   |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1)            | (2)   | (3)   |
|----------------|---|---|
| capítulo 57    | <p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— De fieltros punzonados</li> <br/> <li>— De los demás fieltros</li> <br/> <li>— De las demás materias textiles</li> </ul>  | <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</li> <li>— Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Hilados de coco</li> <li>— Hilados de filamento sintéticos o artificiales</li> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> </ul> |
| ex capítulo 58 | <p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Fibras naturales</li> <li>— Materias químicas o pastas textiles</li> <li>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>  |
| 5810           | Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos  |   |

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1)  | (2)  | (3)   |
|------|--|---|
| 5901 | Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería | Fabricación a partir de hilados   |
| 5902 | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:<br><br>— Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles<br><br>— Los demás  | Fabricación a partir de hilados<br><br>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles   |
| 5903 | Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902  | Fabricación a partir de hilados   |
| 5904 | Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados  | Fabricación a partir de hilados (*)   |
| 5905 | Revestimientos de materias textiles para paredes:<br><br>— Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias<br><br>— Los demás  | Fabricación a partir de hilados<br><br>Fabricación a partir de (*):<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>o<br>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto |
| 5906 | Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:<br><br>— Telas de punto   | Fabricación a partir de (*):<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la filatura<br>— Materias químicas o pastas textiles   |

(\*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

| (1)   | (2)  | (3)   |
|---|--|---|
| 5906<br>(cont.)   | — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles<br>— Los demás  | Fabricación a partir de materias químicas<br><br>Fabricación a partir de hilados  |
| 5907  | Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos   | Fabricación a partir de hilados   |
| ex 5908   | Manguitos de incandescencia, impregnados   | Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto  |
| 5909<br>a<br>5911   | Artículos textiles para usos industriales:<br>— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911<br>— Los demás   | Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310<br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Hilados de coco<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles |
| capítulo 60   | Tejidos de punto   | Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> :<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles   |
| capítulo 61   | Prendas y complementos de vestir, de punto:<br>— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas<br>— Los demás                            | Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup><br><br>Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles   |
| ex capítulo 62  | Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, ex 6211, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación | Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup>  |
| ex 6202,<br>ex 6204,<br>ex 6206,<br>ex 6209,<br>ex 6211<br>y<br>ex 6217 | Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas  | Fabricación a partir de hilados <sup>(2)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(1)</sup>   |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

<sup>(2)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

| (1)                                 | (2)   | (3)  |
|-------------------------------------|---|--|
| ex 6210,<br>ex 6216<br>y<br>ex 6217 | Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado                             | Fabricación a partir de hilados <sup>(1)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>   |
| 6213<br>y<br>6214                   | Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: | Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(2)</sup>                  |
|                                     | — Bordados  | Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>   |
|                                     | — Los demás   | Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>   |
| ex 6217                             | Entretelas cortadas para cuellos y puños  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto       |
| 6301<br>a<br>6304                   | Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:                                | Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> :<br>— Fibras naturales, o<br>— Materias químicas o pastas textiles   |
|                                     | — De fieltro, sin tejer   | Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup><br>o<br>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
|                                     | — Los demás   | Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>   |
|                                     | — Bordados  |  |
|                                     | — Los demás   |  |
| 6305                                | Sacos y talegas, para envasar   | Fabricación a partir de <sup>(2)</sup> :<br>— Fibras naturales<br>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura<br>— Materias químicas o pastas textiles         |

<sup>(1)</sup> En lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios, véase la nota 7.

<sup>(2)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

<sup>(3)</sup> En lo referente a las manufacturas de punto que no sean elásticas ni estén cauchutadas y se obtengan cosiendo o montando piezas de tejidos de punto (cortadas o tejidas directamente en la forma requerida) véase la nota 7.

| (1)               | (2)  | (3)  |
|-------------------|--|--|
| 6306              | Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:<br>— Sin tejer<br><br>— Los demás  | Fabricación a partir de <sup>(1)</sup> :<br>— Fibras naturales<br>— Materias químicas o pastas textiles<br>Fabricación a partir de hilados simples crudos  |
| ex 6307           | Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos   | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 6308              | Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor | Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |
| 6401<br>a<br>6405 | Calzado  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406   |
| 6503              | Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos   | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(2)</sup>   |
| 6505              | Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas                | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles <sup>(2)</sup>   |
| 6601              | Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 6803           | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada   | Fabricación a partir de pizarra trabajada  |
| ex 6812           | Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio  | Fabricación a partir de materiales de cualquier partida  |
| ex 6814           | Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias   | Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)  |
| 7006              | Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias  | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |
| 7007              | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas  | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |
| 7008              | Vidrieras aislantes de paredes múltiples   | Fabricación a partir de materias de la partida 7001  |

<sup>(1)</sup> En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 7.

| (1)                                 | (2)   | (3)   |
|-------------------------------------|---|---|
| 7009                                | Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores  | Fabricación a partir de materias de la partida 7001   |
| 7010                                | Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>o<br>Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 7013                                | Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado<br>o<br>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto<br>o<br>Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio sopladados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto |
| ex 7019                             | Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio   | Fabricación a partir de:<br>— Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas<br>— Lana de vidrio   |
| ex 7102,<br>ex 7103<br>y<br>ex 7104 | Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas  | Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto   |
| 7106,<br>7108<br>y<br>7110          | Metales preciosos:<br>— En bruto<br><br>— Semilabrados o en polvo   | Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110<br>o<br>Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110<br>o<br>Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes<br>Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto  |
| ex 7107,<br>ex 7109<br>y<br>ex 7111 | Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados   | Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto   |
| 7116                                | Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 7117                                | Bisutería de fantasía   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>o<br>Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |

| (1)                           | (2)   | (3)   |
|-------------------------------|---|---|
| 7207                          | Semiproductos de hierro y de acero sin alear  | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205  |
| 7208<br>a<br>7216             | Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear  | Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206   |
| 7217                          | Alambre de hierro o de acero sin alear  | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207   |
| ex 7218,<br>7219<br>a<br>7222 | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable  | Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218  |
| 7223                          | Alambre de acero inoxidable   | Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218  |
| ex 7224,<br>7225<br>a<br>7227 | Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados  | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224  |
| 7228                          | Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear   | Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224   |
| 7229                          | Alambre de los demás aceros aleados   | Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224  |
| ex 7301                       | Tablestacas   | Fabricación a partir de materias de la partida 7206   |
| 7302                          | Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)   | Fabricación a partir de materias de la partida 7206   |
| 7304,<br>7305<br>y<br>7306    | Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero   | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224  |
| 7308                          | Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301 |
| ex 7315                       | Cadenas antideslizantes   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 7322                       | Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto  |



| (1)            | (2)   | (3)  |
|----------------|---|--|
| ex capítulo 74 | Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 7403        | Aleaciones de cobre, en bruto   | Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos  |
| ex capítulo 75 | Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex capítulo 76 | Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; más adelante se recogen las reglas aplicables a los productos de las partidas ex 7601 y ex 7616 | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias utilizadas estén clasificadas en cualquier partida que no sea la de producto, y<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 7601        | Aluminio en bruto   | Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio  |
| ex 7616        | Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)   | Fabricación en la que:<br>— Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfin de alambre de aluminio y alambreras)<br>— El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 78 | Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 7801           | Plomo en bruto:<br>— Plomo refinado<br>— Los demás  | Fabricación a partir de plomo de obra<br><br>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802   |

| (1)            | (2)  | (3)   |
|----------------|--|---|
| ex capítulo 79 | Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación   | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 7901           | Cinc en bruto  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902   |
| ex capítulo 80 | Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación  | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8001           | Estaño en bruto  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002  |
| ex capítulo 81 | Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias  | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8206           | Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido |
| 8207           | Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, ros-car, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8208           | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos   | Fabricación en la que:<br>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |

| (1)                  | (2)  | (3)   |
|----------------------|--|---|
| ex 8211              | Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes   |
| 8214                 | Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)  | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes   |
| 8215                 | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes   |
| ex 8306              | Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes   | Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex capítulo 84       | Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8412, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8484 y 8485 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8403<br>y<br>ex 8404 | Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 y 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto                         |
| 8406                 | Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8407                 | Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8408                 | Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8409                 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8412                 | Los demás motores y máquinas motrices  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8415                 | Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |

| (1)               | (2)   | (3)   |
|-------------------|---|---|
| 8418              | Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>       |
| ex 8419           | Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   |
| 8420              | Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   |
| 8425<br>a<br>8428 | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>   |
| 8429              | <p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Rodillos apisonadores</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |

| (1)               | (2)  | (3)   |
|-------------------|--|---|
| 8430              | Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex 8431           | Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8439              | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8441              | Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8444<br>a<br>8447 | Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 8448           | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8452              | Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:<br><br>— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor<br><br>— Las demás | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas<br>— Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios<br><br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8456<br>a<br>8466 | Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |

| (1)               | (2)  | (3)   |
|-------------------|--|---|
| 8469<br>a<br>8472 | Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8480              | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8484              | Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8485              | Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex capítulo 85    | Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, 8542, 8544 a 8546 y 8548 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto                   |
| 8501              | Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto                                    |
| 8502              | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8518           | Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   |

| (1)  | (2)   | (3)  |
|------|---|--|
| 8519 | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de la materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   |
| 8520 | Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>  |
| 8521 | Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>  |
| 8522 | Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8523 | Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| 8524 | <p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</li> <li>— Los demás</li> </ul> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |

| (1)               | (2)  | (3)   |
|-------------------|--|---|
| 8525              | Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   |
| 8526              | Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   |
| 8527              | Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   |
| 8528              | Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   |
| 8529              | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528<br><br>— Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica<br><br>— Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 8535<br>y<br>8536 | Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto  |



| (1)               | (2)   | (3)   |
|-------------------|---|---|
| 8537              | Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517 | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto                  |
| 8542              | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto          |
| 8544              | Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión                                      | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8545              | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8546              | Aisladores eléctricos de cualquier materia  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8548              | Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8601<br>a<br>8607 | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8608              | Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes                                  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)            | (2)  | (3)   |
|----------------|--|---|
| 8609           | Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex capítulo 87 | Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8709           | Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8710           | Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8711           | Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas   |
| ex 8712        | Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas  | Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714   |
| 8715           | Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas  | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 8716           | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes   | Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto |

| (1)            | (2)   | (3)   |
|----------------|---|---|
| 8803           | Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto  |
| 8804           | <p>Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios:</p> <p>— Giratorios</p> <p>— Los demás</p>  | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>  |
| 8805           | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto  |
| capítulo 89    | Navegación marítima y fluvial   | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse   |
| ex capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9017, ex 9018 y 9024 a 9033 | Fabricación en la cual:   |
| 9001           | Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente   | <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>   |
| 9002           | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9004           | Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 9005        | Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras   | <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> |

| (1)     | (2)   | (3)   |
|---------|---|---|
| ex 9006 | Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> |
| 9007    | Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> |
| 9011    | Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección   | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul> |
| ex 9014 | Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9015    | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9016    | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9017    | Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |

| (1)     | (2)  | (3)   |
|---------|--|---|
| ex 9018 | Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología  | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018   |
| 9024    | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9025    | Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9026    | Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9027    | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); microtomos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9028    | Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:<br>— Partes y piezas sueltas<br><br>— Los demás  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual:<br>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas |
| 9029    | Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9030    | Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9031    | Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9032    | Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |

| (1)            | (2)  | (3)  |
|----------------|--|--|
| 9033           | Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| ex capítulo 91 | Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas para las cuales las normas se especifican a continuación: 9105, 9109 a 9113 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto   |
| 9105           | Los demás relojes  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   |
| 9109           | Mecanismos de relojería, completos y montados  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</li> </ul>   |
| 9110           | Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)                         | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>                  |
| 9111           | Cajas de relojes y sus partes  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |
| 9112           | Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes  | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> <li>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> |
| 9113           | Pulseras para relojes y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> <li>— De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos</li> <li>— Los demás</li> </ul>            | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto<br><br>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto   |

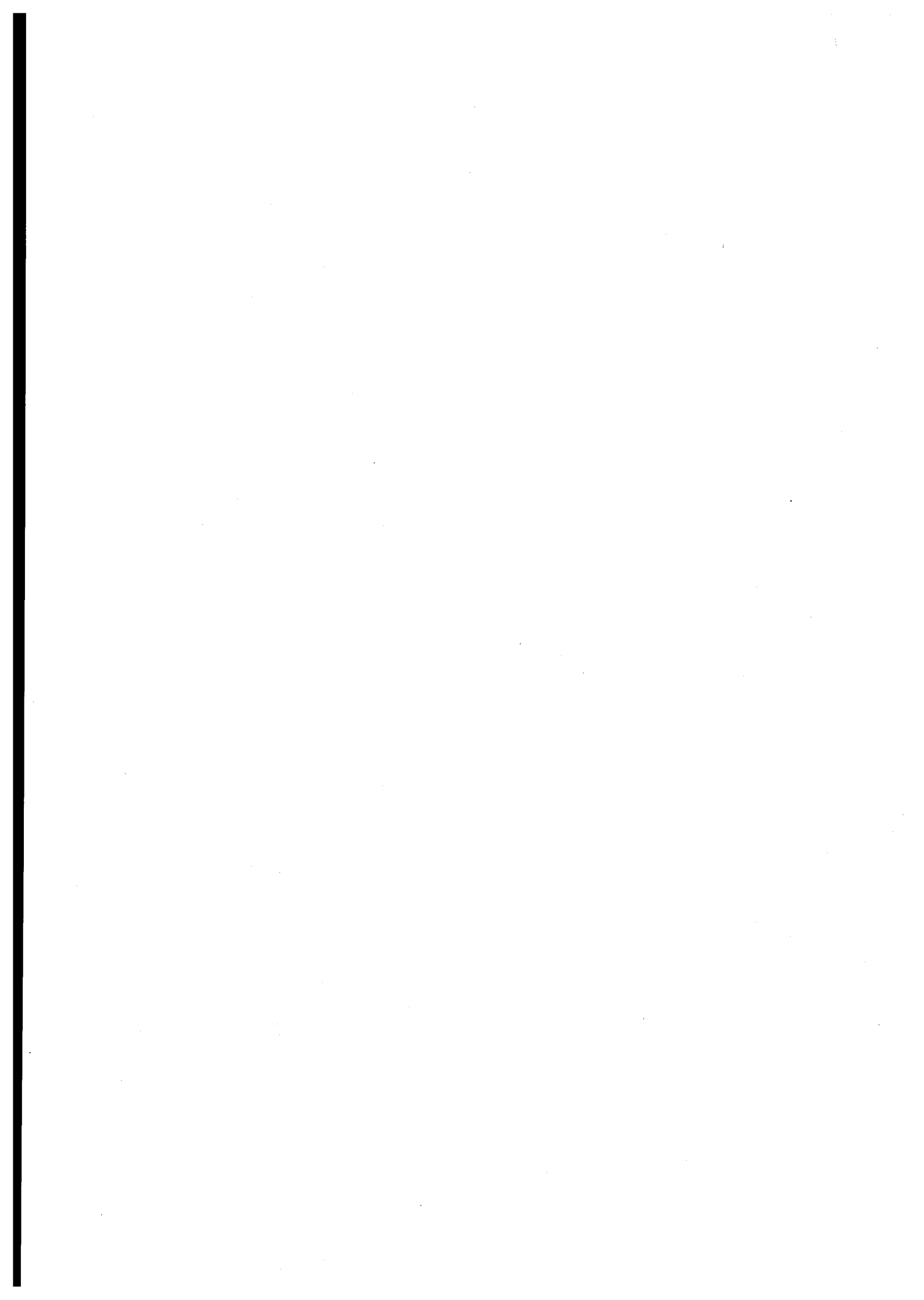
| (1)                     | (2)  | (3)   |
|-------------------------|--|---|
| capítulo 92             | Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  |
| capítulo 93             | Armas y municiones, sus partes y accesorios  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| ex 9401<br>y<br>ex 9403 | Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>  | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto<br>o<br>Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que:<br>— Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto<br>— Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 |
| 9405                    | Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9406                    | Construcciones prefabricadas   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9503                    | Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase   | Fabricación en la cual:<br>— Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto<br>— El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido  |
| ex 9506                 | Cabezas de clubs de golf   | Fabricación a partir de bocetos   |
| 9507                    | Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, redes de pescar y redes similares; cazamariposas; señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares   | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido   |
| ex 9601<br>y<br>ex 9602 | Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla  | Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida  |
| ex 9603                 | Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas  | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  |
| 9605                    | Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas   | Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto  |

| (1)     | (2)  | (3)   |
|---------|--|---|
| 9606    | Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones  | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>    |
| 9608    | Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609 | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, se podrán utilizar puntos y otras materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto |
| 9612    | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja   | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</li> <li>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>    |
| ex 9614 | Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas  | Fabricación a partir de esbozos   |



*ANEXO III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Rumanía podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.



**CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

(\*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)   | <b>EUR.1      Nº A      000.000</b>  |   |   |
|  | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso  |   |   |
| <b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)   | <b>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b><br>.....<br><p align="center">y</p> .....<br>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera) |   |   |
|  | <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>  | <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b>   |   |
| <b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)   | <b>7. Observaciones</b>  |   |   |
| <b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹), designación de las mercancías</b>  |  | <b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m², etc.)</b>  | <b>10. Facturas</b> (mención facultativa) |
| <b>11. VISADO DE LA ADUANA</b><br>Declaración certificada conforme Documento de exportación (²)<br>Modelo ..... nº .....<br>del .....<br>Aduana .....<br>País o territorio de expedición .....<br>.....<br>En ....., a .....<br>.....<br><p align="center">(Firma)</p> |  | <b>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b><br>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado<br><br>En ....., a .....<br>.....<br><p align="center">(Firma)</p> |   |

(\*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

|   |  |
|---|--|
| <p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>  | <p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p>  |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En ....., a .....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

## SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(\*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <b>1. Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)   | <h1 style="margin: 0;">EUR.1</h1> <span style="font-size: 2em; font-weight: bold;">N° A</span> 000.000  |   |  |
|  | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso   |   |  |
| <b>3. Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)                                     | <b>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b><br>.....<br><p style="text-align: center;">y</p> .....<br>(Indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera) |   |  |
|  | <b>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>   | <b>5. País, grupo de países o territorio de destino</b> |  |
| <b>6. Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)   | <b>7. Observaciones</b>   |   |  |
| <b>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías</b> | <b>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>   | <b>10. Facturas</b> (mención facultativa)               |  |

**DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

**DECLARA** que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

**PRECISA** las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....  
.....  
.....  
.....

**PRESENTA** los documentos justificativos siguientes (¹):

.....  
.....  
.....  
.....

**SE COMPROMETE** a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

**SOLICITA** la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., a .....

.....  
(Firma)

¹) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*ANEXO IV***FORMULARIO EUR.2**

1. El formulario EUR.2 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el presente Anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El formulario se extenderá en una de estas lenguas y conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del formulario EUR.2 será de 210 × 148 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 64 g/m<sup>2</sup>.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Rumania podrán reservarse el derecho de imprimir los formularios o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada formulario deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. También llevará un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.





**(ANVERSO)**  
 Antes de rellonar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

|                         |   |   |   |   |
|-------------------------|---|---|---|---|
| <b>IMPRESO EUR.2 Nº</b> |   | 1 | <b>Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) ..... y .....</b>   |   |
| 2                       | <b>Exportador</b> (nombre, dirección completa y país)               | 3 | <b>Declaración del exportador:</b><br><br>El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1. |   |
| 4                       | <b>Destinatario</b> (nombre, dirección completa y país)             | 5 | <b>Lugar y fecha</b>  |   |
|                         |   | 6 | <b>Firma del exportador</b>   |   |
| 7                       | <b>Observaciones (*)</b>  | 8 | <b>País de origen (*)</b>   | 9   |
|                         |   |   |   | 10  |
|                         |   |   |   | <b>Masa bruta (kg)</b>  |
| 11                      | <b>Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías</b> |   | 12  | <b>Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control <i>a posteriori</i> de la declaración del exportador</b> |

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.  
 (2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.  
 (3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.  
 (4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

|   |  |
|---|--|
| <p><b>13 Solicitud de control</b><br/>Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)</p> <p>En ....., a..... 19.....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> | <p><b>14 Resultado del control</b><br/>El control efectuado ha demostrado que ('): <input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos<br/><input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)</p> <p>En ....., a..... 19.....</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....<br/>(Firma)</p> <p>.....<br/>(') Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |
|---|--|

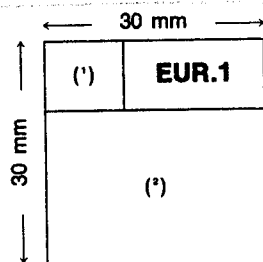
(\*) El control *a posteriori* de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

#### Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El formulario EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla 11 de este formulario.

## ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 16



(1) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(2) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

## ANEXO VI

## LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 35 Y QUE ESTÁN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

| Partida SA     | Designación del producto  |
|----------------|---|
| ex 2707        | Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles |
| de 2709 a 2715 | Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales  |
| ex 2901        | Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles   |
| ex 2902        | Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles  |
| ex 3403        | Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos  |
| ex 3404        | Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafinicos   |
| ex 3811        | Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos   |

## PROTOCOLO Nº 5

### relativo a las disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones específicas relativas al comercio entre España y Rumanía

##### *Artículo 1*

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título III se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas (denominada en lo sucesivo «el Acta de adhesión»).

##### *Artículo 2*

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, España no ofrecerá un trato más favorable a los productos originarios de Rumanía que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros o en libre circulación en los mismos.

##### *Artículo 3*

1. Los derechos aplicados por el Reino de España a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 19 del Acuerdo, originarios de Rumanía y enumerados en los Anexos XIb y XIIb del Acuerdo se irán acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez, de conformidad con el procedimiento y los calendarios establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 75 del Acta de adhesión.

2. Las exacciones aplicadas por el Reino de España a los productos agrícolas, contemplados en el apartado 2 del artículo 21 del Acuerdo, originarios de Rumanía y enumerados en los Anexos XIa y XIIa, y a los componentes agrícolas de los productos mencionados en el Protocolo 3 originarios de Rumanía, serán las exacciones aplicadas cada año por la Comunidad de los Diez ajustadas por los montantes compensatorios de adhesión, tal como se establecen en el Acta de adhesión.

##### *Artículo 4*

La ejecución por parte de España de los compromisos establecidos por el apartado 4 del artículo 10 del presente Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Rumanía del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83 relativos a los regímenes comunes aplicables a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

##### *Artículo 5*

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en España de productos originarios de Rumanía hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo A.

##### *Artículo 6*

Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin perjuicio de las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario a las islas Canarias, y por la Decisión 91/314/CEE, de 26 de junio de 1991, por la que se establece un programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad de las islas Canarias (POSEICAN).

#### CAPÍTULO II

#### Disposiciones específicas relativas al comercio entre Portugal y Rumanía

##### *Artículo 7*

Las disposiciones del Acuerdo relativas al comercio que figuran en el título III se modificarán como sigue con el fin de tener en cuenta las medidas y compromisos enumerados en el Acta de adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «el Acta de Adhesión»).

##### *Artículo 8*

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de adhesión, Portugal no ofrecerá a Rumanía un trato más favorable que el que concede a las importaciones originarias de otros Estados miembros.

##### *Artículo 9*

1. Los derechos aplicables por la República Portuguesa a los productos industriales originarios de Rumanía, mencionados en el artículo 10 del Acuerdo y en los Protocolos nºs 1 y 2, y a los componentes no agrícolas de los productos incluidos en el Protocolo nº 3 se suprimirán de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos en el presente artículo.

2. El desarme arancelario tomará como punto de partida básico los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con la Comunidad de los Diez el 1 de enero de 1985; a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los derechos se ajustarán a los aplicados por la Comunidad de los Diez. No obstante, por lo que respecta a los productos contemplados en el Anexo XXXI del Acta de adhesión, el desarme arancelario se llevará a cabo con arreglo al mismo calendario y se iniciará a partir de los derechos realmente aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985.

##### *Artículo 10*

1. Los derechos aplicados por la República Portuguesa a los productos agrícolas, tal como se definen en el artículo 19 del Acuerdo, originarios de Rumanía y enumerados en los Anexos XIb y XIIb del Acuerdo se irán

acercando progresivamente a los aplicados por la Comunidad de los Diez de conformidad con el procedimiento y el calendario establecidos a continuación en el presente artículo.

2. Por lo que se refiere a los productos agrícolas que no estén incluidos en el apartado 3 del presente artículo, la República Portuguesa reducirá sus aranceles a partir de los que realmente aplicaba en sus intercambios con terceros países el 1 de enero de 1985. Cada año, la diferencia entre estos aranceles y los aplicados por la Comunidad de los Diez se reducirá con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 27,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1996, la República Portuguesa aplicará los mismos derechos que la Comunidad de los Diez.

3. La República Portuguesa aplicará un derecho a los productos agrícolas mencionados en los Reglamentos nº 136/66/CEE y (CEE) nºs 804/68, 805/68, 1035/72, 2727/75, 2759/75, 2771/75, 2777/75, 1418/76 y 822/87, que reduce la diferencia entre el derecho real-

mente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el derecho preferencial, con arreglo al siguiente calendario:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la diferencia quedará reducida al 49,9 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5 % de la diferencia inicial;

A partir del 1 de enero de 1996, Portugal aplicará íntegramente tipos preferenciales.

#### *Artículo 11*

La ejecución por parte de Portugal de los compromisos contemplados en el apartado 10 del artículo 4 del Acuerdo se llevará a cabo en el momento fijado para los demás Estados miembros, siempre que se haya eliminado a Rumanía del ámbito de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82 y 3420/83, relativos al régimen común aplicable a las importaciones de productos originarios de países de comercio de Estado.

#### *Artículo 12*

Se podrán aplicar restricciones cuantitativas a las importaciones en Portugal de productos originarios de Rumanía hasta el 31 de diciembre de 1995, para los productos enumerados en el Anexo B.

## ANEXO A

| Código NC     | Notas            | Calendario de liberalizaciones | Código NC     | Notas            | Calendario de liberalizaciones |
|---------------|------------------|--------------------------------|---------------|------------------|--------------------------------|
| ex 0102 90 10 | ( <sup>1</sup> ) | 31. 12. 1995                   | ex 0403 90 53 | ( <sup>2</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| ex 0102 90 31 | ( <sup>1</sup> ) | 31. 12. 1995                   | ex 0403 90 59 | ( <sup>2</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| ex 0102 90 33 | ( <sup>1</sup> ) | 31. 12. 1995                   | 0404 10 91    |                  | 31. 12. 1995                   |
| ex 0102 90 35 | ( <sup>1</sup> ) | 31. 12. 1995                   | 0404 90 11    |                  | 31. 12. 1995                   |
| ex 0102 90 37 | ( <sup>1</sup> ) | 31. 12. 1995                   | 0404 90 13    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0103 91 10    |                  | 31. 12. 1995                   | 0404 90 19    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0103 92 11    |                  | 31. 12. 1995                   | 0404 90 31    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0103 92 19    |                  | 31. 12. 1995                   | 0404 90 33    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0201          |                  | 31. 12. 1995                   | 0404 90 39    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 11 10    |                  | 31. 12. 1995                   | 0405          |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 12 11    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 0406       | ( <sup>4</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 0203 12 19    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 1001 90 99 | ( <sup>5</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 0203 19 11    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 1004 00 90 | ( <sup>6</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 0203 19 13    |                  | 31. 12. 1995                   | 1101          |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 19 15    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 11 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 19 55    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 11 90    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 19 59    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 12 00    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 21 10    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 13 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 22 11    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 13 90    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 22 19    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 14 00    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 29 11    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 19 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 29 13    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 19 30    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 29 15    |                  | 31. 12. 1995                   | 1103 19 90    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 29 55    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 11 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0203 29 59    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 12 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0206 30 21    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 1104 19 10 | ( <sup>7</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 0206 30 31    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 1104 19 30 | ( <sup>7</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 0206 41 91    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 1104 19 50 | ( <sup>7</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 0206 49 91    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 1104 19 99 | ( <sup>7</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 0208 10 10    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 21 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0209 00 11    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 21 30    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0209 00 19    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 21 50    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0209 00 30    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 21 90    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 11 11    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 22 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 11 19    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 22 30    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 11 31    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 22 50    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 11 39    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 22 90    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 12 11    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 23 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 12 19    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 23 30    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 10    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 23 90    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 20    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 11    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 30    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 15    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 40    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 19    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 51    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 31    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 59    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 35    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 60    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 39    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 70    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 91    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 81    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 95    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 19 89    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 29 99    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 90 31    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 30 10    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0210 90 39    |                  | 31. 12. 1995                   | 1104 30 90    |                  | 31. 12. 1995                   |
| ex 0210 90 90 | ( <sup>2</sup> ) | 31. 12. 1995                   | 1108 11 00    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0401          |                  | 31. 12. 1995                   | 1109          |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0403 10 22    |                  | 31. 12. 1995                   | 1501 00 11    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0403 10 24    |                  | 31. 12. 1995                   | 1501 00 19    |                  | 31. 12. 1995                   |
| 0403 10 26    |                  | 31. 12. 1995                   | ex 1501 00 90 | ( <sup>8</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| ex 0403 90 51 | ( <sup>2</sup> ) | 31. 12. 1995                   |               |                  |                                |

| Código NC     | Notas             | Calendario de liberalizaciones | Código NC     | Notas             | Calendario de liberalizaciones |
|---------------|-------------------|--------------------------------|---------------|-------------------|--------------------------------|
| ex 1601       | ( <sup>9</sup> )  | 31. 12. 1995                   | ex 2204 10 11 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| ex 1602 10 00 | ( <sup>9</sup> )  | 31. 12. 1995                   | ex 2204 10 19 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| ex 1602 20 90 | ( <sup>9</sup> )  | 31. 12. 1995                   | ex 2204 10 90 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 1602 41 10    |                   | 31. 12. 1995                   | ex 2204 21 10 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 1602 42 10    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 21 25    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 1602 49 11    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 21 29    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 1602 49 13    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 21 35    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 1602 49 15    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 21 39    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 1602 49 19    |                   | 31. 12. 1995                   | ex 2204 21 49 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 1602 49 30    |                   | 31. 12. 1995                   | ex 2204 21 59 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 1602 49 50    |                   | 31. 12. 1995                   | ex 2204 21 90 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| ex 1602 90 10 | ( <sup>10</sup> ) | 31. 12. 1995                   | ex 2204 29 10 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 1602 90 51    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 29 25    |                   | 31. 12. 1995                   |
| ex 1902 20 30 | ( <sup>11</sup> ) | 31. 12. 1995                   | 2204 29 29    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 2009 60 11    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 29 35    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 2009 60 19    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 29 39    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 2009 60 51    |                   | 31. 12. 1995                   | ex 2204 29 49 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 2009 60 59    |                   | 31. 12. 1995                   | ex 2204 29 59 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 2009 60 71    |                   | 31. 12. 1995                   | ex 2204 29 90 | ( <sup>12</sup> ) | 31. 12. 1995                   |
| 2009 60 79    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 30 10    |                   | 31. 12. 1995                   |
| 2009 60 90    |                   | 31. 12. 1995                   | 2204 30 91    |                   | 31. 12. 1995                   |
|               |                   |                                | 2204 30 99    |                   | 31. 12. 1995                   |

*Nota:* La partida arancelaria 0803 está restringida con carácter transitorio respecto de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y países preferenciales hasta la constitución de una organización común de mercados para los plátanos. Por lo tanto, estos productos deberán ser incluidos en el presente Protocolo.

#### Notas explicativas de las restricciones parciales que España mantendrá hasta el final del período transitorio

- (<sup>1</sup>) Excluidos animales para corridas.
- (<sup>2</sup>) Sólo de la especie porcina doméstica.
- (<sup>3</sup>) Sólo sin conservar ni concentrar destinada al consumo humano.
- (<sup>4</sup>) Excluidos el requesón, Emmental, Gruyère, pasta azul, Parmigiano Reggiano y Grana Padano.
- (<sup>5</sup>) Sólo trigo blando panificable.
- (<sup>6</sup>) Sólo la avena despuntada.
- (<sup>7</sup>) Sólo granos aplastados.
- (<sup>8</sup>) Excluida la grasa de huesos o de desechos de aves.
- (<sup>9</sup>) Sólo los que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (<sup>10</sup>) Sólo los que contengan sangre porcina.
- (<sup>11</sup>) Sólo:
  - embutidos de carne, de despojos comestibles o sangre de la especie porcina doméstica,
  - cualquier preparado o conserva que contenga carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica.
- (<sup>12</sup>) Excluidos los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.



---

*ANEXO B*

|            |            |
|------------|------------|
| 0103 10 00 | 2204 21 23 |
| 0103 91 10 | 2204 21 25 |
| 0103 92 11 | 2204 21 29 |
| 0103 92 19 | 2204 21 31 |
|            | 2204 21 33 |
| 0701 10 00 | 2204 21 35 |
| 0701 90 10 | 2204 29 10 |
| 0701 90 51 | 2204 29 21 |
| 0701 90 59 | 2204 29 23 |
|            | 2204 29 25 |
| 0803 00 10 | 2204 29 29 |
| 0803 00 90 | 2204 29 31 |
|            | 2204 29 33 |
| 0804 30 00 | 2204 29 35 |
|            | 2204 29 39 |
| 2204 21 10 |            |
| 2204 21 21 |            |

---

## PROTOCOLO Nº 6

### relativo a la asistencia mutua en materia aduanera

#### Artículo 1

##### Definiciones

A efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) *legislación aduanera*: las disposiciones aplicables en el territorio de las Partes contratantes, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por dichas Partes;
- b) *derechos de aduana*: el conjunto de los derechos, impuestos, tasas o gravámenes diversos percibidos y recaudados en el territorio de las Partes contratantes en aplicación de la legislación aduanera, con exclusión de las tasas e impositivos cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados;
- c) *autoridad solicitante*: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) *autoridad requerida*: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- e) *infracción*: toda violación de la legislación aduanera y todo intento de violación de esta legislación.

#### Artículo 2

##### Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que así lo decidan las autoridades anteriormente mencionadas.

#### Artículo 3

##### Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relati-

vos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;
- b) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- c) los medios de transporte con respecto a los cuales existen fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

#### Artículo 4

##### Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en el marco de sus competencias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que hayan constituido, constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes;
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones;
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera que regula las importaciones, las exportaciones, el tránsito o cualquier otro régimen aduanero.

#### Artículo 5

##### Entrega/Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión,

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito. Los documentos necesarios para permitir responder a estas solicitudes acompañarán a la solicitud. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
  - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
  - b) la medida solicitada;
  - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;
  - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
  - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud, procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:
  - a) pudiera perjudicar su soberanía, su orden público, su seguridad u otros intereses esenciales;
  - b) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana;
  - c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.
3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

*Artículo 10***Obligación de respetar el secreto**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.
2. No se comunicarán datos nominales cuando existan razones fundadas para creer que la transferencia o utilización de los datos transmitidos iría en contra de los principios jurídicos básicos de una de las Partes y, especialmente en el caso de que la persona de que se trate fuera a resultar excesivamente perjudicada. Previa petición, la Parte receptora comunicará a la Parte suministradora la utilización que se da a la información facilitada y los resultados obtenidos.

3. Los datos nominales sólo podrán ser transmitidos a las autoridades aduaneras y, en caso de que sea necesario por procesamiento, a la acusación pública y a las autoridades judiciales. Otras personas o autoridades sólo podrán obtener dicha información en caso de que cuenten con una autorización previa de las autoridades suministradoras.

4. La Parte suministradora comprobará la veracidad de la información que se ha de comunicar. En el caso de que se constate que la información facilitada no era exacta o debía ser suprimida, se deberá comunicar sin demora a la Parte receptora. Esta última estará obligada a corregirla o eliminarla.

5. Sin perjuicio de los casos en los que prevalezca el interés general, la persona de que se trate podrá obtener, previa solicitud, información sobre los bancos de datos y la razón de su almacenamiento.

#### *Artículo 11*

##### **Utilización de la información**

1. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines con previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán a la información relativa a los delitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

#### *Artículo 12*

##### **Expertos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos ju-

diciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

#### *Artículo 13*

##### **Gastos de asistencia**

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

#### *Artículo 14*

##### **Aplicación**

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Rumanía y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la CE. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación. Tendrán que proponer a los órganos competentes las modificaciones que, en su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

#### *Artículo 15*

##### **Complementariedad**

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad y Rumanía. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

**PROTOCOLO Nº 7****sobre concesiones con límites anuales**

Las Partes acuerdan que si el Acuerdo entra en vigor con posterioridad al 1 de enero de cualquier año, las concesiones otorgadas dentro de los límites de las cantidades anuales se ajustarán *pro rata* con excepción de las concesiones comunitarias que figuran en los Anexos III y XI.

Respecto a los Anexos III y XI, los productos para los que se hayan expedido certificados de importación conforme a los Reglamentos CEE del Consejo que aplican las preferencias arancelarias generalizadas, entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se atribuirán a los contingentes arancelarios o a los límites máximos arancelarios que figuran en dichos Anexos.

---

**ACTA FINAL**

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, denominados en los sucesivo «los Estados miembros», y de

la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, la COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, y la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios de RUMANÍA, denominada en lo sucesivo «Rumanía»

por otra,

reunidos en Bruselas, el día 1 de febrero del año mil novecientos noventa y tres para la firma del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra («el Acuerdo Europeo»), han adoptado los textos siguientes:

el Acuerdo Europeo, así como los Protocolos siguientes:

Protocolo nº 1 sobre productos textiles y prendas de vestir

Protocolo nº 2 sobre productos CECA

Protocolo nº 3 relativo a los intercambios entre Rumanía y la Comunidad de productos agrícolas objeto del artículo 20 del Acuerdo

- Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo nº 5 disposiciones específicas relativas al comercio entre Rumanía y España y Portugal
- Protocolo nº 6 relativo a la asistencia mutua en materia aduanera
- Protocolo nº 7 sobre concesiones con límites anuales.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Rumanía han adoptado asimismo los textos de las declaraciones conjuntas que a continuación se enumeran y que se adjuntan a la presente Acta Final:

- Declaraciones conjuntas sobre el apartado 3 del artículo 8 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el apartado 4 del artículo 8 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 10 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el apartado 1 del artículo 38 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 38 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 39 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 40 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el apartado 7 del artículo 45 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el capítulo II del título IV del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el capítulo III del título IV del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el apartado 3 del artículo 57 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 59 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 60 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 64 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 67 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 111 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el Protocolo nº 1 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el Protocolo nº 4 del Acuerdo
- Declaración conjunta sobre el artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Rumanía han tomado nota igualmente de los siguientes canjes de notas adjuntos a la presente Acta Final:

- Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo al tránsito
- Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a las infraestructuras del transporte terrestre
- Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a determinadas disposiciones aplicables a los animales vivos de la especie bovina.

Los plenipotenciarios de Rumanía han tomado nota de las declaraciones que se enumeran a continuación, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de la Comisión sobre el apartado 3 del artículo 2 del Protocolo n° 1

Declaración de la Comunidad sobre los apartados 1.3 y 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2

Declaración de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2

Declaración de la Comunidad sobre el Protocolo n° 2

Declaraciones de la Comunidad sobre el apartado 4 del artículo 21 del Acuerdo

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las declaraciones que a continuación se enumeran, adjuntas a la presente Acta Final:

Declaración de Rumanía sobre el artículo 8 del Acuerdo

Declaración de Rumanía sobre el apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo

Declaración de Rumanía sobre el artículo 21 del Acuerdo

Declaración de Rumanía sobre el Protocolo n° 4 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el uno de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Udfærdiget i Bruxelles, den første februar nitten hundrede og treoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am ersten Februar neunzehnhundertdreiundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, την πρώτη Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια εννεήντα τρία.

Done at Brussels on the first day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-three.

Fait à Bruxelles, le premier février mil neuf cent quatre-vingt-treize.

Fatto a Bruxelles, addì primo febbraio millenovecentonovantatré.

Gedaan te Brussel, de eerste februari negentienhonderd drieënnegentig.

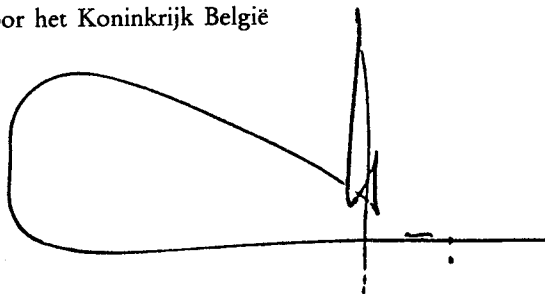
Feito em Bruxelas, em um de Fevereiro de mil novecentos e noventa e três.

Înceiat la Bruxelles, în prima zi a lunii februarie, anul o mie nouă sute nouăzeci și trei.



Pour le royaume de Belgique

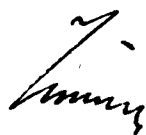
Voor het Koninkrijk België



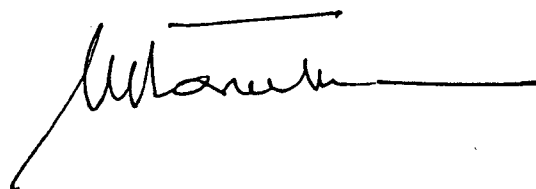
På Kongeriget Danmarks vegne



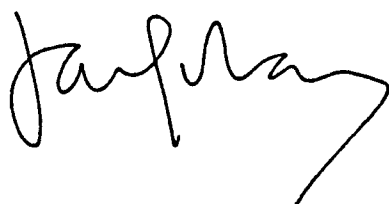
Für die Bundesrepublik Deutschland



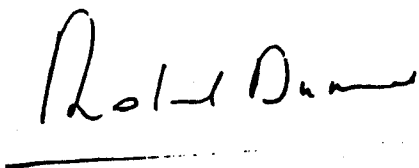
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España

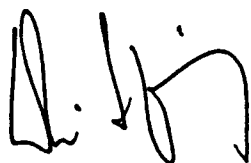


Pour la République française



Robert Durieux

Thar cheann Na hÉireann  
For Ireland



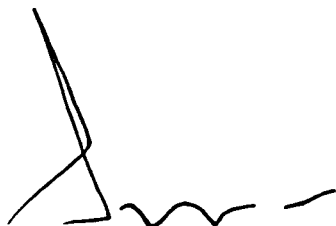
D. J. Keating

Per la Repubblica italiana



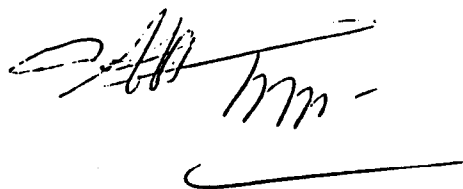
G. De Michelis

Pour le Grand-Duché de Luxembourg



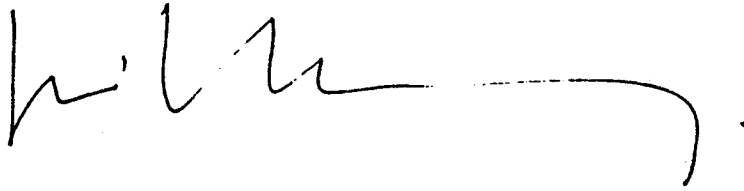
J. P. Schengen

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

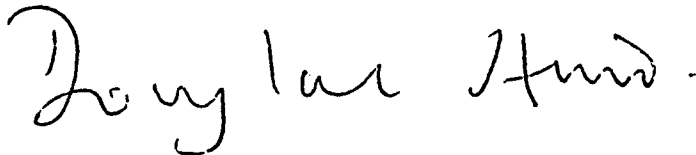


J. M. M. van den Broek

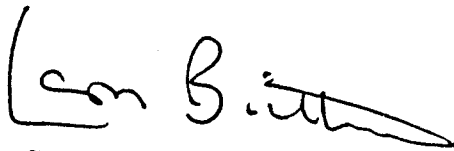
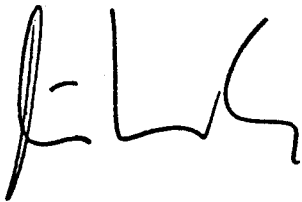
Pela República Portuguesa



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por el Consejo y la Comisión de las Comunidades Europeas  
 For Rådet og Kommissionen for De Europæiske Fællesskaber  
 Für den Rat und die Kommission der Europäischen Gemeinschaften  
 Για το Συμβούλιο και την Επιτροπή των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων  
 For the Council and the Commission of the European Communities  
 Pour le Conseil et la Commission des Communautés européennes  
 Per il Consiglio e la Commissione delle Comunità europee  
 Voor de Raad en de Commissie van de Europese Gemeenschappen  
 Pelo Conselho e Pela Comissão das Comunidades Europeias

Pentru România




**DECLARACIONES CONJUNTAS***Apartado 3 del artículo 8*

La expresión «derechos efectivamente aplicados» significa los derechos inscritos en el arancel aduanero (autónomos y convencionales, así como las suspensiones y contingentes arancelarios «permanentes» que figuran en él). Por el contrario, esta expresión no cubre las suspensiones y contingentes arancelarios temporales.

*Apartado 3 del artículo 8*

La Comunidad y Rumanía se comprometen a iniciar consultas en caso de que una de las Partes tomara medidas unilaterales de aplicación general, con carácter temporal o definitivo, de desarme arancelario para los productos recogidos en los Anexos IIa, IIb, IV y V, con el fin de estudiar el impacto de tales decisiones sobre el equilibrio de las concesiones intercambiadas en el marco del presente Acuerdo.

*Apartado 4 del artículo 8*

La Comunidad y Rumanía confirman que en caso de que se produzca una reducción de derechos mediante una suspensión de derechos efectuada por un período específico de tiempo, tales derechos reducidos sustituirán a los derechos básicos sólo durante el período de dicha suspensión, y que siempre que se efectúe una suspensión parcial de derechos, se mantendrá el margen preferencial entre las Partes.

*Apartado 3 del artículo 10*

Las Partes declaran que los derechos reducidos, calculados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, se deberán redondear al primer decimal por arriba, si el segundo decimal es 5, 6, 7, 8 o 9, o por abajo, si es 0, 1, 2, 3 o 4.

*Apartado 1 del artículo 38*

Se entiende que el concepto «condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro» incluyen las normas comunitarias cuando sea apropiado.

*Artículo 38*

Se entiende que la noción «hijos» se define de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

*Artículo 39*

Se entiende que la noción «miembros de su familia» se define de conformidad con la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

*Artículo 40*

Teniendo en cuenta la situación financiera del régimen de pensiones rumano, el Consejo decidirá el momento apropiado para la adopción de las medidas recíprocas previstas en el apartado 1 del artículo 40.

*Apartado 7 del artículo 45*

Las Partes acuerdan que el término «propiedad pública» mencionado en el apartado 7 del artículo 45 significará las áreas o materias cubiertas por el artículo 135 de la Constitución rumana.

*Capítulo II del título IV*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV del título IV, las Partes acuerdan que el trato a los nacionales o sociedades de una Parte se considerará menos favorable que el concedido a los de la otra Parte si ese trato es formal o realmente menos favorable que el trato concedido a los de la otra Parte.

*Capítulo III del título IV*

Las Partes procurarán alcanzar un resultado mutuamente satisfactorio en el marco de las actuales negociaciones sobre servicios que se están celebrando en la Ronda Uruguay.

*Apartado 3 del artículo 57*

Las Partes declaran que el Acuerdo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 57, tendrá como fin aplicar de la forma más amplia posible las normativas y políticas de transporte aplicables en la Comunidad y en los Estados miembros a la relación entre la Comunidad y Rumanía en el ámbito del transporte.

*Artículo 59*

El mero hecho de exigir un visado a los naturales de determinadas Partes y no a los de otras no deberá considerarse que anula o perjudica los beneficios adquiridos con arreglo a un acuerdo concreto.

*Artículo 60*

Siempre que el Consejo de asociación deba tomar medidas para seguir liberalizando áreas de servicios o personas, deberá determinar también para qué transacciones vinculadas a dichas medidas habrá que autorizar pagos en divisas convertibles libremente.

*Artículo 64*

Las Partes no harán un uso indebido de las disposiciones del secreto profesional para evitar la revelación de información en el campo de la competencia.

*Artículo 67*

Las Partes acuerdan que para los fines del presente Acuerdo de asociación se dará a «propiedad intelectual, industrial y comercial» un sentido similar al del artículo 36 del Tratado CEE e incluirá en particular protección al derecho de autor y lindantes, patentes, diseños industriales, marcas comerciales y de servicios, topografías de circuitos integrados, equipos lógicos, indicaciones geográficas así como la protección contra la competencia desleal y la protección de la información no revelada sobre conocimientos técnicos.

*Artículo 111*

Las Partes acuerdan que el Consejo de asociación, de conformidad con el artículo 111 del Acuerdo, examinará la creación de un mecanismo consultivo compuesto de miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad así como de los socios correspondientes de Rumanía.

**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD Y RUMANÍA**

Las Partes confirman su intención de iniciar las negociaciones del nuevo Protocolo sobre regímenes cuantitativos previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Protocolo nº 1 antes de finales de 1992.

**DECLARACIÓN CONJUNTA***Protocolo nº 4, reglas de origen*

La Comunidad y Rumanía confirman su disposición a considerar, en el Consejo de asociación y en una fase posterior, la posibilidad de una acumulación regional con Polonia, Hungría y Checoslovaquia, a la vista del progreso que se haya alcanzado en el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas apropiadas.

Se informará al Consejo de asociación de la entrada en vigor del Acuerdo entre Rumanía y Bulgaria que permita la aplicación del artículo 3.

**DECLARACIÓN CONJUNTA***Artículo 5 del Protocolo nº 6 del Acuerdo*

Las Partes contratantes subrayan que la referencia que se hace en este artículo a su propia legislación puede englobar, en su caso, cualquier compromiso internacional que hayan podido celebrar, tal como el Convenio relativo a la presentación en el exterior de documentos judiciales y extrajudiciales sobre cuestiones civiles o comerciales, celebrado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

---

**ACUERDO****en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo al tránsito***A. Nota de la Comunidad*

Señor:

Entre la Comunidad y Rumanía se ha acordado lo siguiente:

1. Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Rumanía, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.
2. La Comunidad y Rumanía acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 anterior para facilitar el tránsito comunitario.

Hasta la celebración del acuerdo bilateral sobre el transporte entre la Comunidad y Rumanía, toda modificación de la situación en el sentido antes citado se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre de la Comunidad*

*B. Nota de Rumanía*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Entre la Comunidad y Rumanía se ha acordado lo siguiente:

1. Las Partes se abstendrán de tomar medidas que afecten negativamente a la situación existente derivada de la aplicación de los Acuerdos bilaterales celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad y Rumanía, y más concretamente respecto al número de autorizaciones, pesos y dimensiones de los vehículos y los derechos correspondientes.
2. La Comunidad y Rumanía acuerdan que a falta de normalización de las condiciones de tránsito por el territorio de la antigua República socialista federativa de Yugoslavia, examinarán y, en su caso, acordarán las modificaciones que habría que aportar a los compromisos mencionados en el punto 1 anterior para facilitar el tránsito comunitario.

Hasta la celebración del acuerdo bilateral sobre el transporte entre la Comunidad y Rumanía, toda modificación de la situación en el sentido antes citado se decidirá de común acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo del Gobierno de Rumanía con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de Rumanía*

**ACUERDO**

**en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a las infraestructuras del transporte terrestre**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor:

Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Rumanía en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Rumanía ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del Acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirían contribuir a la mejora de estas infraestructuras en Rumanía concediendo una atención especial a los proyectos que interesen al tránsito por su territorio, especialmente la mejora de los pasos fronterizos, la construcción de pasos a distinto nivel, la reconstrucción de los viaductos y el aumento de la capacidad de las carreteras entre la frontera occidental de Rumanía y los puntos de paso del Danubio hacia Bulgaria, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre de la Comunidad*



*B. Nota de Rumanía*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarle por la presente que la Comunidad, como declaró en la negociación del Acuerdo europeo entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, comprende plenamente los problemas de infraestructura y medio ambiente a los que debe enfrentarse Rumanía en el ámbito del transporte y que contribuirá, en su caso, en el marco de los mecanismos financieros creados por el Acuerdo europeo, a financiar la mejora de las infraestructuras de transporte terrestre, incluidas las infraestructuras viarias, ferroviarias y fluviales y las infraestructuras de los transportes combinados.

Tomo nota en este contexto del hecho de que Rumanía ha declarado que tiene necesidad urgente de ayuda financiera para adaptar sus infraestructuras de transporte terrestre al aumento del tráfico que transita por su territorio.

Las Partes acuerdan buscar, inicialmente en el marco del acuerdo de comercio y de cooperación existente, los medios que les permitirían contribuir a la mejora de estas infraestructuras en Rumanía concediendo una atención especial a los proyectos que interesen al tránsito por su territorio, especialmente la mejora de los pasos fronterizos, la construcción de pasos a distinto nivel, la reconstrucción de los viaductos y el aumento de la capacidad de las carreteras entre la frontera occidental de Rumanía y los puntos de paso del Danubio hacia Bulgaria, sin perjuicio de la evaluación de los proyectos según los procedimientos en vigor.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que antecede.»

Tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de Rumanía con el contenido de dicha nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de Rumanía*

---

**ACUERDO**

**en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y Rumanía relativo a determinadas disposiciones aplicables a los animales vivos de la especie bovina**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor:

Tengo el honor de referirme a las conversaciones celebradas por la Comunidad y Rumanía en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, respecto a los Acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrarios.

Le confirmo por la presente que la Comunidad tomará las medidas necesarias para que Rumanía tenga pleno acceso al régimen de importación de animales vivos de la especie bovina que estableció el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por los Acuerdos europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia deberán limitarse a los terneros de un peso vivo inferior o igual a 80 kg.

En caso de que las previsiones indicaran que las importaciones en la Comunidad pudieran superar las 425 000 cabezas y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne bovina se viera amenazado de sufrir graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas citadas en el Reglamento (CEE) nº 1157/92 del Consejo y por los Acuerdos europeos, sin perjuicio de los demás derechos que le conceda el Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por la Comunidad*

*B. Nota de Rumanía*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las conversaciones celebradas por la Comunidad y Rumanía en el marco de las negociaciones relativas al Acuerdo europeo, respecto a los Acuerdos comerciales aplicables a determinados productos agrarios.

Le confirmo por la presente que la Comunidad tomará las medidas necesarias para que Rumanía tenga pleno acceso al régimen de importación de animales vivos de la especie bovina que estableció el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, en las mismas condiciones que Hungría, Polonia y Checoslovaquia, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las importaciones de animales vivos de la especie bovina no cubiertos por los balances estimativos mencionados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo y por los Acuerdos europeos con Hungría, Polonia y Checoslovaquia deberán limitarse a los terneros de un peso vivo inferior o igual a 80 kg.

En caso de que las previsiones indicaran que las importaciones en la Comunidad pudieran superar las 425 000 cabezas y que debido a estas importaciones el mercado comunitario de la carne bovina se viera amenazado de sufrir graves perturbaciones, la Comunidad se reserva el derecho de adoptar las medidas de gestión apropiadas citadas en el Reglamento (CEE) n° 1157/92 del Consejo y por los Acuerdos europeos, sin perjuicio de los demás derechos que le conceda el Acuerdo.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre lo que precede.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de esta nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de Rumanía*

---

**DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO Nº 1**

La Comisión de las Comunidades Europeas confirma que el trato concedido a Rumanía por las disposiciones del apartado 3 del artículo 2 del Protocolo nº 1 es, sustancialmente, el mismo que el concedido a los Protocolos acordados con Polonia, Hungría y Checoslovaquia, y que en principio una eventual revisión del Reglamento (CEE) nº 636/82 se aplicará de manera uniforme a los cinco países de Europa Central y Oriental.

**DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD****Protocolo nº 2 sobre productos CECA***Artículo 9, apartado 1.3) y apartado 4 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA*

La Comunidad confirma que entiende que las ayudas públicas a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1.3) y apartado 4 estarán destinadas exclusivamente a fines de reestructuración, tal como se ha definido, y señala que quedan excluidas las subvenciones que puedan considerarse subvenciones directas o indirectas a la industria del acero.

*Artículo 9, apartado 4 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA*

Queda entendido que la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el período de cinco años está estrictamente limitada al caso especial de Rumanía y no podrá redundar en menoscabo de la posición de la Comunidad en relación con otros casos, y se entenderá sin perjuicio de los compromisos internacionales. La posible excepción prevista en el apartado 4 tiene en consideración las dificultades especiales de Rumanía para reestructurar el sector del acero y el hecho de que este proceso se ha iniciado muy recientemente.

**DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD**

La Comunidad Europea toma nota del hecho de que las autoridades rumanas no invocarán lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre productos CECA, en particular su artículo 9, para no poner en tela de juicio la compatibilidad con dicho Protocolo de los Acuerdos celebrados por la industria comunitaria del carbón con las compañías eléctricas y la industria siderúrgica para garantizar la venta del carbón comunitario.

**DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD***Apartado 4 del artículo 21*

La Comunidad confirma su intención de iniciar negociaciones en el sector del vino para llegar a la celebración:

— de un acuerdo relativo a la protección recíproca de las denominaciones de los vinos y al control de los vinos,

y

— de un acuerdo relativo al establecimiento recíproco de concesiones arancelarias bajo reserva también de que se respeten las disposiciones comunitarias de importación, especialmente en materia de prácticas enológicas y de certificaciones.

*Apartado 4 del artículo 21*

La Comunidad declara su acuerdo en mantener, por otro período de cinco años y en las mismas condiciones, el régimen preferencial para determinados quesos establecido en el Reglamento (CEE) nº 1767/82.

## DECLARACIONES DE RUMANÍA

*Artículo 8*

Las suspensiones totales y parciales de derechos de aduana establecidos sobre una base temporal por la Decisión del Gobierno rumano nº 812/1991 serán válidas sólo hasta el 31 de diciembre de 1992.

*Apartado 3 del artículo 14*

La parte rumana transmitirá a la Comunidad a principios de 1993 la lista en la que figurarán los productos sujetos a restricciones cuantitativas a la exportación de carácter temporal sobre la base de la NC (8 dígitos). Las posteriores modificaciones de estas listas se deberán notificar en tiempo útil.

*Artículo 21*

La delegación rumana insiste y mantiene su interés en que se resuelva, lo antes posible, en el marco del Consejo de asociación, su solicitud destinada a que se aumenten los contingentes para los productos correspondientes a los códigos de la NC siguientes:

|            |            |            |            |            |
|------------|------------|------------|------------|------------|
| 0104 10 90 | ex 0207    | 0711 10 20 | 0812 10 00 | 1512 19 91 |
| 0104 20 90 | 0702 00 10 | 0711 10 30 | 0813 20 00 | 2001 10 00 |
| 0201       | 0702 00 90 | 0809 10 00 | 0813 30 00 | 2001 90 90 |
| 0202       | 0707 00 11 | 0809 40 11 | 1001 90 99 | 2002 90 30 |
| ex 0203    | 0709 60 10 | 0809 40 19 | 1212 99 10 | 2002 90 90 |
| 0204       | 0711 90 40 | 0810 10 10 | 1512 11 91 | 2009 70 19 |
|            |            | 0810 10 90 |            |            |

La delegación rumana cree firmemente en que una cuestión tan importante se resolverá finalmente mediante los esfuerzos conjuntos de la CE y Rumanía.

## DECLARACIÓN DE RUMANÍA

## Protocolo nº 4, reglas de origen

Rumanía considera que el Consejo de asociación debería discutir y hallar una solución relativa a la aplicación de la acumulación regional con Polonia, Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca cuando los intercambios efectuados entre la Comunidad y estos tres países y entre Rumanía y estos tres mismos países estén regulados por acuerdos que incluyan reglas idénticas a las del Protocolo nº 4.